

*Poder Ejecutivo
Entre Ríos*



734

DECRETO N° **GOB**
Expte. R.U. N° 938805- Año 2008

PARANÁ, 29 MAR 2012.

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Contrato de Concesión de los Servicios Públicos de Distribución y Comercialización de Energía en la Provincia de Entre Ríos, suscripto entre el Sr. Gobernador de la Provincia y el Sr. Presidente de la Empresa de Energía de Entre Ríos Sociedad Anónima (ENERSA), con el objeto de regular las condiciones de la prestación del servicio eléctrico, y;

CONSIDERANDO:

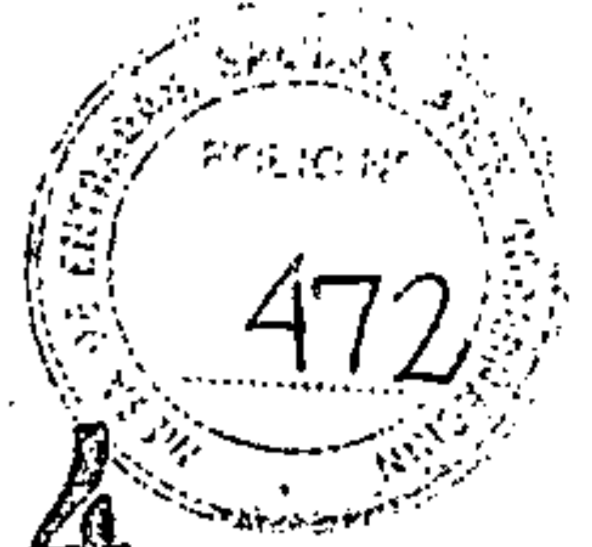
Que, por el art. 4° del Decreto N° 2154/05 MGJEOySP, se le otorgó a la Empresa Energía de Entre Ríos Sociedad Anónima (ENERSA) la concesión para la prestación de los Servicios Públicos de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica en el área que anteriormente fuera concesionada a la Empresa Distribuidora de Electricidad Entre Ríos (EDEERSA), atento haber sido declarada desierta la licitación pública nacional e internacional convocada por Decreto N° 798/04 MEOSP;

Que, asimismo, el citado precepto disponía que la Secretaría de Energía de la Provincia debía presentar, dentro de los noventa días de la fecha, el proyecto de contrato de concesión a efecto de regular las condiciones de la prestación del servicio eléctrico provincial y, hasta tanto se determinen las mismas, ENERSA se desempeñaría bajo los mismos términos y condiciones del contrato de concesión que fuera suscripto con la anterior concesionaria;

Que, a fin de dar cumplimiento a dicha norma, el entonces Sr. Secretario de Energía eleva a consideración de los órganos competentes un proyecto de contrato de concesión, el cual sufrió sucesivas adecuaciones a las condiciones reales del mercado;

Que, la suscripción del referido convenio posibilitó pautar condiciones contractuales adaptadas al marco regulatorio eléctrico vigente, a la actual demanda de provisión y calidad del servicio y a las demás particularidades de la relación que une a las partes, lo que significa

*Poder Ejecutivo
Entre Ríos*



734
DECRETO N° **GOB**
Expte. R.U. N° 938805 - Año 2008

regularizar la situación existente en razón de la vigencia del anterior contrato de concesión;

Que, en virtud de ello, la aprobación del referido contrato de concesión que regula la prestación del servicio público eléctrico provincial no sólo resulta factible desde el punto de vista jurídico, sino que es necesario y conveniente que el Poder Ejecutivo Provincial proceda a la fijación de un marco jurídico en la relación que une al Estado Provincial con la actual concesionaria;

Que, ha tomado intervención la Fiscalía de Estado de la Provincia a través del dictamen N° 0079/12;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°: Apruébase el Contrato de Concesión para la prestación de los Servicios Públicos de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, suscripto entre el Poder Ejecutivo Provincial y la Empresa de Energía de Entre Ríos Sociedad Anónima (ENERSA), el que como Anexo I forma parte integrante del presente.-

ARTICULO 2°: El presente Decreto será refrendado por el SR. MINISTRO Secretario de Estado de Planeamiento, Infraestructura y Servicios.-

ARTÍCULO 3°: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

ES COPIA

MARIELA VUKONICH
RESPONSABLE ACTIVIDAD
COMUNICACIÓN Y ARCHIVO
GOBERNACIÓN

734

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

CONTRATO DE CONCESION

ENERGIA DE ENTRE RÍOS S.A.

CONTENIDO

- Contrato de Concesión con ENERSA.
- Definiciones
- Objeto y Alcance
- Plazo de Concesión
- Inversiones y Régimen de Aprovisionamiento de Energía Eléctrica
- Uso de Dominio Público
- Servidumbres y Meras Restricciones
- Trabajos en la Vía Pública
- Medidores
- Responsabilidad
- Obligaciones de La Distribuidora
- Obligaciones de La Concedente
- Régimen Tarifario
- Estabilidad Tributaria
- Contribución Única
- Sanciones por Incumplimientos
- Quiebra de La Distribuidora
- Cesión
- Solución de Divergencias
- Derecho Aplicable y Jurisdicción
- Disposiciones Transitorias

CONTRATO DE CONCESIÓN DE ENERSA

Entre el PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, representado por el Señor GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, Don Sergio Daniel Urribarri, en adelante denominado LA CONCEDENTE, por una parte y por la otra, ENERGIA DE ENTRE RÍOS (ENERSA), representada por su Presidente el Sr. Hugo Alberto Ballay, en adelante denominada LA DISTRIBUIDORA, acuerdan celebrar el siguiente CONTRATO.

DEFINICIONES

A todos los efectos de este CONTRATO, los términos que a continuación se indican significan:

AREA: Territorio dentro del cual la prestación del servicio público de distribución y comercialización se encuentra sometida a jurisdicción provincial en los términos del Marco Regulatorio Eléctrico Provincial. Determina el ámbito en el que el concesionario está obligado a prestar el servicio y a cubrir el incremento de demanda en los términos de este contrato de concesión.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Es el Ente Provincial Regulator de la Energía (EPRE).

CONTRATO: Es este Contrato de Concesión.

DISTRIBUIDOR COOPERATIVO: Son todas aquellas sociedades cooperativas que a la firma del presente prestan el servicio de distribución y comercialización en zonas urbanas, rurales y en el ámbito de influencia de sus redes actuales dentro del AREA.

EBITDA: Ganancia antes de Intereses, Impuestos y Depreciaciones y Amortizaciones.

EMPRESA TRANSPORTISTA: Es quien siendo titular de una Concesión de Transporte de energía eléctrica otorgada bajo el régimen de la Ley N° 24.065, es responsable de la transmisión y transformación a ésta vinculada, desde el punto de entrega de dicha energía por el Generador, hasta el punto de recepción por LA DISTRIBUIDORA ó GRAN USUARIO u otras Distribuidoras.

ENTE: Es el Ente Provincial Regulador de la Energía (EPRE)

ENTRADA EN VIGENCIA: Fecha efectiva de vigencia del presente Contrato de Concesión.

EXCLUSIVIDAD ZONAL: Implica que, ni LA CONCEDENTE, ni ninguna otra autoridad nacional, provincial o municipal, podrá conceder o prestar por sí misma el SERVICIO PÚBLICO en cualquier punto dentro del AREA, a partir de la fecha del contrato, salvo la situación prevista en el Artículo 79 del Marco Regulatorio Eléctrico Provincial.

FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE: Es el servicio de vinculación que cumplen las instalaciones eléctricas que conectan físicamente dentro de la jurisdicción provincial a vendedores y compradores de energía eléctrica, entre sí y con el Mercado Eléctrico Mayorista.

GENERADOR: Es la persona física o jurídica titular de una central eléctrica reconocida como agente del Mercado Eléctrico Mayorista por la autoridad correspondiente, o bien del sistema eléctrico provincial por el ENTE.

GRANDES USUARIOS: Son quienes, por las características de su consumo conforme los módulos de potencia, energía y demás parámetros técnicos que determine el Ente, pueden celebrar contratos de compraventa de energía eléctrica en bloque para su consumo propio.

LA CONCESIÓN: Es la autorización otorgada por el PODER EJECUTIVO PROVINCIAL a LA DISTRIBUIDORA para prestar el SERVICIO PUBLICO de distribución y comercialización dentro del AREA, así como para abastecer los sistemas aislados en los términos del presente contrato.

LA DISTRIBUIDORA: Es quien dentro del AREA es responsable de abastecer a usuarios finales que no tengan o no ejerzan la facultad de contratar su suministro en forma independiente.

MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO PROVINCIAL: Es la Ley Provincial N° 8916.

PLAZO DE CONCESIÓN: La CONCESION tendrá vigencia hasta el 30 DE JUNIO DE 2036.

SERVICIO PUBLICO: Es la caracterización que, por su condición de monopolio natural, reviste la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica a usuarios que se conecten a la red de distribución de electricidad de LA DISTRIBUIDORA, pagando una tarifa por el suministro recibido. La generación en los sistemas aislados es considerada también como servicio público, Artículo 1° del Marco Regulatorio Eléctrico Provincial.

USUARIOS: Son los destinatarios finales de la prestación del SERVICIO PUBLICO.

OBJETO Y ALCANCE

ARTÍCULO 1°.- El presente contrato tiene por objeto otorgar en concesión a favor de LA DISTRIBUIDORA la prestación en forma exclusiva del SERVICIO PUBLICO dentro del AREA.

ARTÍCULO 2°.- LA CONCESIÓN otorgada implica que LA DISTRIBUIDORA está obligada a atender todo incremento de demanda dentro del AREA concedida, ya sea

solicitud de nuevo servicio o aumento de la capacidad de suministro, en las condiciones de calidad especificadas en el Anexo VI - Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones.

El Concesionario deberá respetar los aspectos técnicos de diseño de las instalaciones reglamentadas por la Asociación Electrotécnica Argentina (AEA) siguientes:

- ◊ Reglamentación sobre Líneas Subterráneas Exteriores de Energía y Telecomunicaciones N° 95101
- ◊ Reglamentación de Líneas Aéreas Exteriores de Media Tensión y Alta Tensión N° 95301.
- ◊ Reglamentación sobre Centros de Transformación y Suministro en Media Tensión N° 95401
- ◊ Reglamentación para Estaciones Transformadoras N° 95402 de la AEA.

PLAZO DE CONCESIÓN

ARTÍCULO 3°.- LA CONCEDENTE otorga la concesión del SERVICIO PÚBLICO en el AREA a LA DISTRIBUIDORA, y ésta la acepta, hasta el TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TREINTA Y SEIS (30 de Junio de 2036). La concesión se otorga con EXCLUSIVIDAD ZONAL.

LA CONCEDENTE podrá dejar sin efecto la EXCLUSIVIDAD ZONAL o modificar el área dentro de la cual se ejerce, cuando innovaciones tecnológicas conviertan toda o parte de la prestación del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica que reviste hoy la condición de monopolio natural, en un ámbito donde puedan competir otras formas de prestación de tal servicio.

La extinción total o parcial del derecho de EXCLUSIVIDAD ZONAL implicará la consecuente extinción total o parcial de la obligación reglada en el Artículo 2° de este Contrato y la pertinente modificación de las cláusulas contractuales, a los efectos de determinar la nueva forma de regulación de la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica.

ARTÍCULO 4°.- LA CONCEDENTE podrá prorrogar LA CONCESIÓN, por un plazo a ser determinado por el ENTE con un máximo de DIEZ (10) AÑOS, reservándose el derecho de mantener, modificar o suprimir la EXCLUSIVIDAD ZONAL y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que con una anterioridad no menor a DIECIOCHO (18) MESES del vencimiento del PLAZO DE CONCESIÓN, LA DISTRIBUIDORA haya pedido la prórroga, indicando el plazo solicitado.
- b) que el PODER EJECUTIVO PROVINCIAL haya otorgado la prórroga solicitada, indicando el plazo por el cual la otorga.

VENCIMIENTO DEL CONTRATO – TRANSFERENCIA DE BIENES

ARTÍCULO 5°.- Al vencimiento del plazo estipulado en el Artículo 3° de este acto o a la finalización del CONTRATO por cualquier causa, todos los bienes de propiedad de LA DISTRIBUIDORA que estuvieran afectados de modo directo o indirecto a la prestación del SERVICIO PUBLICO, pasarán a propiedad de LA CONCEDENTE.

LA DISTRIBUIDORA se obliga a suscribir toda la documentación y a realizar todos los actos necesarios para implementar la referida transferencia. Si no cumpliera con lo anterior, la CONCEDENTE suscribirá la documentación y/o realizará todos los actos necesarios en nombre de la DISTRIBUIDORA, constituyendo el presente CONTRATO, mandato irrevocable a tal fin.

ARTÍCULO 6°.- El ENTE está facultado a requerir a LA DISTRIBUIDORA la continuación en la prestación del SERVICIO PUBLICO, por un plazo no mayor de DOCE (12) MESES contados a partir del vencimiento del PLAZO DE CONCESIÓN. A tal efecto EL ENTE, deberá notificar fehacientemente tal requerimiento a LA DISTRIBUIDORA, con una antelación no inferior a SEIS (6) MESES del vencimiento del PLAZO DE CONCESIÓN.

INVERSIONES Y RÉGIMEN DE ABASTECIMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTÍCULO 7º.- Es exclusiva responsabilidad de LA DISTRIBUIDORA realizar las inversiones necesarias para asegurar la prestación del SERVICIO PUBLICO conforme al nivel de calidad exigido en el Anexo VI - Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, así como la de celebrar los contratos de compraventa de energía eléctrica en bloque que considere necesarios para cubrir el incremento de demanda dentro de su AREA.

Cuando el cuadro tarifario aprobado para LA DISTRIBUIDORA, no prevea el costo de la expansión y/o mantenimiento del Sistema de Transmisión en el nivel de 132 kV o superior, cuya explotación debe realizar la concesionaria para el uso común y abastecimiento de todos los distribuidores provinciales, el mismo Poder Ejecutivo deberá asegurar el pago y/o financiamiento de dichas obras a través del FDEER o de los fondos especiales que se asignen para tal fin.

El Concesionario realizará los tipos constructivos de las redes más adecuados técnica y económicamente, siguiendo las normativas de la Asociación Electrotécnica Argentina, que permitan además cumplir con las obligaciones de la Calidad del Servicio dictadas por el EPRE, y por las reglamentaciones Medioambientales. En caso de que organismos públicos o privados soliciten tipos constructivos más de un mayor costo, el Concesionario estará facultado a solicitar el pago del sobre costo correspondiente para acceder al cambio constructivo solicitado.

USO DE DOMINIO PUBLICO

ARTÍCULO 8º.- LA DISTRIBUIDORA tendrá derecho a hacer uso y ocupación, a título gratuito, de los lugares integrantes del dominio público provincial o municipal, incluso su subsuelo y espacio aéreo, que fuesen necesarios para la colocación de las instalaciones para la prestación del SERVICIO PUBLICO, incluso líneas de comunicación y mando y de interconexión con centrales generadoras de energía

eléctrica o con otras redes de distribución o de transporte de energía eléctrica; sin perjuicio de su responsabilidad por los daños que pueda ocasionar a dichos bienes, o a terceros, en el curso de dicha utilización.

El derecho de uso de los Bienes Cedidos se otorga durante todo el plazo en que la Concesión está vigente. Si la Concesión concluyera por cualquier causa, se restituirán a la CONCEDENTE todos los Bienes Cedidos a LA DISTRIBUIDORA por este CONTRATO.

LA DISTRIBUIDORA se obligará a usar los Bienes Cedidos preservándolos de cualquier menoscabo, salvo el que pueda producirse por uso normal y el mero paso del tiempo, y a no alterar la naturaleza, destino y afectación de los mismos. LA DISTRIBUIDORA quedará obligada a adoptar a su cargo, todas las medidas necesarias para mantener la integridad física, la aptitud funcional y la seguridad de los Bienes Cedidos.

LA CONCEDENTE, en ningún caso será responsable frente a LA DISTRIBUIDORA por el mantenimiento y la conservación de los Bienes Cedidos. La realización por parte de LA DISTRIBUIDORA de inversiones u obras en los Bienes Cedidos, o la reparación, corrección o sustitución de los mismos, no generarán crédito ni derecho alguno frente a LA CONCEDENTE. Tales obras o mejoras quedarán siempre a beneficio de LA CONCEDENTE.

Queda prohibido a LA DISTRIBUIDORA constituir gravámenes sobre estos bienes, cederlos, darlos a embargo, locarlos o disminuir su valor. LA DISTRIBUIDORA deberá informar inmediatamente a LA CONCEDENTE cualquier circunstancia o acto que pudiera afectar a los Bienes Cedidos.

SERVIDUMBRES Y MERAS RESTRICCIONES

ARTÍCULO 9°.- LA DISTRIBUIDORA podrá utilizar en beneficio de la prestación del SERVICIO PUBLICO los derechos emergentes de las restricciones administrativas al dominio, sin necesidad de pago de indemnización alguna, salvo la existencia y/o

configuración de perjuicios con motivo de su utilización; quedando autorizada a tender y apoyar, mediante postes y/o soportes, las líneas de distribución de la energía eléctrica y/o instalar cajas de maniobras, de protección y/o distribución de energía eléctrica en los muros exteriores o en la parte exterior de las propiedades ajenas y/o instalar centros de transformación en los casos que sea necesario, de conformidad con la reglamentación vigente y/o que dicte el ENTE.

ARTÍCULO 10°.- A los efectos de la prestación del SERVICIO PUBLICO, LA DISTRIBUIDORA, gozará de los derechos de servidumbre previstos en la Ley N° 7495, ratificatoria de la Ley N° 5926 y en el artículo 19 del Marco Regulatorio Eléctrico Provincial.

El dueño del fundo sirviente quedará obligado a permitir la entrada de materiales y/o personal de LA DISTRIBUIDORA bajo responsabilidad de la misma.

Para las nuevas obras del sistema de transporte, el Concesionario deberá contar previamente con el Certificado de Necesidad y Conveniencia Pública emitido por el Ente Regulador para realizar compras de inmuebles y constitución de servidumbres que revistan el carácter de "Necesidad para el Servicio Público de Electricidad" y así permitir en el caso que sea necesario, realizar los trámites de expropiaciones establecidos en el Decreto Ley N° 5926/76 ratificado por Ley Provincial N° 7495/84 de Servidumbre Administrativa de Electroducto.

TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 11°.- La instalación, en la vía pública o en lugares de dominio público, de cables y demás elementos o equipos necesarios para la prestación del SERVICIO PUBLICO por parte de LA DISTRIBUIDORA, deberá realizarse en un todo de acuerdo a la normativa vigente.

LA DISTRIBUIDORA será responsable de todos los gastos incurridos en la realización de tales trabajos, como asimismo, de los daños que los mismos puedan ocasionar a terceros o a los bienes de dominio público.

ARTÍCULO 12°.- Una vez autorizada, por la autoridad respectiva, la colocación de cables y demás instalaciones en la vía pública u otros lugares de dominio público, no

podrá obligarse a LA DISTRIBUIDORA a removerlos o trasladarlos sino cuando fuere necesario en razón de obras a ejecutarse por la Nación, la Provincia o alguna Municipalidad de la Provincia de ENTRE RÍOS o empresas concesionarias de servicios u obras públicas. En tales casos, la autoridad que ordene la remoción y/o traslado deberá comunicarlo, a LA DISTRIBUIDORA, con una anticipación suficiente.

Asimismo, los vecinos del AREA, podrán solicitar su remoción o traslado a LA DISTRIBUIDORA, fundamentando las razones de tal petición; si las mismas fuesen razonables y no afectasen derechos de otros USUARIOS y/o vecinos del AREA o el nivel de calidad de la prestación del SERVICIO PUBLICO, LA DISTRIBUIDORA deberá atender dichas solicitudes.

Todos los gastos de remoción, retiro, traslado, modificación, acondicionamiento, sustitución y prolongación de cables e instalaciones que fuera menester realizar, para que queden en perfectas condiciones de seguridad y eficiencia desde el punto de vista técnico y económico, deberán serle reintegrados a LA DISTRIBUIDORA por la autoridad, empresa, USUARIO o vecino que haya requerido la realización de los trabajos.

Toda controversia que se suscite con motivo de estas solicitudes será resuelta por el ENTE.

MEDIDORES

ARTÍCULO 13°.- Cada medidor de consumo antes de ser colocado o repuesto, deberá ser verificado por LA DISTRIBUIDORA de acuerdo a las normas establecidas por el ENTE, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3° del Anexo II, Reglamento de Suministro.

ARTÍCULO 14°.- LA DISTRIBUIDORA deberá presentar al ENTE para su aprobación, dentro del primer período tarifario del presente Contrato, un plan de muestreo estadístico de medidores instalados en función de las normas IRAM vigentes, por lotes de similares características que permita evaluar las condiciones de cada lote y tomar decisiones al respecto, debiendo con posterioridad cumplir con el plan acordado.

RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 15º.- LA DISTRIBUIDORA será responsable por todos los daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes de propiedad de éstos como consecuencia de la ejecución del CONTRATO y/o el incumplimiento de las obligaciones asumidas conforme al mismo y/o la prestación del SERVICIO PUBLICO.

A los efectos de lo estipulado en este Artículo, entre los terceros se considera incluida a LA CONCEDENTE.

LA DISTRIBUIDORA deberá cumplir el ANEXO VI, NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PUBLICO Y SANCIONES" ítem "7.4 Reclamos por Daños en artefactos y/o instalaciones.

OBLIGACIONES DE LA DISTRIBUIDORA

ARTÍCULO 16º.- LA DISTRIBUIDORA deberá cumplimentar las siguientes obligaciones:

- a) Prestar el SERVICIO PUBLICO dentro del AREA, conforme a los niveles de calidad detallados en el Anexo VI - Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, teniendo los USUARIOS los derechos establecidos en el respectivo REGLAMENTO DE SUMINISTRO.
- b) Satisfacer toda demanda de suministro del SERVICIO PUBLICO en el AREA, atendiendo todo nuevo requerimiento, ya sea que se trate de un aumento de la capacidad de suministro o de una nueva solicitud de servicio, conforme a lo dispuesto en los Anexos de este Contrato de Concesión.
- c) Suministrar la energía eléctrica necesaria para la prestación del servicio de Alumbrado Público a cada una de las entidades responsables de la prestación de dicho servicio, según las condiciones establecidas en los Anexo II al V de este Contrato de Concesión y de acuerdo con el Marco Regulatorio Eléctrico Provincial.

- d) Suministrar energía eléctrica a las tensiones de 3 x 380/220 V; 13,2 kV; 33 kV; 132 kV; o en cualquier otra acordada con el ENTE en el futuro.
- e) Efectuar las inversiones, y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos en el Anexo VI - Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones.
- f) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad de energía eléctrica, a fin de satisfacer la demanda en tiempo oportuno y conforme al nivel de calidad establecido en el Anexo VI - Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, debiendo, a tales efectos, asegurar las fuentes de aprovisionamiento. LA CONCEDENTE no será responsable, bajo ninguna circunstancia, de la provisión de energía eléctrica faltante para abastecer la demanda actual o futura de LA DISTRIBUIDORA, incluso en las áreas o sistemas aislados.
- g) El CONCESIONARIO tendrá la obligación de recibir en tenencia, uso o en propiedad según sea el caso, y atender a su cargo la operación y mantenimiento de la infraestructura que el Gobierno Provincial construya y financie con el fin de atender necesidades insatisfechas.
- h) Calcular las variaciones del Cuadro Tarifario de acuerdo al procedimiento descrito en los Anexos II al IV de este Contrato de Concesión, someter dicho cuadro a la aprobación del ENTE y a darlo a conocer a los USUARIOS con la debida anticipación.
- i) Permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte de sus sistemas, mientras no esté comprometida para abastecer su demanda, en las condiciones pactadas con aquél, y conforme a los términos del Marco Regulatorio Eléctrico Provincial. La capacidad de transporte incluye la de transformación y el acceso a toda otra instalación o servicio que el ENTE determine.

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

- j) Fijar especificaciones mínimas de calidad para la electricidad que se coloque en su sistema de distribución, compatibles con las normas de calidad establecidas en el Anexo VI - Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones y con los criterios específicos que estableciera el ENTE.
- k) Facilitar la utilización de sus redes a GRANDES USUARIOS y Distribuidores en las condiciones que se establecen en los Anexos II al V de este Contrato de Concesión.
- l) Utilizar los Bienes Cedidos conforme a lo establecido en el Artículo 8°.
- ll) Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, incluso los de generación térmica en sistemas aislados, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Marco Regulatorio Eléctrico Provincial.
- m) Adecuar su accionar al objetivo de preservar los ecosistemas involucrados con el desarrollo de su actividad, cumpliendo las normas destinadas a la protección del medio ambiente actualmente en vigencia, como asimismo, aquellas que en el futuro se establezcan.
- n) Propender y fomentar para sí y para sus USUARIOS el uso racional de la energía eléctrica.
- ñ) Sujetar su accionar al Reglamento de Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios que determine la Secretaría de Energía de la Nación, a los efectos de reglar las transacciones en el **MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA**
- o) Elaborar y aplicar, previa aprobación del ENTE, las normas que han de regir la operación de las redes de distribución en todos aquéllos temas que se relacionen a vinculaciones eléctricas que se implementen con otro Distribuidor, con Transportistas y/o Generadores.

- p) Abstenerse de dar comienzo a la construcción, operación, extensión o ampliación de instalaciones de la magnitud que precise la calificación del ENTE, sin obtener previamente el certificado que acredite la conveniencia y necesidad pública de dicha construcción, instalación o ampliación.
- q) Abstenerse de abandonar total o parcialmente la prestación del SERVICIO PUBLICO o las instalaciones destinadas o afectadas a su prestación, incluidas las correspondientes a generación ubicadas en áreas aisladas sin contar previamente con la autorización del ENTE.
- r) Abstenerse de ofrecer ventajas o preferencias en el acceso a sus instalaciones, excepto las que puedan fundarse en categorías de USUARIOS, o diferencias que determine el ENTE.
- s) Abstenerse de constituir hipoteca, prenda, u otro gravamen o derecho real en favor de terceros sobre los bienes afectados a la prestación del SERVICIO PUBLICO, sin perjuicio de la libre disponibilidad de aquellos bienes que en el futuro resultaren inadecuados o innecesarios para tal fin. Esta prohibición no alcanzará a la constitución de derechos reales que LA DISTRIBUIDORA otorgue sobre un bien en el momento de su adquisición, como garantía de pago del precio de compra.
- t) Abstenerse de realizar actos que impliquen competencia desleal o abuso de una posición dominante en el mercado. En tales supuestos, el ENTE, previa instrucción sumarial respetando los principios del debido proceso, podrá intimar a LA DISTRIBUIDORA a cesar en tal actitud, y/o aplicar las SANCIONES previstas en el Anexo VI - Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones".
- u) Abonar la tasa de inspección y control que fije el ENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 del Marco Regulatorio Eléctrico Provincial.
- v) Fundamentar las objeciones invocadas en función del artículo 58 del Marco Regulatorio Eléctrico Provincial.

- w) Poner a disposición del ENTE todos los documentos e información necesarios, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, el Marco Regulatorio Eléctrico Provincial y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice.
- x) Cumplimentar las disposiciones y normativa emanadas del ENTE en virtud de sus atribuciones legales.
- y) Cumplir con todas las leyes y regulaciones que por cualquier concepto le sean aplicables, entre ellas, las de orden laboral y de seguridad social.
- z) Deberá cumplir con los requisitos exigidos por la normativa que regula el otorgamiento de los fondos del FEDEI. Dichos fondos serán recibidos anualmente como para la ejecución de obras que permitan alcanzar la calidad de servicio especificada. El monto anual al que podrá acceder ENERSA, no será inferior a PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000).
El monto especificado será revisado en cada período tarifario, y los aportes serán capitalizados.
- aa) Deber de informar. LA DISTRIBUIDORA deberá presentar anualmente al ENTE su Memoria y Estados Contables. A requerimiento del mismo, también deberá presentar:
- aa-1) Un plan de inversiones de referencia, donde se detallen las obras más importante a ejecutar en cada ejercicio económico.
 - aa-2) Situación del Endeudamiento de la empresa.
 - aa-3) Póliza de seguros de instalaciones, responsabilidad civil y accidentes.
 - aa-4) Desarrollo de actividades no reguladas. Ingresos y egresos
- ab) En caso que LA DISTRIBUIDORA acceda a endeudamiento de carácter financiero, comercial o fiscal, interno o externo, deberá informar al ENTE las condiciones de los mismos (plazo, periodo de gracia, periodo de repago, interés, moneda, y otra información relevante). Asimismo, los Estados Contables deberán cumplir con los siguientes ratios sujetos a revisión en cada período tarifario.

- ab-1) Mantener una relación EBITDA / Intereses, al cierre de cada Estado Contable, no menor a 2,5.
- ab-2) Mantener una relación (EBITDA – Inversiones) / Intereses, al cierre de cada Estado Contable, no menor a 1.
- ab-2) Mantener una relación DEUDA TOTAL / EBITDA, al cierre de cada Estado Contable, no mayor a 3,5.

OBLIGACIONES DE LA CONCEDENTE

ARTÍCULO 17°.- Es obligación de LA CONCEDENTE garantizar a LA DISTRIBUIDORA la exclusividad del SERVICIO PUBLICO, por el término y bajo las condiciones que se determinan en los Artículos 1°, 2° y 3° del presente contrato.

RÉGIMEN TARIFARIO

ARTÍCULO 18°.- Los Cuadros Tarifarios que apruebe la AUTORIDAD DE APLICACIÓN constituyen valores máximos, límite dentro del cual LA DISTRIBUIDORA facturará a sus USUARIOS por el servicio prestado. Estos valores máximos no serán de aplicación en el caso de los contratos especiales acordados entre los USUARIOS y LA DISTRIBUIDORA.

ARTÍCULO 19°.- El Reglamento de Suministro, Régimen Tarifario, Procedimientos para la Determinación del Cuadro Tarifario y el Cuadro Tarifario, definidos en los Anexos II, III, IV y V de este Contrato de Concesión serán de aplicación desde la entrada en vigencia y hasta la realización de una revisión tarifaria que deberá ser convocada por el EPRE. Los valores del Cuadro Tarifario a aplicar por LA DISTRIBUIDORA, se recalcularán según lo establecido en el Anexo IV - Procedimientos para la Determinación del Cuadro Tarifario.

La Distribuidora estará facultada para solicitar la revisión de los valores de los parámetros incluidos en el Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario – Anexo IV – de manera de que el mismo refleje las condiciones de prestación del servicio público derivadas de este Contrato de Concesión.

ARTÍCULO 20°.- LA DISTRIBUIDORA podrá proponer a la AUTORIDAD DE APLICACIÓN el establecimiento de Tarifas que respondan a modalidades de consumo no contempladas en el Anexo II - Régimen Tarifario, cuando su aplicación signifique mejoras técnicas y económicas en la prestación del servicio tanto para los USUARIOS como para LA DISTRIBUIDORA.

ARTÍCULO 21°.- El Régimen Tarifario y el Cuadro Tarifario que aplicará LA DISTRIBUIDORA desde LA ENTRADA EN VIGENCIA son los que figuran en los Anexos II y V del presente Contrato.

ARTÍCULO 22°: El PLAZO DE CONCESION comprenderá periodos de vigencia tarifaria de cinco años cada uno, a excepción del período inicial que se extenderá desde la entrada en vigencia del presente hasta el 30 de Septiembre de 2012, . A tales efectos se considerarán los siguientes Períodos Tarifarios:

Período Tarifario	Inicio	Finalización
1°	1° de Octubre de 2012	30 de Junio de 2016
2°	1° de Julio de 2016	30 de Junio de 2021
3°	1° de Julio de 2021	30 de Junio de 2026
4°	1° de Julio de 2026	30 de Junio de 2031
5°	1° de Julio de 2031	30 de Junio de 2036

El Reglamento de Suministro, Régimen Tarifario y el Cuadro Tarifario podrán ser revisados en ocasión del inicio de cada período tarifario, la primera deberá realizarse antes de la finalización del período inicial establecido precedentemente (30 de septiembre de 2012) y cuando circunstancias extraordinarias ajenas a la Distribuidora motiven que ésta lo solicite.

A los fines de la revisión del Reglamento de Suministro, Régimen Tarifario y del Cuadro Tarifario, con DIEZ (10) MESES de antelación a la finalización de cada período de vigencia tarifaria, LA DISTRIBUIDORA podrá proponer a la AUTORIDAD DE

APLICACIÓN un nuevo Reglamento de Suministro, Régimen Tarifario y Cuadro Tarifario.

La propuesta que se efectúe deberá respetar los principios tarifarios básicos establecidos en el Marco Regulatorio Eléctrico Provincial y su reglamentación, así como los lineamientos y parámetros que especifique EL ENTE.

ESTABILIDAD TRIBUTARIA

ARTÍCULO 23°.- LA DISTRIBUIDORA estará sujeta al pago de todos los tributos y gravámenes establecidos por las leyes nacionales y provinciales vigentes y no regirá a su respecto ninguna excepción que le garantice exenciones ni estabilidad tributaria de impuestos, tasas o gravámenes nacionales o provinciales.

Sin perjuicio de ello, si con posterioridad a la fecha de ENTRADA EN VIGENCIA, se produjera un incremento de su carga fiscal, originada como consecuencia de la sanción de impuestos, tasas o gravámenes nacionales o provinciales que afecten la actividad de prestación del SERVICIO PÚBLICO ó de la consagración de un tratamiento tributario diferencial para éste o discriminatorio respecto de otros SERVICIOS PÚBLICOS, LA DISTRIBUIDORA podrá solicitar al ENTE se le autorice a trasladar el importe de dichos impuestos, tasas o gravámenes a las TARIFAS o precios en su exacta incidencia. En todo lo demás relativo a impuestos y a sus modificaciones, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 34 del CONTRATO.

CONTRIBUCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 24°.- Los bienes, actos, obras, usos u ocupación de espacios, actividades, servicios, ingresos, tarifas y/o precios de LA DISTRIBUIDORA están exentos de impuestos, tasas, contribuciones y demás gravámenes municipales que incidan o interfieran sobre el cumplimiento del CONTRATO, conforme lo dispone el Decreto aprobatorio del presente contrato, excepto aquellas contribuciones por mejoras que incrementen el valor de los bienes de LA DISTRIBUIDORA.

En sustitución de tales tributos municipales, LA DISTRIBUIDORA, abonará a las Municipalidades y Comunas en cuya jurisdicción preste el servicio público, el OCHO

POR CIENTO (8%) de sus entradas brutas (netas de impuestos percibidos por cuenta de terceros) recaudadas por todo ingreso asociado al negocio de venta de energía eléctrica dentro de cada Municipio, exceptuándose para su cómputo, las entradas por ventas de energía eléctrica para alumbrado público.

LA DISTRIBUIDORA discriminará en la facturación al Usuario el importe correspondiente a ésta contribución del OCHO POR CIENTO (8%). A tal efecto aplicará sobre los montos facturados por el servicio prestado, según los Cuadros Tarifarios vigentes, una alícuota del OCHO CON SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS DIEZ MILÉSIMOS POR CIENTO (8,6956 %).

En cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos que anteceden, LA DISTRIBUIDORA liquidará, dentro de los DIEZ (10) días de vencido cada mes calendario, la diferencia entre el importe de la contribución del OCHO POR CIENTO (8%) y el de las eventuales deudas por servicios o suministros prestados por cualquier concepto a la respectiva Municipalidad. El pago correspondiente de la suma resultante de tal compensación de LA DISTRIBUIDORA o el Municipio según correspondiera será efectuado dentro de los DIEZ (10) días corridos a partir del plazo establecido para compensar.

Las autoridades municipales podrán efectuar, dentro de los TRES (3) meses siguientes a la fecha de cada depósito, las verificaciones contables tendientes a comprobar la exactitud de las cifras y cálculos que hayan servido de base para cada depósito. Transcurrido el mencionado término de TRES (3) meses, se considerará que la Municipalidad acepta la exactitud de tales cifras y cálculos, teniendo la condición de título ejecutivo el instrumento que documente la deuda resultante, en los términos del Artículo 73 de la Ley Provincial 8916.

Toda divergencia que se suscite entre las Municipalidades y LA DISTRIBUIDORA será resuelta en forma irreductible por el ENTE si las partes interesadas no hubieran optado por someterla a decisión judicial mediante el ejercicio de las acciones pertinentes.

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTOS

ARTÍCULO 25°.- En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por LA DISTRIBUIDORA, el ENTE podrá aplicar las sanciones previstas en el Anexo VI - Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones.

QUIEBRA DE LA DISTRIBUIDORA

ARTÍCULO 26º.- Declarada la quiebra de la DISTRIBUIDORA, la CONCEDENTE podrá optar por:

- a) determinar la continuidad de la prestación del SERVICIO PUBLICO, por parte de la DISTRIBUIDORA, siendo facultad de la CONCEDENTE solicitar dicha continuidad al Juez Competente;
- b) declarar rescindido el CONTRATO.

Si la CONCEDENTE opta por esta última alternativa la totalidad de los bienes de propiedad de LA DISTRIBUIDORA que estuvieren afectados a la prestación del SERVICIO PUBLICO se considerarán automáticamente cedidos a una sociedad anónima que deberá constituir LA CONCEDENTE, a la cual le será otorgada, por el plazo que disponga, la titularidad de una nueva concesión del SERVICIO PUBLICO. El capital accionario de la nueva sociedad corresponderá a LA CONCEDENTE. Esta se hará cargo de la totalidad del personal empleado por la DISTRIBUIDORA para la prestación del SERVICIO PUBLICO.

LA DISTRIBUIDORA se obliga a suscribir toda la documentación y realizar todos los actos que pudieran resultar necesarios para implementar la cesión de los bienes referida en los párrafos precedentes. En caso de incumplimiento por LA DISTRIBUIDORA de la obligación precedentemente descrita, LA CONCEDENTE suscribirá la documentación y/o realizará todos los actos necesarios en nombre de aquella, constituyendo el presente CONTRATO un mandato irrevocable otorgado por LA DISTRIBUIDORA a tal fin.

CESIÓN

ARTÍCULO 27°.- Los derechos y obligaciones de LA DISTRIBUIDORA emergentes del presente CONTRATO no podrán ser cedidos a ningún tercero sin el consentimiento previo del PODER EJECUTIVO PROVINCIAL. En los demás supuestos será suficiente el consentimiento previo y por escrito del ENTE.

SOLUCIÓN DE DIVERGENCIAS

ARTÍCULO 28°.- Toda controversia que se genere entre LA DISTRIBUIDORA y los GENERADORES, otros DISTRIBUIDORES provinciales y/o USUARIOS con motivo de la prestación del SERVICIO PUBLICO de la aplicación o interpretación del CONTRATO, será sometida a la jurisdicción del ENTE, conforme a las prescripciones del Marco Regulatorio Eléctrico Provincial y de sus normas reglamentarias.

SUBSIDIO TARIFARIO

ARTÍCULO 29°.- El Poder Ejecutivo Provincial a través de la Secretaría de Energía, podrá asignar subsidios del Fondo Compensador de Tarifas.

DERECHO APLICABLE Y JURISDICCIÓN

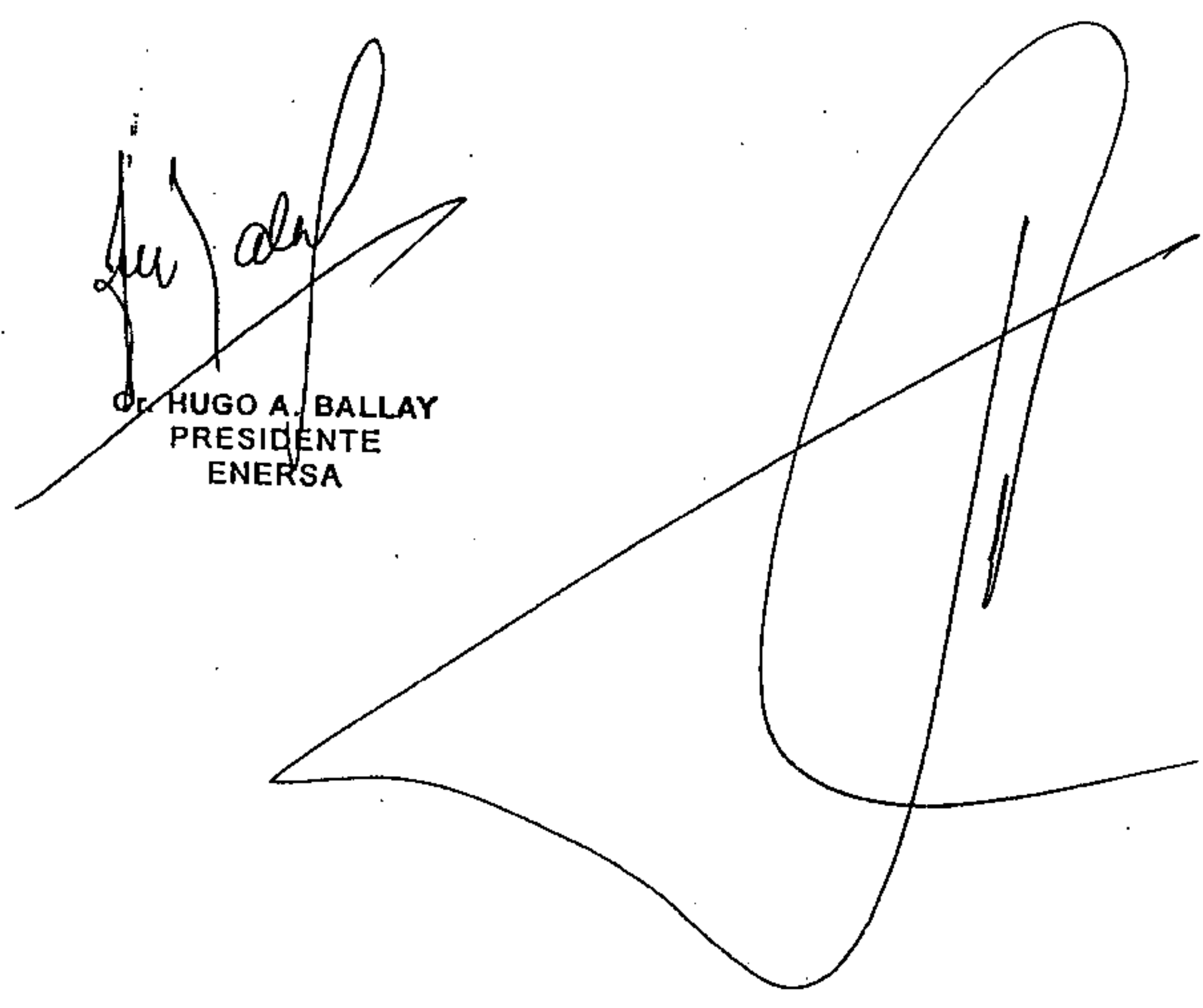
ARTÍCULO 30°.- Sin perjuicio del marco legal sustancial dado por las Leyes Nacionales N° 15.336 y N° 24.065 y el Marco Regulatorio Eléctrico Provincial Ley N° 8916, el CONTRATO será regido e interpretado de acuerdo con las leyes de la República Argentina, y en particular, por las normas y principios del Derecho Administrativo, sin que ello obste a que las relaciones que LA DISTRIBUIDORA mantenga con terceros se rijan sustancialmente por el Derecho Privado.

Para todos los efectos derivados del CONTRATO, las partes aceptan la jurisdicción de los Tribunales Provinciales competentes de la Provincia de ENTRE RÍOS.

734

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

En prueba de conformidad se firma el presente en DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Paraná, a los _____ días del mes de _____ de 2012.



Dr. HUGO A. BALLAY
PRESIDENTE
ENERSA

ANEXO I

ÁREA DE CONCESIÓN

Las instalaciones de ENER SA comprenden los sistemas de transporte en 132 kV y 33 kV, redes de distribución en MT y BT, las estaciones y centros de transformación AT/MT/BT y las centrales de generación necesarios para la prestación del servicio.

La red de transmisión de ENER SA está vinculada en forma directa al SIN en la Estaciones Transformadoras de 500/132 kV. Salto Grande y Colonia Elía. Por otra parte, a través de las líneas de 132 kV. Paraná - Santo Tomé, y Salto Grande - Monte Caseros, en la Estación Transformadora Chajarí, se establecen sendas vinculaciones con el Sistema Interconectado Nacional.

El Area de Concesión abarca todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos. En la misma coexisten aquellas sociedades cooperativas que a la firma del presente prestan el servicio de distribución y comercialización en zonas urbanas, rurales y en el ámbito de influencia de sus redes actuales. Es obligación de ENER SA. abastecer de energía eléctrica y/o prestar la Función Técnica de Transporte a las cooperativas ubicadas dentro del territorio de la Provincia de Entre Ríos.

Sin perjuicio de ello, existen redes de distribución atendidas por la Distribuidora fuera de dicha área. Tales redes y su ámbito de influencia seguirán siendo atendidos por la Distribuidora y serán consideradas como integrantes del área otorgada.

Se consideran comprendidos dentro del ámbito de influencia de las redes mencionadas en el párrafo precedente a sus actuales usuarios y todo nuevo suministro en baja tensión que pueda ser abastecido a partir de las mismas, y, en media tensión siempre que no implique una extensión mayor a los de 50 metros sobre la vía pública a contar del eje de la troncal o de la punta de línea actualmente existente.

Las redes de distribución comprendidas dentro de lo que se denomina como ambito de influencia se limitan a las existentes al 15 de mayo de 1996, fecha en que fueron definidas las distintas areas de concesión para cada concesionario distribuidor de jurisdicción provincial.

En el área de Concesión así definida, existen otras Distribuidoras que prestan servicio de distribución y comercialización a usuarios finales, en zonas urbanas y rurales, cuyo ámbito de influencia se entiende con el mismo concepto de los párrafos anteriores. A los efectos de esta cláusula, se considerarán como electroductos de distribución solamente a los que no excedan del nivel de tensión en 13,2 kV.

ANEXO II

**REGLAMENTO DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA
PARA LOS SERVICIOS PRESTADOS POR
Energía de Entre Ríos Sociedad Anonima – ENER SA**

**ARTICULO 1º -
CONDICIONES GENERALES PARA EL SUMINISTRO**

A efectos de acceder al suministro de energía eléctrica por parte de LA DISTRIBUIDORA, quien lo solicite deberá encuadrarse en alguna de las siguientes categorías:

1.1. TITULAR

Se otorgará la TITULARIDAD de un servicio de energía eléctrica a las personas físicas o jurídicas, agrupaciones de colaboración y uniones transitorias de empresas, que acrediten la posesión o tenencia legal del inmueble o instalación para el cual se solicita el suministro y mientras dure su derecho de uso.

1.2. TITULAR PRECARIO

Se otorgará la TITULARIDAD PRECARIA de un servicio de energía eléctrica para uso residencial en los casos en que el solicitante se halle imposibilitado por alguna causa de acreditar la tenencia legal del inmueble o instalación y pueda justificar su ocupación o tenencia con la autorización del titular del inmueble o certificado de domicilio extendido por autoridad notarial, oficial, judicial o policial y mientras dure su derecho de uso. LA DISTRIBUIDORA estará habilitada a efectuar la suspensión o baja del suministro expirado el mismo.

1.3. TITULAR PROVISORIO

Cuando la energía eléctrica sea requerida para la ejecución de obras, se otorgará la TITULARIDAD PROVISORIA al propietario del inmueble o instalación y/o a la persona que ejerza la dirección de la misma acreditando tal situación, quedando ambos como responsables en forma solidaria ante LA DISTRIBUIDORA.

1.4. TITULAR TRANSITORIO

En los casos de suministros de carácter no permanente que requieran energía eléctrica para usos tales como: exposiciones, espectáculos, publicidad, ferias, circos, etc., se otorgará al solicitante la TITULARIDAD TRANSITORIA, en los casos en que el solicitante se halle imposibilitado por alguna causa de acreditar la tenencia legal del inmueble o instalación, podrá justificar su ocupación o tenencia con la autorización del titular del inmueble y/o contar con autorización de organismo oficial pertinente.

1.5. CAMBIO DE TITULARIDAD

Se concederá el cambio de titularidad del servicio de energía eléctrica al requirente que se encuentre comprendido dentro de los precedentes incisos.

Si se comprobara que el usuario no es el titular del servicio conforme a alguna de las categorías indicadas, LA DISTRIBUIDORA intimará el cambio de la titularidad existente y exigirá el cumplimiento de las disposiciones vigentes. En caso de no hacerlo dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, LA DISTRIBUIDORA podrá proceder al corte del suministro con comunicación a la Autoridad de Aplicación.

El titular registrado y el usuario no titular serán solidariamente responsables de todas las obligaciones establecidas a cargo de cualquiera de ellos en el presente Reglamento, incluso el pago de los consumos que se registrasen, recargos e intereses.

A los efectos de este Reglamento los términos "usuario" y "titular" resultan equivalentes, sin perjuicio del derecho de LA DISTRIBUIDORA de poder exigir en todo momento que la titularidad de un servicio se encuadre dentro de una de las categorías previstas en el presente artículo.

1.6. CONDICIONES DE HABILITACION

Serán requisitos para la habilitación del servicio:

- a) No registrar deudas pendientes por suministro de energía eléctrica u otro concepto resultante de este Reglamento.
- b) Dar cumplimiento al depósito de garantía, establecido en el Artículo 5º, Inciso 5.3. de este Reglamento, cuando LA DISTRIBUIDORA así lo requiera.
- c) Abonar el derecho de conexión de acuerdo al Cuadro Tarifario vigente.

- d) Firmar el formulario de solicitud de suministro o el contrato de suministro, según corresponda, de acuerdo al tipo de tarifa a aplicar. Firmar, si corresponde, el convenio establecido en el inciso 1.7. de este Artículo.
- e) Para los inmuebles o instalaciones nuevas destinadas a usos industriales o comerciales, acreditar la habilitación municipal correspondiente o bien el inicio de los trámites para la obtención de la misma.
- f) Presentar las certificaciones y/o habilitaciones según normativa dispuesta por la Autoridad de Aplicación.

1.7. CENTRO DE TRANSFORMACION Y/O MANIOBRA

Cuando la potencia requerida para un nuevo suministro o la solicitud de aumento de la potencia existente supere la capacidad de las redes existentes, el usuario, a requerimiento de LA DISTRIBUIDORA, estará obligado a poner a disposición de la misma, un espacio de dimensiones adecuadas para la instalación de un centro de transformación, en caso que fuere necesario a los efectos del incremento de capacidad. Este, si razones técnicas así lo determinan, podrá ser usado además para alimentar la red externa de distribución. A este efecto, se deberá firmar un convenio estableciendo los términos y condiciones aplicables para la instalación de dicho centro de transformación, como asimismo el monto y modalidad del eventual resarcimiento económico. El local debe ser de fácil y libre acceso desde la vía pública y se destinará exclusivamente a la finalidad prevista, es decir al servicio público de electricidad. El recinto y sus instalaciones deberán cumplir con las condiciones de seguridad establecidas en la Reglamentación sobre Centros de Transformación y Suministro en Media Tensión N° 95401 de la Asociación Electrotécnica Argentina. Los locales o espacios destinados a centros de transformación deberán tener una adecuada ventilación al exterior.

1.8. TOMA PRIMARIA Y EQUIPOS DE MEDICION

En el caso que la alimentación al usuario se efectúe desde la red de distribución, éste deberá colocar sobre la línea de edificación municipal de su domicilio la toma primaria. A este respecto el usuario deberá respetar las normas de instalación vigentes, según indique en cada caso LA DISTRIBUIDORA. La provisión y colocación de la caja de toma, caja o cajas correspondientes a los equipos de medición, respetando las normas de instalación, estarán a cargo del usuario.

1.9. PUNTO DE SUMINISTRO

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

LA DISTRIBUIDORA efectuará el suministro en un solo punto. Únicamente por razones aprobadas por la Autoridad de Aplicación y a solicitud del usuario, podrá habilitar más de un punto de suministro

1.10 SUMINISTROS A LOTEOS , FRACCIONAMIENTOS DE PARCELAS O SIMILARES

El propietario del loteo, fraccionamiento de parcelas urbanas y/o rurales o similares deberá construir por su cuenta, cargo, riesgo y en forma previa al otorgamiento de servicios a los solicitantes, el sistema eléctrico (líneas primarias, subestaciones completas y líneas secundarias), que sea necesario para dicha provisión, incluyendo toda otra obra que sea necesario ejecutar para conectar las instalaciones del loteo con el sistema eléctrico de ENERSA en igual forma que toda ampliación y/o modificación necesaria a realizar en las instalaciones existentes para posibilitar el suministro de la carga total prevista para el loteo y cederlo en carácter de donación a la Empresa, de acuerdo a lo que se estipula en el presente.

La infraestructura de alimentación eléctrica para inmuebles ubicados dentro de loteos y/o fraccionamientos urbanos y/o rurales estará sujeta a las siguientes condiciones mínimas cuando no existan ordenanzas municipales específicas que establezcan mayores condicionamientos, en cuyo caso serán de aplicación las mismas.

El propietario del loteo, deberá solicitar ante la Distribuidora la factibilidad del suministro, detallando las características y dimensiones de los lotes, dimensiones de calles, espacios verdes, etc. a efectos de que la Distribuidora pueda fijar el punto de alimentación más adecuado.

Previo al otorgamiento de la factibilidad técnica, el propietario deberá presentar un proyecto de ejecución de la obra, que tenga en cuenta los cálculos de caída de tensión de acuerdo a las exigencias de calidad del Contrato de Concesión del servicio, respetando los tipos constructivos y especificaciones técnicas y toda otra exigencia propia de la Distribuidora en la ejecución de sus obras y una vez aprobado el mismo deberá suscribir el compromiso de ejecución de obra por su cuenta o el convenio para que dicha ejecución sea realizada por la Distribuidora con cargo al propietario.

Finalizadas las obras y aprobadas las mismas, el propietario deberá cederlas a la Distribuidora en donación para la operación y mantenimiento de las mismas.

En aquellas localidades donde exista normativa municipal específica, siempre que no se oponga a lo determinado en el presente punto, deberá aplicarse la misma.

ARTICULO 2º OBLIGACIONES DEL TITULAR Y/O USUARIO

2.1. DECLARACION JURADA

El usuario deberá informar correctamente, con carácter de declaración jurada, los datos que le sean requeridos al registrar su solicitud de suministro, aportando la información que se le exija a efectos de la correcta aplicación de este Reglamento y de su encuadre tarifario. Dicha declaración debe incluir los artefactos instalados debiéndose actualizar la misma dentro del plazo máximo de tres años o en cualquier momento si lo solicita la Distribuidora.

Asimismo, deberá actualizar dicha información cuando se produzcan cambios en los datos iniciales o cuando así lo requiera LA DISTRIBUIDORA para lo cual dispondrá de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles administrativos.

2.2. FACTURAS

El usuario deberá abonar las facturas dentro del plazo fijado en las mismas. La falta de pago a su vencimiento lo hará incurrir en mora y pasible de las penalidades establecidas en este Reglamento.

Conocida la fecha de vencimiento de la factura, por figurar este dato en la anterior, de no recibir la misma con una anticipación de siete (7) días a su vencimiento, el usuario podrá solicitar un duplicado en los locales de LA DISTRIBUIDORA destinados a la atención de los usuarios.

En los casos en que a pesar de no haberse emitido o enviado la factura no se ha producido un reclamo del usuario por tal motivo y no obstante se registrasen consumos de electricidad, el usuario deberá abonar la deuda resultante a la tarifa vigente a la fecha en que se emita la factura correspondiente.

En el caso de efectuarse facturaciones bimestrales, para los usuarios Tarifa 1 - Pequeñas Demandas, el monto total facturado se dividirá en dos cuotas equivalentes, excepto para los organismos oficiales a los que se les facturará en una sola cuota.

2.3. DISPOSITIVOS DE PROTECCION Y MANIOBRA

El usuario deberá colocar y mantener en condiciones operativas, a la salida de la medición y en el tablero principal, los dispositivos de protección y maniobra adecuados a la capacidad y/o características del suministro, conforme a los requisitos establecidos

en la "Reglamentación para la Ejecución de Instalaciones Eléctricas en Inmuebles" de la Asociación Electrotécnica Argentina o la norma que disponga la Autoridad de Aplicación en el futuro.
El usuario deberá instalar las protecciones adecuadas a sus equipamientos para soportar los eventos transitorios que se sucedan en la red.

2.4. INSTALACION PROPIA - RESPONSABILIDADES

El usuario deberá mantener las instalaciones propias en perfecto estado de conservación. Deberá, además, mantener limpios y libres de obstáculos, los gabinetes y/o locales donde se encuentran instalados los medidores y/o equipos, de manera de facilitar la lectura de los mismos.

Si, por responsabilidad del usuario o por haber aumentado éste, sin autorización de LA DISTRIBUIDORA, la demanda indicada en la declaración jurada de la solicitud de suministro, se produjera el deterioro o destrucción total o parcial de los medidores y/o instrumentos de control de propiedad de LA DISTRIBUIDORA, aquél abonará el costo de reparación o reposición de los mismos. LA DISTRIBUIDORA deberá probar fundadamente la responsabilidad del usuario en los hechos indicados.

2.5. COMUNICACIONES A LA DISTRIBUIDORA

Cuando el usuario advierta que las instalaciones responsabilidad de LA DISTRIBUIDORA, comprendidas entre la toma primaria y la bornera del medidor de energía, incluido el equipo de medición, no presentan el estado habitual y/o normal, deberá comunicarlo a LA DISTRIBUIDORA en el más breve plazo posible, no debiendo manipular, reparar, remover ni modificar las mismas por sí o por intermedio de terceros.

En cualquier oportunidad en que el usuario advirtiera la violación o alteración de alguno de los precintos deberá poner el hecho en conocimiento de LA DISTRIBUIDORA.

2.6. ACCESO A LOS INSTRUMENTOS DE MEDICION

El usuario deberá permitir y hacer posible el acceso a los equipos de medición al personal de LA DISTRIBUIDORA y/o de la Autoridad de Aplicación, que acrediten debidamente su identificación como tales.

2.7. USO DE POTENCIA

El usuario deberá limitar el uso del suministro a la potencia y condiciones técnicas convenidas, solicitando a LA DISTRIBUIDORA, con una anticipación suficiente, la autorización necesaria para modificarlas.

2.8. SUMINISTRO A TERCEROS

El usuario no deberá suministrar, ceder total o parcialmente, ni vender a terceros, bajo ningún concepto, en forma onerosa o gratuita, la energía eléctrica que LA DISTRIBUIDORA le suministre. A solicitud de LA DISTRIBUIDORA o del usuario, la Autoridad de Aplicación resolverá por vía de excepción los casos particulares que se sometan a su consideración.

2.9. CANCELACIÓN DE LA TITULARIDAD

El titular deberá solicitar la cancelación de la titularidad cuando deje de ser usuario del suministro. Hasta tanto no lo haga será tenido como solidariamente responsable con el o los usuarios no titulares de todas las obligaciones establecidas en el presente reglamento. Los trámites relacionados con la cancelación o cambio de titularidad serán sin cargo.

2.10. CONTROL DE LECTURAS

El titular, personalmente o por sus representantes, podrá presenciar y notificarse de la intervención del personal de LA DISTRIBUIDORA en aplicación de lo dispuesto por los Artículos 4º, inciso 4.4. y 5º inciso 5.4. de este Reglamento.

2.11. PERTURBACIONES

El usuario deberá utilizar la energía provista por LA DISTRIBUIDORA en forma tal de no provocar perturbaciones en sus instalaciones o en las de otros usuarios. Al efecto serán válidas las disposiciones que establezca la Autoridad de Aplicación conforme a las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones.

ARTICULO 3º **DERECHOS DEL TITULAR Y/O USUARIO**

3.1. CALIDAD DE SERVICIO

El titular tendrá derecho a exigir de LA DISTRIBUIDORA la prestación del servicio de energía eléctrica de acuerdo con lo establecido en las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones.

3.2. PROVISION DEL MEDIDOR

Los medidores y reguladores de consumo serán suministrados por LA DISTRIBUIDORA a simple título de depósito, sujeto a las prescripciones del Código Civil. El titular está obligado a poner la misma diligencia en la guarda del medidor que en sus propios bienes y dar aviso a LA DISTRIBUIDORA de cualquier daño o irregularidad que se produzca en el mismo.

3.3. FUNCIONAMIENTO DEL EQUIPO DE MEDICION

El titular podrá exigir a LA DISTRIBUIDORA su intervención en el caso de supuesta anomalía en el funcionamiento del equipo de medición instalado.

Si el titular requiriera un control de su equipo de medición, LA DISTRIBUIDORA podrá optar, en primer término, por realizar una verificación del funcionamiento del mismo. De existir dudas o no estar de acuerdo con el resultado de la verificación, el titular podrá solicitar el contraste. Los medidores serán verificados por las normas IRAM correspondientes o en su defecto por las de IEC (International Electrotechnical Commission) o bien de los países miembros de la IEC, debiendo cumplimentar las disposiciones de la Ley de Metrología N° 19511. En ese caso se retirará el medidor o equipo de medición y se efectuará un contraste en Laboratorio de acuerdo con las normas mencionadas. Si el contraste demostrara que el medidor o equipo de medición funciona dentro de la tolerancia admitida, los gastos que originara el contraste serán a cargo del titular.

En todos los casos en que se verifique que el funcionamiento del medidor difiere de los valores admitidos, se ajustarán las facturaciones según lo establecido en el Artículo 5° inciso 5.4. de este Reglamento. En este caso, los gastos de contraste serán a cargo de LA DISTRIBUIDORA.

De no satisfacerle las medidas llevadas a cabo por LA DISTRIBUIDORA, el titular podrá reclamar el control y revisión de las mismas a la Autoridad de Aplicación.

3.4. RECLAMOS O QUEJAS

El usuario tendrá derecho a exigir a LA DISTRIBUIDORA la debida atención y procesamiento de los reclamos o quejas que considere pertinente efectuar. LA DISTRIBUIDORA deberá cumplimentar estrictamente las normas que a este respecto se establecen en las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones y en el Capítulo IX, Derechos de los Usuarios del Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia (ley N° 8916) y su reglamentación.

Sin implicar limitación, LA DISTRIBUIDORA está obligada a atender, responder y solucionar las quejas y reclamos de los titulares, efectuados en forma telefónica, personal o por correspondencia.

3.5. PAGO ANTICIPADO

En los casos en que las circunstancias lo justifiquen y siguiendo al efecto los procedimientos que establezca LA DISTRIBUIDORA, el titular tendrá derecho a efectuar pagos anticipados a cuenta de futuros consumos, tomándose al efecto como base los consumos registrados en los períodos inmediatos anteriores.

3.6. RESARCIMIENTO POR DAÑOS

En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del usuario, provocados por deficiencias en la calidad del producto o en la calidad del servicio técnico imputables a LA DISTRIBUIDORA, y que no puedan ser evitados mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma, LA DISTRIBUIDORA deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondientes, para lo cual evaluará las características de los artefactos, equipos y/o instalaciones, su antigüedad, cumplimiento de normas de fabricación, tipo de daño, etc. Los reclamos deberán ser formalizados ante la Distribuidora dentro del plazo máximo de 5 días hábiles de la fecha de ocurrido el daño.

La reparación del daño causado, no eximirá a LA DISTRIBUIDORA de la aplicación de las sanciones regladas en las - Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones.

ARTICULO 4° OBLIGACIONES DE LA DISTRIBUIDORA

4.1. INCORPORACION DE NUEVOS USUARIOS Y AUMENTO DE LA CAPACIDAD DE SUMINISTRO

LA DISTRIBUIDORA deberá atender toda nueva solicitud de servicio o aumento de la capacidad de suministro de acuerdo con las normas establecidas en el Régimen Tarifario "Contribución de usuarios por extensión de red" y dentro de los plazos previstos en las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, cobrando el cargo por conexión estipulado.

En los casos que corresponda LA DISTRIBUIDORA estará autorizada a requerir al solicitante un aporte financiero para cubrir los costos de inversión de las instalaciones necesarias más allá de los límites establecidos como extensión sin contribución. Este aporte podrá ser reembolsado total o parcialmente al usuario según el acuerdo que se establezca entre ambas partes. En caso de discrepancias cualquiera de ellas podrá solicitar la intervención de la Autoridad de Aplicación.

El nivel de tensión del suministro correspondiente a los actuales usuarios y a toda nueva solicitud, será definido por la Distribuidora teniendo en cuenta el menor costo de abastecimiento asociado a sus redes, y a su vez dando cumplimiento a las normas de calidad de servicio especificadas en las Normas de Calidad de Servicio Público y Sanciones. En caso que el usuario hubiera solicitado un nivel de tensión distinto al propuesto por LA DISTRIBUIDORA y no se llegara a un acuerdo entre ambos, cualquiera de ellos podrá solicitar la intervención de la autoridad de Aplicación, que resolverá el diferendo, teniendo como objetivo fundamental asegurar el abastecimiento.

4.2. CALIDAD DEL SERVICIO

LA DISTRIBUIDORA deberá mantener en todo tiempo un servicio de elevada calidad, conforme lo previsto al respecto en las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones.

4.3. APLICACION DE LA TARIFA

LA DISTRIBUIDORA sólo deberá facturar por la energía y la potencia suministradas y/o los servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del Cuadro

Tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes, los que deberán ser claramente discriminados en la facturación. Las facturas deberán ser entregadas al usuario con no menos de siete (7) días corridos de anticipación a la fecha de su vencimiento.

Cuando corresponda, en la facturación deberá indicarse claramente el monto a facturar por tramo tarifario y el descuento que corresponda por los subsidios que se aplicaren.

En los casos en que el Régimen Tarifario o disposiciones emanadas por la Autoridad de Aplicación no dispongan lo contrario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo. Las estimaciones no podrán superar los límites establecidos en las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones.

Con la primera lectura posterior a las estimaciones realizadas dentro de tal límite, la Distribuidora, a requerimiento del cliente, podrá efectuar la refacturación del consumo habido entre dicha lectura y la última lectura real anterior, prorrateando dicho consumo en función de los períodos de facturación comprendidos entre las dos lecturas reales y facturando los consumos resultantes al valor tarifario vigente en cada período.

Para los usuarios de zonas rurales, la Distribuidora podrá acordar con el usuario que éste suministre los datos de lectura del medidor, por algún medio de comunicación como por ejemplo telefónico, por correo electrónico, mensaje de texto, de voz, etc.... En estos casos tales lecturas serán consideradas como lecturas reales, debiendo la Distribuidora poner a disposición del usuario una línea telefónica gratuita e informar adecuadamente al usuario sobre los probables perjuicios económicos para el mismo en caso de suministrar lecturas erróneas.

4.4. PRECINTADO DE MEDIDORES Y CONTRATAPA

a) Medidores en general

En los casos de instalación de medidores o equipos de medición por conexiones nuevas o por reemplazo del equipo de medición anterior, éstos serán precintados por LA DISTRIBUIDORA en presencia del titular. De no hacerse presente éste, se le deberá comunicar, lo actuado al respecto.

b) Medidores con indicador de carga máxima

En el caso de este tipo de medidores, para cuya lectura y puesta a cero es necesario romper los precintos de la contratapa y del mecanismo de puesta a cero, LA DISTRIBUIDORA procederá de la siguiente manera:

- Remitirá a los usuarios que tengan instalados este tipo de equipos de medición una circular por la que se les comunicará entre qué fechas se efectuará la toma de estado de los consumos, invitándolos a presenciar la operación.
- Si el titular presencia la operación, el responsable de la lectura deberá comunicar a éste los estados leídos y los precintos colocados.

En aquellos casos en que la puesta a cero sea automática, la lectura anterior quede almacenada en la memoria del medidor y la misma pueda ser visualizada por el usuario, no serán necesarios los requisitos enumerados anteriormente.

4.5. ANORMALIDADES

LA DISTRIBUIDORA tendrá la obligación de instruir a su personal vinculado con la atención, conservación, lectura, cambio, etc., de medidores, equipos de medición, conexiones, y otros, sobre su responsabilidad inexcusable de informar las anomalías que presenten las instalaciones comprendidas entre la toma primaria y la bornera de salida del medidor y que puedan ser advertidas visualmente durante la realización de cada tarea en particular.

En caso que un titular solicite la intervención de la Autoridad de Aplicación por discrepar con la actuación de LA DISTRIBUIDORA en el contraste de sus medidores, ésta estará obligada a responder a todos los requerimientos que formule dicha Autoridad a efectos de resolver el diferendo.

4.6. FACTURAS - INFORMACION A CONSIGNAR EN LAS MISMAS

La facturación deberá realizarse suministrando la mayor información posible, con la frecuencia prevista en el Régimen Tarifario y con una anticipación adecuada. Además de los datos regularmente consignados y/o exigidos por las normas legales, en las facturas deberá incluirse:

- Fechas de primer y segundo vencimiento de cada cuota de la factura.
- Sanciones por falta de pago en término, con especificación del plazo a partir del cual LA DISTRIBUIDORA tendrá derecho a la suspensión del suministro.
- Fecha a partir de la cual se procederá a suspender el suministro por falta de pago de cada cuota
- Fecha de vencimiento de la próxima factura.

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

- Lugar y procedimiento autorizado para el pago.
- Identificación de la categoría tarifaria del usuario, valores de los parámetros tarifarios (cargos fijos y variables).
- Unidades consumidas y/o facturadas, precisando si corresponden a lectura real o a estimación.
- Unidades consumidas y/o facturadas en los periodos de facturación correspondientes al semestre o año precedente, según establezca la Autoridad de Aplicación.
- Detalle de los descuentos, créditos y subsidios correspondientes, así como de las tasas, fondos, gravámenes, así como la contribución municipal que correspondiere aplicar, los que deberán estar claramente explicitados.
- Lugares y/o números de teléfonos donde el usuario pueda recurrir en caso de falta o inconvenientes en el suministro o en los aspectos comerciales vinculados al mismo.

4.7. REINTEGRO DE IMPORTES

- a) En los casos en que LA DISTRIBUIDORA aplicara tarifas superiores y/o facturara sumas mayores a las que correspondieren por causas imputables a la misma, deberá reintegrar al titular los importes percibidos de más.
En estos casos, para el cálculo del reintegro se aplicará la tarifa vigente para cada período en cuestión, durante el lapso comprendido entre el inicio de la anomalía y la fecha de comunicación de la misma, plazo que no podrá ser mayor a un (1) año, con más el interés previsto en el Artículo 9º de este Reglamento y una penalidad del veinte por ciento (20%) sobre los importes percibidos de más. El reintegro deberá estar disponible para el usuario en un plazo máximo de quince (15) días hábiles administrativos de verificado el error.
- b) Las bonificaciones a favor de los usuarios que resulten de la aplicación de la reglamentación relativa a la calidad del producto y del servicio técnico, se ajustarán a lo indicado en las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones.

4.8. TARJETA DE IDENTIFICACIÓN

LA DISTRIBUIDORA deberá implementar una tarjeta identificatoria (con nombre y apellido) para todo el personal que tenga relación con la atención a los usuarios. Esta tarjeta deberá exhibirse en forma visible sobre la vestimenta y/o lugar de atención.

4.9. CARTEL ANUNCIADOR

Sin perjuicio de otras medidas de difusión que considere adecuadas, LA DISTRIBUIDORA deberá fijar en un cartel o vitrina adecuada, en cada una de sus

instalaciones donde se atiende al público, el Cuadro Tarifario y un anuncio comunicando que se encuentran a disposición de los usuarios copias del presente Reglamento de Suministro y de las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, transcribiendo además en el anuncio el texto completo de los Artículos 2º, 3º y 4º del primero y el punto 7.º del segundo.

4.10. PLAZO DE CONCRECIÓN DE SUMINISTRO

Solicitada la conexión de un suministro bajo redes existentes y realizadas las tramitaciones pertinentes, LA DISTRIBUIDORA, una vez percibido el importe correspondiente a los derechos de conexión, deberá proceder a la concreción de dicho suministro en el menor plazo posible dentro de los límites máximos establecidos al respecto en las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones del Contrato de Concesión.

4.11. QUEJAS

En cada uno de los locales donde LA DISTRIBUIDORA atienda al público deberá existir a disposición del mismo un Libro de Quejas, previamente habilitado por la Autoridad de Aplicación. Deberá indicarse en un cartel o vitrina adecuada la existencia de dicho Libro.

Sin perjuicio de las quejas o reclamos que los usuarios deseen asentar en el referido Libro de Quejas, LA DISTRIBUIDORA está obligado a recibir y registrar adecuadamente las demás quejas y/o reclamos que los usuarios le hagan llegar por carta o cualquier otro medio adecuado.

Todas las quejas o reclamos asentados en el Libro de Quejas deberán ser comunicadas por LA DISTRIBUIDORA a la Autoridad de Aplicación dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de recibidas, con las formalidades y excepciones que se enumeran a continuación:

- a) Cuando las quejas se refieran a facturación y/o aumento de consumo, deberán acompañarse las explicaciones que se estimen pertinentes.
- b) Cuando las quejas se refieran a medidas adoptadas por aplicación de los Artículos 5º Inciso 5.4. y de los Artículos 6º y 7º de este Reglamento, deberá remitir copia de la respectiva documentación.
- c) Cuando la queja fuera motivada por interrupciones o anomalías en el suministro de energía eléctrica, LA DISTRIBUIDORA deberá comunicarla a la Autoridad de Aplicación dentro de las veinticuatro (24) horas, mediante telex, facsímil u otro medio adecuado, indicando fecha de la misma y nombre y domicilio del usuario.

- Dentro de los diez (10) días hábiles administrativos deberá remitir copia de la queja y la información correspondiente.
- d) Cuando la queja se refiere a la suspensión del suministro de energía por falta de pago y el usuario demostrara haberlo efectuado, LA DISTRIBUIDORA deberá restablecer el servicio dentro de las cuatro (4) horas de haber constatado el pago de la facturación cuestionada, debiendo además acreditar al usuario el diez por ciento (10%) de la facturación erróneamente objetada.

4.12. ATENCION AL PUBLICO

LA DISTRIBUIDORA deberá habilitar locales de Reclamos y Atención al público en cantidad y con la dispersión adecuadas. La atención al público deberá efectuarse con personal competente en la materia, en un horario uniforme para todos los locales, durante un mínimo de siete (7) horas diarias, que comprendan preferentemente horarios de mañana y de tarde.

Deberá, además, mantener locales y/o servicios de llamadas telefónicas para la atención de reclamos por falta de suministro y/o emergencias, durante las veinticuatro (24) horas del día, todos los días del año. Los horarios de atención al público y los números telefónicos y direcciones donde se puedan efectuar reclamos, deberán figurar en la factura o en la comunicación que la acompañe. Además LA DISTRIBUIDORA deberá proceder a su adecuada difusión.

LA DISTRIBUIDORA deberá cumplir con las pautas de calidad del servicio comercial que se establecen en las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones.

ARTICULO 5º

DERECHOS DE LA DISTRIBUIDORA

5.1. RECUPERO DE MONTOS POR APLICACION INDEBIDA DE TARIFAS

Si se comprobare inexactitud de los datos suministrados por el titular, que origine la aplicación de una tarifa inferior a la que correspondiere, LA DISTRIBUIDORA está habilitada a realizar los ajustes correspondientes e intimar al pago de la diferencia que hubiere, en un plazo que no podrá exceder los 30 días.

En este caso, para el cálculo del recuperado se aplicará la tarifa vigente a la fecha de la normalización, durante el período comprendido entre el inicio de la anomalía y dicha fecha, plazo que no podrá ser mayor a un (1) año, con más el interés previsto en el Artículo 9º de este Reglamento y una penalidad del veinte por ciento (20%).

5.2. FACTURAS IMPAGAS

Las facturas tendrán los siguientes vencimientos:

Las facturas con período de lectura mensual tendrán una cuota con dos vencimientos: el primero a los quince (15) días corridos de su emisión y el segundo a los quince (15) días corridos del primer vencimiento.

Las facturas con período de lectura bimestral tendrán dos cuotas, la primera con vencimiento a los quince (15) días corridos de la emisión y la segunda con vencimiento a los treinta (30) días corridos del vencimiento de la primer cuota. Cada una de las cuotas tendrá un segundo vencimiento a los quince (15) días corridos del primero.

Para los organismos oficiales la secuencia de vencimientos es la siguiente: el primero a los treinta (30) días corridos de su emisión y el segundo a los veinte (20) días corridos del primer vencimiento.

Si no se abonara la factura a la fecha de su primer vencimiento, LA DISTRIBUIDORA podrá aplicar el interés previsto en el Artículo 9° de este Reglamento.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, transcurridos cinco (5) días hábiles del segundo vencimiento, LA DISTRIBUIDORA se encuentra facultada para disponer la suspensión del suministro de energía eléctrica al deudor moroso.

De resultar impaga la primera factura emitida para una nueva habilitación, previo a la suspensión del suministro, la Distribuidora deberá comunicar tal situación al deudor moroso con no menos de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

5.3. DEPOSITO DE GARANTIA

LA DISTRIBUIDORA podrá requerir del usuario la constitución de un Depósito de Garantía en los siguientes casos:

- a) Dos (2) o más suspensiones del suministro en el término de doce (12) meses seguidos.
- b) A los usuarios que no fueren propietarios, quienes podrán optar entre ofrecer como garantía de pago del suministro a LA DISTRIBUIDORA un depósito equivalente a la facturación de 1,5 período de consumo para los usuarios bimestrales y de 2 períodos para los usuarios mensuales, o la asunción solidaria de la obligación de pago por parte del propietario del inmueble o instalación o proponer un usuario que siendo titular de un suministro, sea propietario del inmueble al que LA DISTRIBUIDORA preste el servicio y, que sea aceptado por la Distribuidora en tanto y en cuanto

- demuestre haber tenido un comportamiento de pago correcto en el último año calendario y no registrar antecedentes de irregularidades o fraudes.
- c) A los Titulares Precario y Transitorio a que se refiere el Artículo 1º, Incisos 1.2.y 1.4.de este Reglamento.
 - d) Al restablecer el suministro, cuando se haya verificado apropiación de energía y/o potencia en los términos del Artículo 5º, Inciso 5.4.b) de este Reglamento.
 - e) Cuando otras circunstancias, tales como concurso o quiebra del usuario, lo justifiquen y con comunicación previa a la Autoridad de Aplicación.

El depósito de garantía será equivalente a la facturación del período de consumo, según corresponda a su categoría tarifaria (mensual, bimestral u otro), el cual podrá ser revisado periódicamente para aplicar los ajustes de acuerdo a los consumos reales. En los casos de titulares no propietarios, se fijará en base a una facturación probable de su consumo de energía eléctrica.

El depósito de garantía o la parte del mismo que no hubiera sido imputado a la cancelación de deudas, será devuelto al usuario cuando deje de serlo con más el interés que corresponda de acuerdo con las normas establecidas al respecto por la Autoridad de Aplicación.

5.4. INSPECCION Y VERIFICACION DE INSTALACIONES

Por propia iniciativa y en cualquier momento, LA DISTRIBUIDORA podrá inspeccionar las conexiones domiciliarias, las instalaciones internas hasta la caja o recintos de los medidores o equipos de medición, como asimismo revisar, contrastar o cambiar los existentes. Como consecuencia de estas inspecciones podrán presentarse las siguientes situaciones:

- a) Cuando no se hubieran registrado o se hubieran medido en exceso o en defecto los valores de energía y LA DISTRIBUIDORA deba emitir la Nota de Crédito o Débito correspondiente y/o reflejar el débito o crédito en la primera factura que emita. Para ello aplicará el porcentaje de adelanto o atraso que surja del contraste del medidor o equipo de medición al consumo registrado durante el período en análisis, con una retroactividad máxima de un (1) año, según la tarifa vigente al momento de detección de la anormalidad.
- b) En caso de comprobarse hechos que hagan presumir irregularidades en la medición o apropiación de energía eléctrica no registrada, LA DISTRIBUIDORA estará facultada a recuperar el consumo no registrado y emitir la factura complementaria

- correspondiente, incluyendo todos los gastos emergentes de dicha verificación. Sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, procederá del modo siguiente:
- b1) Levantará un Acta de Comprobación en presencia o no del usuario, con intervención de un Escribano Público y/o personal designado por la Autoridad de Aplicación y/o la Autoridad Policial competente, de la que deberá entregarse copia al usuario, si se lo hallare. LA DISTRIBUIDORA podrá proceder a la suspensión del suministro debiendo tomar para ello los recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anormalidad verificada o el cuerpo del delito correspondiente.
 - b2) Obtenida la documentación precedente, efectuará el cálculo de la energía y/o potencia a recuperar durante un período retroactivo máximo de un (1) año, establecerá su monto y emitirá la factura complementaria por ese concepto según la tarifa vigente en el momento de su emisión, aplicándose un recargo de cuarenta por ciento (40%) sobre el monto resultante, con más el interés reglado en el Artículo 9° de este Reglamento.
 - b3) Intimará al pago de la factura complementaria por la energía y/o potencia a recuperar, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° inciso 2.2.
 - b4) Concluido con lo actuado, procederá a la normalización del suministro. En el caso de haberse formulado denuncia penal, la normalización será requerida al Juez interviniente y se procederá una vez autorizada por éste. La recuperación del consumo no registrado y la pertinente emisión de la factura complementaria procederá cualquiera sea la causa de la irregularidad del funcionamiento del medidor y exista o no intervención judicial. El lapso entre la verificación y la emisión de la factura complementaria no podrá exceder de treinta (30) días corridos.
 - b5) Cuando por acciones no previstas en este Reglamento, LA DISTRIBUIDORA se vea en la imposibilidad de normalizar la medición y mientras dure esta circunstancia, la demanda y/o consumos efectuados en ese lapso serán facturados de acuerdo con los valores que resulten de aplicar los ajustes pertinentes a las demandas de energía y potencia, estimados por la Distribuidora.
 - b6) Cuando no sea posible aplicar el porcentaje de adelanto o atraso que surja del contraste del medidor, la Distribuidora estará habilitada a utilizar métodos alternativos para el cálculo de la Nota de Crédito o Débito correspondiente.
- c) En los casos de conexiones directas, una vez eliminadas éstas y regularizada la situación del usuario en lo que hace a la titularidad, según lo determina el Artículo 1° de este Reglamento, para la recuperación de la demanda y/o consumo se aplicará un procedimiento similar al previsto en el Apartado 5.4.b) de este Artículo.

5. 5. INSTALACIONES DE LA DISTRIBUIDORA

Las instalaciones de LA DISTRIBUIDORA, afectadas para la atención del servicio eléctrico, no podrán ser usadas para otros fines (comunicaciones, propaganda, apoyo etc.), salvo que medie autorización y/o convenio expreso con LA DISTRIBUIDORA.

ARTICULO 6°
SUSPENSION DEL SUMINISTRO

LA DISTRIBUIDORA podrá suspender el suministro de energía eléctrica en los casos y de acuerdo con los requisitos que se indican seguidamente:

- a) Sin la intervención previa de la Autoridad de Aplicación y con comunicación previa al usuario:
 - a1) Por falta de pago de una factura, en los casos y términos establecidos en el Artículo 5°, Incisos 5.2, 5.4.a) y 5.4.b) de este Reglamento.
Si la falta de pago se debiera a disconformidad del usuario con el monto facturado, no se podrá suspender el servicio si éste reclamara contra la factura y pagara una cantidad equivalente al último consumo facturado por un período igual al que fuera objeto de la factura, mientras se realizaran los procedimientos tendientes a dilucidar el monto correcto de la misma. De informarse que el monto de la factura fuera correcto, se aplicarán los disposiciones sobre mora en el pago respecto del saldo impago.
 - a2) Por falta de pago de la factura complementaria por recuperación de demandas y/o consumos no registrados según lo establecido en el Artículo 5°, Incisos 5.4.b) y 5.4.c) del presente Reglamento.
 - a3) Por incumplimiento de lo establecido en el Artículo 2°, Incisos 2.7.y 2.8.de este Reglamento, dando cuenta de ello a la Autoridad de Aplicación, dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos de producida la suspensión. En lo relativo al Inciso 2.7, la suspensión sólo será efectivizada si el incumplimiento pusiera en riesgo la seguridad de las instalaciones de LA DISTRIBUIDORA y previa intimación fehaciente para la normalización de la anomalía.
 - a4) Al levantar el Acta de Constatación en los casos que se describen en el Inciso 5.4.b) del Artículo 5° del presente Reglamento.
 - a5) Por falta de pago del aporte financiero requerido al usuario para cubrir los costos de inversión de las instalaciones necesarias para alimentar el suministro en cuestión, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4.1., cuando LA DISTRIBUIDORA haya otorgado cuotas para la cancelación del mismo y se incumpla con el convenio refrendado.
 - a6) Suministros Activos No Residenciales aunque los mismos no registren deuda vencida exigible, cuando el titular de dicho suministro resultara deudor moroso por provisión de energía eléctrica en otro suministro no residencial y se haya

procedido al corte del mismo, conforme aplicación del Artículo 7 del Reglamento de Suministro.

Abonadas las sumas adeudadas, para la rehabilitación de los suministros suspendidos por aplicación del párrafo precedente, se aplicarán los plazos, tasas y costos establecidos en el Artículo 8.

- b) Con comunicación previa a la Autoridad de Aplicación:
Por incumplimiento de lo establecido en los Incisos 2.3.a 2.6.y 2.11.del Artículo 2° de este Reglamento. En el caso del Inciso 2.11.LA DISTRIBUIDORA deberá previamente intimar la regularización de la anomalía en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos.
- c) Sin comunicación previa a la Autoridad de Aplicación ni al usuario: para la situación descrita en el inciso 2.6, siempre y cuando se hubiera comunicado a ambos la intimación a la regularización de la anomalía, al menos una vez en el transcurso del último año calendario.

ARTICULO 7° **CORTE DEL SUMINISTRO**

El corte del suministro implicará el retiro de la conexión domiciliaria y del medidor y/o equipo de medición.

LA DISTRIBUIDORA podrá proceder al corte en los siguientes casos:

- a) Cuando no se de cumplimiento a lo establecido en el Inciso 1.5.del Artículo 1° de este Reglamento.
- b) Cuando LA DISTRIBUIDORA hubiera suspendido el suministro por la situación prevista en el Artículo 6° precedente y el usuario, transcurrido un (1) mes desde la fecha de dicha suspensión, no hubiera solicitado la rehabilitación del servicio.
- c) Cuando, habiéndose suspendido el suministro, se comprobara que el usuario hubiera realizado una conexión directa.

ARTICULO 8° **REHABILITACION DEL SERVICIO**

Los suministros suspendidos por falta de pago de las facturas emitidas, serán restablecidos en un plazo que no podrá exceder el día hábil siguiente de abonadas las sumas adeudadas y la tasa de rehabilitación.

En el resto de los casos de suspensión del suministro por aplicación del Artículo 6°, si el usuario comunicara la desaparición de la causa que motivara la suspensión, LA DISTRIBUIDORA, previa verificación de la información y una vez pagada la tasa de

rehabilitación, deberá normalizar el suministro dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibido el aviso, sin computar feriados.

En los casos de corte del suministro, a los efectos de su rehabilitación se aplicarán los tiempos, tasas y costos correspondientes a una conexión nueva. Los importes deberán ser abonados por el usuario con anterioridad a dicha rehabilitación.

ARTICULO 9º **MORA E INTERESES**

El usuario de un suministro, incurrirá en mora por el solo vencimiento de los plazos establecidos para el pago de las respectivas facturas, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial.

En todos los casos, el interés resultará de aplicar la tasa anual vencida vigente en el Banco de la Nación Argentina para los distintos plazos en sus operaciones de descuento o la tasa de interés que establezca la Autoridad de Aplicación, desde la fecha de vencimiento de cada factura hasta la de efectivo pago.

Este sistema será aplicable a los usuarios privados y también a los usuarios de carácter público del Estado Nacional o Provincial, sea cual fuere su naturaleza jurídica, tales como la Administración Centralizada, órganos desconcentrados, organismos descentralizados, Empresas del Estado, Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades del Estado, Municipalidades, etc., para los cuales no exista otro sistema específico establecido por la Autoridad de Aplicación

ARTICULO 10º **AUTORIDAD DE APLICACION**

La Autoridad de Aplicación será el Ente Provincial Regulador de la Energía (EPRE). El usuario tendrá derecho a dirigirse a la Autoridad de Aplicación siempre que luego de recurrir a LA DISTRIBUIDORA, ésta no diera satisfacción a su reclamo.

ANEXO III

RÉGIMEN TARIFARIO

1. VIGENCIA DEL REGIMEN TARIFARIO	3
2. CLASIFICACION DE LOS USUARIOS	3
3. TARIFA 1: PEQUEÑAS DEMANDAS	3
3.1. Aplicación de la Tarifa 1	3
3.2. Cargos a Aplicar	4
3.3. Factor de Potencia	4
3.4. Tipos de Suministros	5
3.4.1. Tarifa 1-R.:	5
3.4.2. Tarifa 1-Rural.:	5
3.4.2.1. Tarifa 1-Rural Residencial	6
3.4.2.2. Tarifa 1-Rural General	6
3.4.3. Tarifa I-G:	6
3.5. Cambios de Categoría	7
4. TARIFA 2: MEDIANAS DEMANDAS	7
4.1. Aplicación	7
4.2. Capacidad de Suministro Convenida	7
4.3. Potencias superiores a la convenida	8
4.4. Cargos a aplicar	8
4.5. Recargo por exceso de potencia	9
4.6. Cambios de Categoría	9
4.7. Factor de potencia.	9
4.8 Estacionalidad	10
4.9 Período de prueba	11
5. TARIFA 3: GRANDES DEMANDAS	11
5.1. Aplicación	11
5.2. Capacidad de Suministro Convenida	12
5.3. Potencias superiores a la convenida	13

5.4. Cargos a aplicar	13
5.5. Facturación Exceso de Potencia	14
5.6. Factor de potencia.	16
5.7 Estacionalidad	17
5.8 Período de prueba	18
6. TARIFA 4: ALUMBRADO PÚBLICO	18
7. TARIFA 5: DEMANDA DE OTROS DISTRIBUIDORES PROVINCIALES	20
7.1. Aplicación	20
7.2. Valores de referencia	20
7.3. Potencias superiores a la convenida	21
7.4. Cargos a Aplicar	22
7.5. Facturación Exceso de Potencia	23
7.6. Factor de Potencia	24
7.7. Período de Prueba	25
8. DISPOSICIONES ESPECIALES	25
8.1. Servicio Eléctrico De Reserva	25
8.2. Función Técnica de Transporte	26
8.3. Aplicación de los Cuadros Tarifarios	26
8.4. Facturación	27
8.5. Suministros	27
9. Conexiones, Suspensiones, Rehabilitaciones y Verificaciones	28
9.1. Tasas de Conexión	28
9.2. Contribución de usuarios por extensión de red	29
9.4. Tasa por Envío Avisos de Suspensión	31
9.5. Tasa por Gastos de Verificación en el Servicio	31

RÉGIMEN TARIFARIO

1. VIGENCIA DEL REGIMEN TARIFARIO

Este régimen será de aplicación para los usuarios de energía eléctrica abastecidos por el Servicio Público prestado por LA DISTRIBUIDORA.

2. CLASIFICACION DE LOS USUARIOS

A los efectos de su ubicación en el Cuadro Tarifario, cuyo formato se adjunta a este documento, los usuarios se clasifican en las siguientes categorías:

- Usuarios de pequeñas demandas:
Son aquellos cuya demanda máxima es inferior a 10 (diez) kW (kilovatios).
- Usuarios de medianas demandas:
Son aquellos cuya demanda máxima promedio de 15 minutos consecutivos es igual o superior a 10 (diez) kW e inferior a 50 (cincuenta) kW.
- Usuarios de grandes demandas:
Son aquellos cuya demanda máxima promedio de 15 minutos consecutivos, es de 50 (cincuenta) kW (kilovatios) o más.
- Alumbrado Público
Son los usuarios que utilizan el suministro para el servicio público de señalamiento luminoso, iluminación y alumbrado.
- Otros Distribuidores Provinciales
Son los reconocidos por el EPRE de acuerdo con lo establecido en el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia (Artículo 9º, Ley 8916).

3. TARIFA 1: PEQUEÑAS DEMANDAS

3.1. Aplicación de la Tarifa 1

La Tarifa 1 se aplica para cualquier uso de la energía eléctrica a los usuarios cuya demanda máxima es inferior a los 10 kW.

3.2. Cargos a Aplicar

Por el suministro de energía eléctrica el usuario pagará:

- a) Un cargo fijo, haya o no consumo de energía
- b) Un cargo variable en función de la energía consumida

Los valores iniciales correspondientes a los cargos señalados en a) y b) se indican en el Cuadro Tarifario Inicial (ANEXO V), y se recalcularán según lo que se establece en el ANEXO IV del CONTRATO DE CONCESIÓN, PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DEL CUADRO TARIFARIO.

3.3. Factor de Potencia

Los cargos que anteceden, rigen para un factor de potencia inductivo ($\text{Cos } \phi$) igual o superior a 0.88. LA DISTRIBUIDORA se reserva el derecho de verificar el factor de potencia; en el caso que el mismo fuese inferior a 0.88, está facultada a aumentar los cargos indicados en el Inciso 3.2, según se indica a continuación:

$\text{Cos } \phi < \text{ de } 0,88 \text{ hasta } 0,80:$	5 %
$\text{Cos } \phi < \text{ de } 0,80 \text{ hasta } 0,75:$	10 %
$\text{Cos } \phi < \text{ de } 0,75:$	20%

A tal efecto, LA DISTRIBUIDORA podrá, a su opción, efectuar mediciones instantáneas del factor de potencia con el régimen de funcionamiento y cargas normales de las instalaciones del consumidor, o establecer el valor medio del factor de potencia midiendo la energía reactiva suministrada en el período de facturación.

Si de las mediciones efectuadas surgiese que el factor de potencia es inferior a 0.88, LA DISTRIBUIDORA notificará al usuario tal circunstancia, otorgándole un plazo de sesenta (60) días para la normalización de dicho factor.

Si una vez transcurrido el plazo aún no se hubiese corregido la anomalía, LA DISTRIBUIDORA estará facultada a aumentar los cargos indicados en el Inciso 3.2. A partir de la primera facturación que se emita con posterioridad a la comprobación de la anomalía, y hasta que la misma sea subsanada.

Cuando el valor medio del factor de potencia fuese inferior a 0,60, LA DISTRIBUIDORA, previa notificación, podrá suspender el servicio eléctrico hasta tanto el usuario adecue sus instalaciones a fin de superar dicho valor límite.

LA DISTRIBUIDORA podrá proponer la aplicación de un tratamiento similar a los suministros que presenten un factor de potencia capacitivo.

3.4. Tipos de Suministros

A los fines de su clasificación y aplicación tarifaria para los usuarios comprendidos en esta Tarifa, se definen los siguientes tipos de suministro:

3.4.1. Tarifa 1-R.:

Pequeñas Demandas de Uso Residencial Urbano y Suburbano

Se aplicará a los servicios prestados en los lugares enumerados a continuación que se encuentren dentro de los límites de los ejidos municipales, o fuera de estos cuando la división catastral cuente con manzanado:

- a) Casas o departamentos destinados exclusivamente para habitación, incluyendo las dependencias e instalaciones de uso colectivo (escaleras, pasillos, lavaderos, cocheras, ascensores, bombas, equipos de refrigeración o calefacción y utilidades análogas), que sirvan a dos o más viviendas.
- b) Viviendas cuyos ocupantes desarrollen "trabajos en domicilio", siempre que en ellas no se atienda al público y que las potencias de los motores y/o artefactos afectados a dicha actividad no excedan de 5 kW en conjunto.
- c) Escritorios u otros locales de carácter profesional, que formen parte de la vivienda que habite el usuario, en la medida en que dicha actividad sea desarrollada únicamente por el usuario o éste y miembros de su grupo familiar conviviente. El equipamiento eléctrico para el desarrollo de su actividad no deberá exceder la potencia de 5 kW en conjunto.

3.4.2. Tarifa 1-Rural.:

Pequeñas Demandas Sector Rural.

Se aplicará a los servicios, cuya demanda máxima es inferior a 10 kW, prestados en lugares que se encuentren fuera de los límites determinados por los

Municipios como ejidos municipales, cuya división catastral sea superior al manzanado y comprende a las siguientes tarifas:

3.4.2.1. Tarifa 1-Rural Residencial

Cuando se trate de utilizaciones para lugares destinados a vivienda excluyendo toda actividad comercial y/o productiva. Se exceptúa aquella actividad cuyos motores y/o artefactos afectados no excedan la potencia de 5 kW en conjunto.

Los usuarios rurales que desarrollen, dentro de su propiedad, una actividad productiva y que posean una única medición del servicio, serán considerados usuarios rurales con actividad productiva. La facturación sobre el consumo registrado se efectuará de la siguiente manera:

- a) Se calculará como usuario rural un consumo de hasta 600 kWh/bimestre.
- b) El excedente del consumo registrado se facturará como *usuario rural con actividad productiva*, correspondiéndole, en cada caso, la Tarifa 1-Rural General.

3.4.2.2. Tarifa 1-Rural General

Se aplicará a los usuarios Rurales de Pequeñas demandas que no se encuentren encuadrados en la clasificación de la Tarifa T1 – Rural Residencial.

3.4.3. Tarifa I-G:

Pequeñas Demandas de Uso General

Se aplicará a los usuarios de Pequeñas Demandas que no queden encuadrados en las clasificaciones de las Tarifas N° 1-R o Rural.

Para suministros especiales de emplazamiento en la vía pública no medidos (fuentes de alimentación de televisión por cable, cabinas telefónicas, carteles publicitarios, etc.); se realizará una estimación del mismo, en función de su potencia, cantidad y las horas de funcionamiento de las mismas. En estos casos el usuario, tiene la obligación de informar con carácter de declaración jurada, previo a su instalación, la cantidad y características de los equipos, croquis de

ubicación y fecha. Además, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, se deberán informar las altas, bajas y modificaciones producidas.

Asimismo la Distribuidora podrá efectuar verificaciones de las instalaciones del usuario.

Si se detectaran diferencias con lo informado por el usuario, la Distribuidora podrá efectuar el recupero de energía suministrada y no facturada con una retroactividad máxima de un (1) año, según la tarifa vigente al momento de detección de la anomalía.

3.5. Cambios de Categoría

Si la potencia máxima registrada, en más del 50% del total de periodos de facturación dentro de un año calendario, superara el valor de 10 kW, tope máximo de demanda para esta categoría de usuarios, LA DISTRIBUIDORA convendrá con el usuario las condiciones de cambio a la categoría correspondiente.

4. TARIFA 2: MEDIANAS DEMANDAS

4.1. Aplicación

La Tarifa 2 se aplicará para cualquier uso de la energía eléctrica a los usuarios de Medianas Demandas, cuya demanda máxima es igual o superior a 10 kW e inferior a 50 kW.

4.2. Capacidad de Suministro Convenida

Antes de iniciarse la prestación del servicio eléctrico, se convendrá con el usuario por escrito la capacidad de suministro.

Se define como "capacidad de suministro" la potencia en kW, promedio de 15 minutos consecutivos, que LA DISTRIBUIDORA pondrá a disposición del usuario en cada punto de entrega.

El valor convenido será válido y aplicable, a los efectos de la facturación del cargo correspondiente, según el acápite a) del Inciso 4.4, durante un período de 12 meses consecutivos contados a partir de la fecha de habilitación del servicio y en lo sucesivo por ciclos de 12 meses.

Las facturaciones por tal concepto, serán consideradas cuotas sucesivas de una misma obligación.

Transcurrido el plazo de 12 meses consecutivos, la obligación de abonar el importe fijado en el acápite a) del Inciso 4.4, rige por todo el tiempo en que LA DISTRIBUIDORA brinde su servicio al usuario y hasta tanto éste último no comunique por escrito a LA DISTRIBUIDORA su decisión de prescindir parcial o totalmente de la capacidad de suministro puesta a su disposición, o bien de solicitar un incremento de la capacidad de suministro.

Si habiéndose cumplido el plazo de 12 meses consecutivos por el que se convino la capacidad de suministro, el usuario decide prescindir totalmente de la capacidad de suministro, sólo podrá pedir la reconexión del servicio si ha transcurrido como mínimo un año de habérselo dado de baja o, en su defecto, LA DISTRIBUIDORA tendrá derecho a exigir que el usuario se avenga a pagar -como máximo- al precio vigente en el momento del pedido de la reconexión, el importe del costo propio de distribución asignable al cargo fijo mensual por capacidad de suministro contratada que le hubiera correspondido mientras el servicio estuvo desconectado, a razón de la última capacidad de suministro convenida.

4.3. Potencias superiores a la convenida

El usuario no podrá utilizar, ni LA DISTRIBUIDORA estará obligada a suministrar potencias superiores a las convenidas.

Si el usuario necesitara una potencia mayor que la convenida de acuerdo con el Inciso 4.2, deberá solicitar a LA DISTRIBUIDORA un aumento de capacidad de suministro. Acordado el aumento, la nueva capacidad de suministro reemplazará a la anterior a partir de la fecha en que ella sea puesta a disposición del usuario y será válida y aplicable a los efectos de la facturación, durante un período de 12 meses consecutivos y en lo sucesivo en ciclos de 12 meses.

4.4. Cargos a aplicar

Por el servicio convenido para cada punto de entrega, el usuario pagará:

- a) Un cargo por cada kW de capacidad de suministro convenida, cualquiera sea la tensión de suministro, haya o no consumo de energía.
- b) Un cargo variable por la energía consumida, sin discriminación horaria.

- c) Si correspondiere, un recargo por factor de potencia, según se define en el Inciso 4.7.

Los valores iniciales correspondientes a los cargos señalados en a) y b) se indican en el Cuadro Tarifario Inicial, y se recalcularán según lo que se establece en el PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DEL CUADRO TARIFARIO.

4.5. Recargo por exceso de potencia

En caso que el usuario tomara una potencia superior a la convenida y sin perjuicio de lo que corresponda para evitar un nuevo exceso, en el período de facturación en que se haya producido la transgresión, LA DISTRIBUIDORA facturará la potencia realmente registrada, más un recargo del 50 % del valor del cargo fijo por kW, aplicado a la capacidad de suministro excedida respecto de la convenida.

Si LA DISTRIBUIDORA considerase perjudiciales las transgresiones del usuario a las capacidades de suministro establecidas, previa notificación, podrá suspenderle la prestación del servicio eléctrico.

4.6. Cambios de Categoría

Si la potencia máxima registrada, en 50 % o más del total de períodos de facturación dentro de un año calendario, superara el valor de 50 kW, tope máximo de demanda para esta categoría de usuarios, LA DISTRIBUIDORA convendrá con el usuario las condiciones de cambio a la categoría de Grandes Demandas.

Si durante 50 % o más de los períodos de facturación el usuario registra una demanda de potencia inferior a 10 kW, él mismo podrá solicitar a LA DISTRIBUIDORA su recategorización a la tarifa de Pequeñas Demandas.

4.7. Factor de potencia.

Los cargos que anteceden, rigen para un factor de potencia inductivo ($\text{Cos } \phi$) igual o superior a 0.88. LA DISTRIBUIDORA se reserva el derecho de verificar el factor de potencia; en el caso que el mismo fuese inferior a 0.88 y está facultada a aumentar los cargos indicados en el Inciso 4.4, según se indica a continuación:

Cos ϕ < de 0,88 hasta 0,80:	5%
Cos ϕ < de 0,80 hasta 0,75:	10%

Cos ϕ < de 0,75:

20%

A tal efecto, LA DISTRIBUIDORA podrá, a su opción, efectuar mediciones instantáneas del factor de potencia con el régimen de funcionamiento y cargas normales de las instalaciones del consumidor, o establecer el valor medio del factor de potencia midiendo la energía reactiva suministrada en el período de facturación.

Si de las mediciones efectuadas surgiese que el factor de potencia es inferior a 0.88, LA DISTRIBUIDORA notificará al usuario tal circunstancia, otorgándole un plazo de sesenta (60) días para la normalización de dicho factor.

Si una vez transcurrido el plazo aún no se hubiese corregido la anomalía, LA DISTRIBUIDORA estará facultada a aumentar los cargos indicados en el Inciso 4.4 a partir de la primer facturación que se emita con posterioridad a la comprobación de la anomalía, y hasta tanto la misma no sea subsanada.

Cuando el valor medio del factor de potencia fuese inferior a 0.60, LA DISTRIBUIDORA, previa notificación, podrá suspender el servicio eléctrico hasta tanto el usuario adecue sus instalaciones a fin de superar dicho valor límite.

LA DISTRIBUIDORA podrá proponer la aplicación de un tratamiento similar a los suministros que presenten un factor de potencia capacitivo.

4.8 Estacionalidad

Cuando el servicio eléctrico se preste a usuarios que por sus características desarrollen actividades de carácter estacional, LA DISTRIBUIDORA, podrá otorgar hasta 3 (tres) "capacidades de suministro" en el año para otros tantos subperíodos estacionales de diferente nivel de actividad. Un consumo será estacional cuando el cociente entre el máximo consumo mensual registrado durante un año calendario y el promedio mensual de los consumos en el mismo período, sea mayor que 1.50 (uno con 50 centésimos).

Por el servicio convenido, LA DISTRIBUIDORA facturará al usuario de acuerdo con el siguiente esquema:

- a) Las "capacidades de suministro convenidas" en cada subperíodo estacional serán facturadas aplicándoles el valor resultante de la diferencia entre el

cargo fijo mensual por unidad de potencia contratada de la Tarifa 2 y el costo propio de distribución asignable a ese cargo fijo.

- b) Adicionalmente, a la mayor de las capacidades de suministro convenidas se le aplicará el costo propio de distribución asignable al cargo fijo de esta tarifa. A los efectos de la facturación, el valor máximo determinado regirá para todos los subperíodos estacionales, aplicándole el correspondiente costo propio de distribución vigente para el período de facturación, y hasta tanto el usuario y LA DISTRIBUIDORA acuerden una modificación de las capacidades de suministro convenidas.
- c) Un cargo variable por la energía consumida, sin discriminación horaria.
- d) Si correspondiere, un recargo por factor de potencia, según se define en el Inciso 4.7.

Los valores iniciales corresponden a los indicados en el Inciso 4.4, último párrafo.

4.9 Período de prueba

Los usuarios comprendidos en esta Tarifa podrán solicitar a LA DISTRIBUIDORA el otorgamiento de un período de prueba para fijar la capacidad de suministro. Dicho período dará comienzo a partir de la fecha de conexión o al acordarse una modificación de la capacidad de suministro, quedando a consideración de LA DISTRIBUIDORA la duración del período. La facturación del cargo por cada kW mensual durante el período de prueba se hará considerando, como capacidad de suministro, la potencia máxima registrada en cada mes, las cuales no podrán ser, a los efectos de la facturación, menores que el escalón inferior de esta tarifa (10 kW).

5. TARIFA 3: GRANDES DEMANDAS

5.1. Aplicación

La Tarifa 3 se aplicará para cualquier uso de la energía eléctrica a los usuarios cuya demanda máxima sea igual o superior a los 10 kW.

5.2. Capacidad de Suministro Convenida

Antes de iniciarse la prestación del servicio eléctrico, se convendrá con el usuario, por escrito, la "capacidad de suministro en punta" y la "capacidad de suministro fuera de punta".

Se definen como "capacidad de suministro en punta" y la "capacidad de suministro fuera de punta", las potencias en kW, promedio de 15 minutos consecutivos, que LA DISTRIBUIDORA pondrá a disposición del usuario en cada punto de entrega en los horarios "en punta" y "fuera de punta" que se definen en el acápite d) del Inciso 5.4.

Cada valor convenido será válido y aplicable, a los efectos de la facturación del cargo correspondiente, según los acápites b) c) y d) del Inciso 5.4, durante un período de 12 meses consecutivos contados a partir de la fecha de habilitación del servicio y en lo sucesivo por ciclos de 12 meses.

Las facturaciones por tal concepto, serán consideradas cuotas sucesivas de una misma obligación.

Transcurrido el plazo de 12 meses consecutivos, la obligación de abonar el importe fijado en los acápites b) c) y d) del Inciso 5.4, rige por todo el tiempo en que LA DISTRIBUIDORA brinde su servicio al usuario y hasta que este último comunique por escrito a LA DISTRIBUIDORA su decisión de prescindir parcial o totalmente de la capacidad de suministro puesta a su disposición, o bien solicite un incremento de la capacidad de suministro.

Si habiéndose cumplido el plazo de 12 meses consecutivos por el que se convino la capacidad de suministro, el usuario decide prescindir totalmente de la capacidad de suministro, sólo podrá pedir la reconexión del servicio si ha transcurrido como mínimo un año de habérselo dado de baja o, en su defecto, LA DISTRIBUIDORA tendrá derecho a exigir que el usuario se avenga a pagar -como máximo- al precio vigente en el momento del pedido de la reconexión, el importe de las capacidades de suministro en horas de punta y fuera de punta que le hubiera correspondido mientras el servicio estuvo desconectado, a razón de la última capacidad de suministro convenida en ambos períodos tarifarios. LA DISTRIBUIDORA no podrá reclamar suma alguna por este concepto si, durante ese lapso, hubiese recibido una remuneración por haber sido Prestadora de la Función Técnica de Transporte a ese usuario.

Cuando el suministro eléctrico sea de distintos tipos (en Vinculación Superior o Vinculación Inferior) la "capacidad de suministro en punta" y la "capacidad de

suministro fuera de punta”, se establecerán por separado para cada uno de estos tipos de suministro y para cada punto de entrega.

5.3. Potencias superiores a la convenida

El usuario no podrá utilizar, ni LA DISTRIBUIDORA estará obligada a suministrar, en los horarios de “punta” y “fuera de punta” potencias superiores a las convenidas, cuando ello implique poner en peligro las instalaciones de LA DISTRIBUIDORA. Se admitirá una tolerancia del 5 % (cinco por ciento).

Si el usuario necesitara una potencia mayor que la convenida de acuerdo con el Inciso 5.2, deberá solicitar a LA DISTRIBUIDORA un aumento de capacidad de suministro en punta o de la capacidad de suministro fuera de punta. Acordado el aumento, la nueva capacidad de suministro reemplazará a la anterior a partir de la fecha en que ella sea puesta a disposición del usuario y será válida y aplicable a los efectos de la facturación, durante un período de 12 meses consecutivos y en lo sucesivo en ciclos de 12 meses.

5.4. Cargos a aplicar

Por el servicio convenido para cada punto de entrega, el usuario pagará:

- a) Un cargo fijo mensual independiente de la capacidad de suministro convenida y de los consumos registrados.
- b) Un cargo por cada kW de capacidad de suministro convenida en horas de punta en Vinculación Superior o Vinculación Inferior en baja, media, o alta tensión, haya o no consumo de energía. El valor convenido no podrá ser inferior a 50 kW.
- c) Un cargo por cada kW de capacidad de suministro convenida en horas fuera de punta en Vinculación Superior o Vinculación Inferior en baja, media, o alta tensión, haya o no consumo de energía. El valor convenido no podrá ser inferior a 50 kW.
- d) Un cargo por cada kW de potencia adquirida que se aplica al promedio de las capacidades de suministro convenidas en horas de punta y fuera de punta en Vinculación Superior o Vinculación Inferior en baja, media, o alta tensión, haya o no consumo de energía. Ambas capacidades de suministro serán ponderadas por un factor igual a 0.50 (cero con 50 centésimos).

Se entiende por horas "fuera de punta" los horarios comprendidos en los períodos de "valle nocturno" y "horas restantes".

Se entiende por suministro en:

Vinculación Inferior en Baja Tensión, los suministros que se atiendan en tensiones de hasta 1 kV inclusive.

Vinculación Inferior en Media Tensión, los suministros que se atiendan en tensiones mayores de 1 kV y menores o iguales a 13.2 kV.

Vinculación Inferior en Alta Tensión, los suministros que se atiendan en tensiones mayores a 13.2 kV y menores o iguales a 33 kV.

Vinculación Superior: los suministros que se atiendan en tensiones mayores a 33 kV.

- e) Un cargo por la energía eléctrica entregada en el nivel de tensión correspondiente al suministro, de acuerdo con el consumo registrado en cada uno de los horarios tarifarios "en punta", "valle nocturno" y "horas restantes".

Los tramos horarios "en punta", "valle nocturno" y "horas restantes", serán coincidentes con los fijados por el Organismo Encargado del Despacho Nacional de Cargas para el Mercado Eléctrico Mayorista.

- f) Si correspondiere, un recargo por factor de potencia, según se define en el Inciso 5.6.
- g) Si correspondiere, un recargo por exceso de potencia, según se define en el inciso 5.5.a y 5.5.b

Los valores iniciales correspondientes a los cargos señalados en a), b), c), d), y e) se indican en el Cuadro Tarifario Inicial, y se recalcularán según lo que se establece en el PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DEL CUADRO TARIFARIO.

5.5. Facturación Exceso de Potencia

- a)- En caso que el usuario tomara una potencia superior a la convenida (incluyendo la tolerancia admitida), y siempre que ello no signifique poner en peligro las instalaciones de LA DISTRIBUIDORA, ésta considerará la potencia en punta o fuera de punta realmente registrada, como la "capacidad de suministro convenida en

punta" o la "capacidad de suministro convenida en fuera de punta", a que se hace referencia en el Inciso 5.2, para los próximos cuatro (4) meses.

El usuario no podrá prescindir total o parcialmente de esta nueva capacidad de suministro en los cuatro (4) meses inmediatamente posteriores al período en que se produce el exceso, aunque antes de la finalización de ese período cuatrimestral finalice el ciclo de doce (12) meses a que hace referencia el Inciso 5.2.

Una vez finalizado el período de cuatro (4) meses, el usuario podrá recontractar la capacidad de suministro en punta y/o fuera de punta. Si así no lo hiciera, LA DISTRIBUIDORA continuará considerando como capacidad de suministro convenida en punta o fuera de punta, la que se registró en oportunidad de producirse el exceso, inclusive en los casos de estacionalidad de acuerdo al punto 5.7, situación en la que perderá la condición de tal, pudiendo nuevamente retornar a dichas condiciones luego de finalizado el período de cuatro (4) meses.

Si antes de finalizar el período de cuatro (4) meses, el usuario incurriera en un nuevo exceso que superara la nueva capacidad de suministro convenida, se considerará la potencia registrada como nueva capacidad de suministro convenida en punta o fuera de punta, comenzando un nuevo período de cuatro (4) meses.

Los ciclos de cuatro (4) meses en los cuales el usuario no podrá recontractar la capacidad de suministro, se contabilizarán en forma independiente para la capacidad de suministro contratada en punta y la capacidad de suministro contratada fuera de punta.

b)- En caso en que la Distribuidora notificara por escrito al usuario la imposibilidad de suministrar un valor superior al convenido más el porcentaje de tolerancia, además del recargo mencionado anteriormente, la misma está facultada a aplicar un recargo adicional de 2 (dos) veces el valor del cargo aplicado según lo determinado en 5.4.b y/o 5.4.c según corresponda.

Este recargo se aplicará el mes en que se produzca el exceso al valor resultante de la diferencia entre el valor efectivamente registrado y el informado por la Distribuidora como máximo admisible para evitar poner en riesgo las instalaciones de la Distribuidora y/o el suministro a otros usuarios.

5.6. Factor de potencia.

Los suministros en corriente alterna estarán sujetos a recargos y penalidades por factor de potencia, según se establece a continuación:

a) Recargos:

Cuando el cociente entre la energía reactiva y la energía activa consumidas en un período horario sea igual o supere los valores básicos, dados en el Cuadro N° 1, LA DISTRIBUIDORA está facultada a facturar la energía activa con un recargo igual al dos por ciento (2,00%) por cada centésimo (0,01) o fracción mayor de cinco milésimos (0,005) de variación de la $Tg \phi$ con respecto al precitado valor básico.

Cuadro N° 1

Valores básicos de relación entre energía reactiva y energía activa para el Cálculo de recargos

Tipo de instalación	Valor básico $Tg \Phi$
Vinculación Inferior en baja tensión	0.54
Vinculación Inferior en media tensión	0.48
Vinculación Inferior en alta tensión	0.48
Vinculación Superior	0.33

LA DISTRIBUIDORA podrá solicitar al EPRE la revisión de los valores básicos mencionados. Para ello deberá adjuntar a su solicitud los estudios técnicos, económicos y financieros que sustenten la misma, y aquellos que sean solicitados por el EPRE por considerarlos indispensables para la evaluación.

b) Penalidades:

Cuando el cociente entre la energía reactiva y la energía activa sea igual o superior a los valores indicados en el Cuadro N°2, LA DISTRIBUIDORA, previa

notificación, podrá suspender el servicio hasta tanto el usuario adecue sus instalaciones a fin de reducir dicho valor límite del factor de potencia.

Cuadro N° 2
Valores básicos de relación entre energía reactiva y energía activa para el
Cálculo de penalidades

Tipo de instalación	Valor básico $Tg \Phi$
Vinculación Inferior en baja tensión	1.33
Vinculación Inferior en media tensión	1.30
Vinculación Inferior en alta tensión	1.23
Vinculación Superior	1.17

LA DISTRIBUIDORA podrá proponer la aplicación de un tratamiento similar a los suministros que presenten un factor de potencia capacitivo.

5.7 Estacionalidad

Cuando el servicio eléctrico se preste a usuarios que por sus características desarrollen actividades de carácter estacional, LA DISTRIBUIDORA, podrá otorgar 3 (tres) "capacidades de suministro" en el año para otros tantos subperíodos estacionales de diferente nivel de actividad. Un consumo será estacional cuando el cociente entre el máximo consumo mensual registrado durante un año calendario y el promedio mensual de los consumos en el mismo período, sea mayor que 1.50 (uno con 50 centésimos).

Por el servicio convenido, LA DISTRIBUIDORA facturará al usuario de acuerdo con el siguiente esquema:

- Un cargo fijo mensual independiente de la capacidad de suministro convenida y de los consumos registrados.
- El promedio simple de las "capacidades de suministro convenidas" en punta y fuera de punta, en cada subperíodo estacional, será facturado aplicándole el cargo fijo por potencia adquirida.
- Adicionalmente, a las mayores de las capacidades de suministro convenidas en punta y fuera de punta, se les aplicará el cargo fijo mensual por capacidad

de suministro contratada en horas de punta y fuera de punta, respectivamente. A los efectos de la facturación, el par de valores máximos determinados regirá para todos los subperíodos estacionales aplicándoles los correspondientes cargos fijos por capacidad de suministro vigentes para el período de facturación y hasta tanto el usuario y LA DISTRIBUIDORA acuerden una modificación de las capacidades de suministro convenidas.

- d) Un cargo por la energía eléctrica entregada en el nivel de tensión correspondiente al suministro, de acuerdo con el consumo registrado en cada uno de los horarios tarifarios "en punta", "valle nocturno" y "horas restantes".
- e) Si correspondiere, un recargo por factor de potencia, según se define en el Inciso 5.6.
- f) Si correspondiere, un recargo por exceso de potencia, según se define en el inciso 5.5.a y 5.5.b

Los valores iniciales corresponden a los indicados en el Inciso 5.4, último párrafo.

5.8 Período de prueba

Los usuarios comprendidos en esta Tarifa podrán solicitar a LA DISTRIBUIDORA el otorgamiento de un período de prueba para fijar la capacidad de suministro. Dicho período dará comienzo a partir de la fecha de conexión o al acordarse una modificación de la capacidad de suministro (en punta o fuera de punta), quedando a consideración de LA DISTRIBUIDORA la duración del período. La facturación del cargo fijo mensual durante el período de prueba se hará considerando, como capacidad de suministro, la mayor de las potencias registradas en cada mes (en punta y fuera de punta), las cuales no podrán ser, a los efectos de la facturación, menores que el escalón inferior de esta tarifa (50 kW).

6. TARIFA 4: ALUMBRADO PÚBLICO

Se aplicará a los usuarios que utilizan el suministro para el Servicio Público de Señalamiento Luminoso, Iluminación y Alumbrado.

a) Se aplicará para el Alumbrado Público de calles, avenidas, plazas, puentes, caminos y demás vías públicas, como así también para la energía eléctrica que se suministre para los sistemas de señalamiento luminoso para el tránsito. Regirá además para la iluminación de fuentes ornamentales, monumentos de propiedad nacional, provincial o municipal y relojes visibles desde la vía pública instalados en iglesias o edificios gubernamentales, siempre que los consumos respectivos sean registrados con medidores independientes. Se incluyen además las iluminaciones especiales transitorias, alumbrado de carteles, siempre que los consumos específicos se registren con medidores independientes.

b) Las condiciones de suministro para esta Tarifa son las que se definen a continuación: LA DISTRIBUIDORA celebrará Convenios de Suministro de Energía Eléctrica con los Organismos o Entidades a cargo del Servicio de Alumbrado Público.

Si no existiese medición de consumo, se realizará una estimación del mismo, en función de la cantidad de lámparas, del consumo por unidad, y las horas de funcionamiento de las mismas. En estos casos los Organismos o entidades a cargo del servicio de alumbrado público, tienen la obligación de informar con carácter de declaración jurada, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, las altas, bajas y modificaciones de luminarias, aportando la cantidad, tipo, potencia, croquis de ubicación y fecha.

Asimismo la Distribuidora podrá efectuar relevamientos de alumbrado público, coordinando con el organismo o la entidad a cargo del servicio, a los efectos de hacerlo en forma conjunta. Si el organismo o la entidad no designan un representante, previa notificación fehaciente por parte de la Distribuidora de la fecha de inicio de las actividades de relevamiento, podrá hacerlo en forma unilateral y trasladar el resultado del mismo a la siguiente facturación.

Si se detectaran luminarias que no hubieran sido informadas, la Distribuidora podrá efectuar el recupero de energía suministrada y no facturada con una retroactividad máxima de un (1) año, según la tarifa vigente al momento de detección de la anomalía.

Asimismo, LA DISTRIBUIDORA podrá celebrar contratos de mantenimiento del Servicio de Alumbrado Público con los Organismos o Entidades a cargo del mismo y a solicitud de éstos.

c) El usuario pagará un cargo único por energía eléctrica consumida de acuerdo a la modalidad de prestación y las horas de utilización, según se indica en el Cuadro Tarifario Inicial, y se recalculará según lo que se establece en el PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DEL CUADRO TARIFARIO.

7. TARIFA 5: DEMANDA DE OTROS DISTRIBUIDORES PROVINCIALES

7.1. Aplicación

Es la tarifa de venta de LA DISTRIBUIDORA a Otros Distribuidores Provinciales (ODP) reconocidos por el EPRE de acuerdo con lo establecido en el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia (Artículo 9º, Ley N° 8.916).

7.2. Valores de referencia

Para los ODP se establecerán por escrito, antes de iniciarse la prestación del servicio eléctrico, valores referenciales de "potencia en punta" y "potencia fuera de punta". Estos valores serán válidos durante un período de 12 meses consecutivos, contados a partir de la fecha de habilitación del servicio y en lo sucesivo por ciclos de 12 meses, hasta que el ODP comunique por escrito a LA DISTRIBUIDORA su decisión de prescindir total o parcialmente de la capacidad de suministro o bien solicite un incremento de la misma.

Las facturaciones por tal concepto, serán consideradas cuotas sucesivas de una misma obligación.

Se definen como "potencia en punta" y "potencia fuera de punta", las potencias en kW, promedio de 15 minutos consecutivos en los horarios de punta y fuera de punta que se definen en el acápite d) del Inciso 7.4.

A los efectos de la facturación del cargo correspondiente LA DISTRIBUIDORA procederá de la siguiente manera:

- a) Para los ODP cuya demanda sea mayor que 3 MW, LA DISTRIBUIDORA facturará la máxima potencia registrada, en punta y fuera de punta, según los acápites b), c) y d) del Inciso 7.4. Cuando la máxima potencia registrada sea inferior al 80 % (ochenta por ciento) de la capacidad de suministro de

referencia (en punta o fuera de punta), se tomará, a los efectos de la facturación, el 80 % (ochenta por ciento) del valor de referencia.

- b) Para los ODP cuya demanda sea menor o igual a 3 MW, LA DISTRIBUIDORA facturará la máxima potencia registrada, en punta y fuera de punta, según los acápites b), c) y d) del Inciso 7.4. Cuando la máxima potencia registrada sea inferior al 70 % (setenta por ciento) de la capacidad de suministro de referencia (en punta o fuera de punta), se tomará, a los efectos de la facturación, el 70 % (setenta por ciento) del valor de referencia.

Si habiéndose cumplido el plazo de 12 meses consecutivos por el que se convino la potencia de referencia, uno de los ODP decide prescindir totalmente de la capacidad de suministro, sólo podrá pedir la reconexión del servicio si ha transcurrido -como mínimo- un año de habérselo dado de baja o, en su defecto, LA DISTRIBUIDORA tendrá derecho a exigir que el usuario se avenga a pagar -como máximo- al precio vigente en el momento del pedido de la reconexión, el importe del cargo fijo mensual por potencia en horas de punta y fuera de punta que le hubiera correspondido mientras el servicio estuvo desconectado, a razón de la última potencia de referencia establecida en ambos períodos tarifarios. De dicho pago se deducirán los importes que haya recibido LA DISTRIBUIDORA en concepto de remuneración por la prestación de la Función Técnica de Transporte a ese ODP.

Cuando el suministro eléctrico sea de distintos tipos (Vinculación Superior o Vinculación Inferior), la "potencia en punta" y la "potencia fuera de punta", se establecerán por separado para cada uno de estos tipos de suministro y para cada punto de entrega.

7.3. Potencias superiores a la convenida

Ninguno de los ODP podrá utilizar, ni LA DISTRIBUIDORA estará obligada a suministrar, en los horarios de "punta" y "fuera de punta" potencias superiores a las de referencia, cuando ello implique poner en peligro las instalaciones de LA DISTRIBUIDORA. Para los ODP cuya demanda sea mayor que 3 MW se admitirá una tolerancia del 10 % (diez por ciento). Para los ODP cuya demanda sea menor o igual que 3 MW, se admitirá una tolerancia del 20 % (veinte por ciento).

Si algún ODP necesitara una potencia mayor que la de referencia de acuerdo con el Inciso 7.2; deberá solicitar a LA DISTRIBUIDORA un aumento de "potencia en

punta” o de la “potencia fuera de punta”. Acordado el aumento, la nueva capacidad de suministro reemplazará a la anterior a partir de la fecha en que ella sea puesta a su disposición y será válida y aplicable a los efectos de la facturación, durante un período de 12 meses consecutivos y en lo sucesivo en ciclos de 12 meses.

7.4. Cargos a Aplicar

Por el servicio acordado para cada punto de entrega, los ODP pagarán:

- a) Un cargo fijo mensual independiente de la capacidad de suministro convenida y de los consumos registrados.
 - b) Un cargo por cada kW de potencia máxima registrada en horas de punta en Vinculación Superior o Vinculación Inferior en baja, media, o alta tensión, haya o no consumo de energía. La potencia máxima registrada estará limitada a lo establecido en el Inciso 7.2.
 - c) Un cargo por cada kW de potencia máxima registrada en horas fuera de punta en Vinculación Superior o Vinculación Inferior en baja, media, o alta tensión, haya o no consumo de energía. La potencia máxima registrada estará limitada a lo establecido en el Inciso 7.2.
 - d) Un cargo por cada kW de potencia adquirida que se aplica al promedio de las potencias máximas registradas en horas de punta y fuera de punta en Vinculación Superior o Vinculación Inferior en baja, media, o alta tensión, haya o no consumo de energía. Ambas potencias serán ponderadas por un factor igual a 0.50 (cero con 50 centésimos). Las potencias máximas registradas estarán limitadas a lo establecido en el Inciso 7.2.
- Se entiende por horas “fuera de punta” los horarios comprendidos en los períodos de “valle nocturno” y “horas restantes”.

Se entiende por suministro en:

- Vinculación Inferior en Baja Tensión, los suministros que se atiendan en tensiones de hasta 1 kV inclusive.
- Vinculación Inferior en Media Tensión, los suministros que se atiendan en tensiones mayores de 1 kV y menores o iguales a 13.2 kV.
- Vinculación Inferior en Alta Tensión, los suministros que se atiendan en tensiones mayores a 13.2 kV y menores o iguales a 33 kV.

Vinculación Superior: los suministros que se atiendan en tensiones mayores a 33 kV.

- e) Un cargo por la energía eléctrica entregada en el nivel de tensión correspondiente al suministro, de acuerdo con el consumo registrado en cada uno de los horarios tarifarios "en punta", "valle nocturno" y "horas restantes".

Los tramos horarios "en punta", "valle nocturno" y "horas restantes", serán coincidentes con los fijados por el Organismo Encargado del Despacho Nacional de Cargas para el Mercado Eléctrico Mayorista.

- f) Si correspondiere, un recargo por factor de potencia, según se define en el Inciso 7.6.
- g) Para el caso en que el suministro a un ODP, reconocido por el EPRE de acuerdo con lo establecido en el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia, se efectúe desde barras de Media Tensión de Estación Transformadora de 132/33/13,2 kV, el mismo independientemente de la tensión en que se realice (33 o 13,2 kV), a los efectos de su facturación será considerado como Vinculación Inferior en Alta Tensión, con los valores fijados en el cuadro tarifario para este nivel de tensión.

Los valores iniciales correspondientes a los cargos señalados en a), b), c), d) y e) se indican en el Cuadro Tarifario Inicial, y se recalcularán según lo que se establece en el PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DEL CUADRO TARIFARIO.

7.5. Facturación Exceso de Potencia

En caso que uno de los ODP tomara una potencia superior a la de referencia (incluyendo la tolerancia admitida), en el período de facturación en que se haya producido la transgresión, LA DISTRIBUIDORA facturará la potencia registrada más un recargo del 50 % de los valores de cargo fijo por kW, aplicado al excedente de potencia registrada por encima de la de referencia (incluyendo la tolerancia admitida).

7.6. Factor de Potencia

Los suministros en corriente alterna estarán sujetos a recargos y penalidades por factor de potencia, según se establece a continuación:

a) Recargos

Cuando el cociente entre la energía reactiva y la energía activa consumida en un período horario de facturación sea igual o supere los valores básicos, dados en el Cuadro N° 1, LA DISTRIBUIDORA está facultada a facturar la energía activa con un recargo igual al uno con dos por ciento (2,00%) por cada centésimo (0,01) o fracción mayor de cinco milésimos (0,005) de variación de la $Tg \phi$ con respecto al precitado valor básico.

Cuadro N° 1
Valores básicos de relación entre energía reactiva y energía activa para el cálculo de recargos

Tipo de instalación	Valor básico $Tg \Phi$
Vinculación Inferior en baja tensión	0,54
Vinculación Inferior en media tensión	0,48
Vinculación Inferior en alta tensión	0,48
Vinculación Superior	0,33

LA DISTRIBUIDORA podrá solicitar al EPRE la revisión de los valores básicos mencionados. Para ello deberá adjuntar a su solicitud los estudios técnicos, económicos y financieros que sustenten la misma, y aquellos que sean solicitados por el EPRE por considerarlos indispensables para la evaluación.

b) Penalidades:

Cuando el cociente entre la energía reactiva y la energía activa sea igual o superior a los valores indicados en el Cuadro N°2, LA DISTRIBUIDORA, previa notificación, podrá suspender el servicio hasta tanto el ODP adecue sus instalaciones a fin de reducir dicho valor límite del factor de potencia.

Cuadro N° 2
Valores básicos de relación entre energía reactiva y energía activa para el cálculo de penalidades

Tipo de instalación	Valor básico Tg Φ
Vinculación Inferior en baja tensión	1.33
Vinculación Inferior en media tensión	1.30
Vinculación Inferior en alta tensión	1.23
Vinculación Superior	1.17

7.7. Período de Prueba

Los ODP comprendidos en esta Tarifa podrán solicitar a LA DISTRIBUIDORA el otorgamiento de un período de prueba para fijar la el nivel de potencia de referencia. Dicho período dará comienzo a partir de la fecha de conexión o al acordarse una modificación del valor de potencia (en punta o fuera de punta), quedando a consideración de LA DISTRIBUIDORA la duración del período. La facturación del cargo fijo mensual durante el período de prueba se hará considerando, como valor de potencia, la mayor de las potencias registradas en cada mes (en punta y fuera de punta).

8. DISPOSICIONES ESPECIALES

8.1. Servicio Eléctrico De Reserva

En los suministros encuadrados en las Tarifas 2, 3 y 5, LA DISTRIBUIDORA no estará obligada a prestar servicio eléctrico de reserva a usuarios que cuenten con fuente propia de energía, o reciban energía eléctrica de otro ente prestador del servicio público de electricidad o por otro punto de entrega. En caso que se decidiera

efectuar dicho tipo de suministro, se convendrá de antemano con el solicitante las condiciones en que se efectuará la prestación.

8.2. Función Técnica de Transporte

Tarifa para la Remuneración de la Función Técnica de Transporte Prestada a Los Grandes Usuarios y Otros Distribuidores Provinciales localizados en el Area de Concesión

LA DISTRIBUIDORA deberá permitir el uso de sus redes a los grandes usuarios y a los ODP ubicados en su zona de concesión que efectúen contratos con generadores o cogeneradores. En estos casos, LA DISTRIBUIDORA prestará a los citados usuarios la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica. Si en el plazo de treinta (30) días corridos contados a partir de la presentación, ante LA DISTRIBUIDORA, de la solicitud de acceso por parte del interesado, no se alcanzara un acuerdo respecto del acceso a las redes, el EPRE, a solicitud de un gran usuario o de un distribuidor provincial, intervendrá para solucionar el diferendo entre las partes .

Las tarifas para remunerar el transporte de energía eléctrica se ajustarán a lo acordado entre las partes o en su defecto a las tarifas de peaje que se indican en el Cuadro Tarifario Inicial, las que se recalcularán según lo que se establece en el, PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DEL CUADRO TARIFARIO. Se aplicarán, además, como mínimo las condiciones de calidad de servicio definidas para los clientes de LA DISTRIBUIDORA.

LA DISTRIBUIDORA deberá informar al EPRE, para su aprobación, las tarifas pactadas.

8.3. Aplicación de los Cuadros Tarifarios

Tanto el Cuadro Tarifario Inicial, como cuando se actualice el Cuadro Tarifario, por los motivos detallados en el PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL CUADRO TARIFARIO, las tarifas nuevas y anteriores serán aplicadas en forma ponderada, teniendo en cuenta los días de vigencia de las mismas, dentro del período de facturación.

Cada vez que corresponda la actualización antes indicada, La Distribuidora elevará en forma inmediata el nuevo Cuadro Tarifario al EPRE para su aprobación, adjuntando para ello la información necesaria para su análisis.

El EPRE, dentro de un plazo no mayor de siete días hábiles se expedirá sobre el particular. En caso de no aprobarse el nuevo Cuadro Tarifario, le será comunicado en forma inmediata a la Distribuidora, quien deberá efectuar dentro de un plazo no mayor de siete días hábiles la rectificación que el EPRE le indique, debiendo a su vez, efectuar la refacturación correspondiente, emitiendo las notas de crédito o débito que correspondan.

La Distribuidora deberá dar amplia difusión a los nuevos valores tarifarios y su fecha de vigencia, para conocimiento de los usuarios.

8.4. Facturación

Las facturaciones a usuarios de Tarifa 1-Pequeñas Demandas, Uso Residencial, General y Rural, se efectuarán con una periodicidad bimestral; mientras que las de Tarifas 2, 3, 4, 5 y Peaje (Medianas Demandas, Grandes Demandas, Alumbrado Público, Otros Distribuidores Provinciales, y Peaje respectivamente), se realizarán en forma mensual.

Si LA DISTRIBUIDORA lo estima conveniente, podrá elevar a consideración del EPRE una propuesta de modificación de los períodos y modalidad de facturación, explicitando las razones que avalan tales cambios. La resolución que el EPRE tome al respecto obligará a la DISTRIBUIDORA.

Sin perjuicio de ello, LA DISTRIBUIDORA y el usuario podrán acordar períodos de facturación distintos a los aquí especificados. En caso de controversias, alguna de las partes podrá recurrir al EPRE, el que decidirá al respecto.

8.5. Suministros

Cuando por causa imputables al usuario, el servicio eléctrico de carácter permanente, encuadrado en alguna de las Tarifas del presente régimen tarifario, sea dado de baja abarcando consumos de un período menor que el habitual de toma de estado de medidores, los cargos fijos mensuales previstos en dichas Tarifas se facturarán en forma directamente proporcional a la cantidad de días que comprende el consumo, pero sin modificar los bloques de energía. Igual criterio se adoptará para la primera facturación de los suministros dados de alta, cuando la misma corresponda a un período inferior al habitual.

En los servicios de carácter transitorio (parques de diversiones, circos, obras, etc.), las cuotas o cargos fijos mensuales se facturarán íntegramente, aun cuando el servicio se haya prestado durante un período menor al normal de facturación.

9. Conexiones, Suspensiones, Rehabilitaciones y Verificaciones

9.1. Tasas de Conexión

Previo a la conexión de sus instalaciones, los usuarios deberán abonar a la Distribuidora el importe que corresponda en concepto de Tasa de Conexión según las tarifas vigentes.

Existen los siguientes tipos de Tasas de Conexión:

- ◆ Colocación de Medidor: se aplica cuando la conexión se refiere sólo a la instalación del medidor.
- ◆ Tasa de Conexión Aérea Básica: se aplica cuando la extensión o derivación desde el punto de vinculación de la red de distribución existente hasta el pilar de conexión del usuario es menor a 25 metros y no requiera la colocación de poste, columna o soporte adicional para cumplir con la reglamentación vigente de la Asociación Electrotécnica Argentina para Líneas Aéreas Exteriores de Baja Tensión.
- ◆ Tasa de Conexión Aérea Especial: se aplica cuando la extensión o derivación desde el punto de vinculación de la red de distribución existente hasta el pilar de conexión del usuario requiera la colocación de poste, columna o soporte adicional para cumplir con la reglamentación vigente de la Asociación Electrotécnica Argentina para Líneas Aéreas Exteriores de Baja Tensión o sea igual o mayor a 25 metros
- ◆ Tasa de Conexión Rural Aérea Básica: se aplica cuando la extensión o derivación desde el punto de vinculación de la red de distribución existente hasta el pilar de conexión del usuario es menor a 25 metros y no requiera la colocación de poste, columna o soporte adicional para cumplir con la reglamentación vigente de la Asociación Electrotécnica Argentina para Líneas Aéreas Exteriores de Baja Tensión y la ubicación de la conexión se

encuentra fuera de los límites determinados por los Municipios como ejidos municipales, cuya división catastral sea superior al manzanado.

Tasa de Conexión Rural Aérea Especial: se aplica cuando la extensión o derivación desde el punto de vinculación de la red de distribución existente hasta el pilar de conexión del usuario requiera la colocación de poste, columna o soporte adicional para cumplir con la reglamentación vigente de la Asociación Electrotécnica Argentina para Líneas Aéreas Exteriores de Baja Tensión o sea igual o mayor a 25 metros y la ubicación de la conexión se encuentra fuera de los límites determinados por los Municipios como ejidos municipales, cuya división catastral sea superior al manzanado.

- ◆ Tasa de Conexión Subterránea Básica: se aplica cuando para dar el suministro se deba efectuar la conexión desde el medidor o registrador hasta la caja de toma.
- ◆ Tasa de Conexión Subterránea Especial: se aplica cuando el usuario haya instalado la caja de toma, y esta deba ser alimentada desde la red de distribución subterránea o desde otra caja de toma.

Los valores de los cargos correspondientes para cada tarifa, serán indicados en el Cuadro Tarifario respectivo.

Estas tasas serán también de aplicación cada vez que deban efectuarse modificaciones a las conexiones existentes a solicitud de los clientes, sean estas provisorias o definitivas.

9.2. Contribución de usuarios por extensión de red

Cuando el usuario solicita una conexión que deba ser ejecutada con conductores subterráneos, o tipos constructivos especiales o se trate de loteos, fraccionamientos de parcelas o similares conforme lo establecido en el Anexo II, punto 1.10 del CONTRATO DE CONCESION; independientemente de la distancia en que se encuentre de los extremos de línea correspondientes a su nivel de suministro, el usuario deberá cubrir los costos totales de inversión de las instalaciones necesarias.

Cuando el usuario que solicita una conexión convencional se encuentra a una distancia inferior o igual a cincuenta (50) metros de los extremos de línea correspondientes a su nivel de suministro, la Distribuidora deberá realizar, a su cargo, la conexión en los plazos indicados en el ANEXO VI del CONTRATO DE CONCESIÓN.

Si el usuario se encontrara a una distancia mayor a cincuenta (50) metros de los extremos de línea correspondientes a su nivel de suministro, la Distribuidora estará autorizada a requerir de aquél un aporte financiero para cubrir los costos de inversión de las instalaciones necesarias más allá de los cincuenta (50) metros. En este caso, la Distribuidora, aplicará la Metodología para la Contribución de Clientela por Extensiones y los Criterios de Reembolso determinados por el EPRE.

Para aquellos casos de usuarios existentes que solicitan incremento de su demanda, se considerará que el mismo se encuentra dentro del crecimiento vegetativo normal si dicho incremento puede atenderse con el módulo de transformación siguiente usualmente construido. En caso de que se necesite de más de un módulo se aplicará el criterio de reembolso.

En aquellos casos en que se realiza extensión de red en propiedad privada, la misma no estará sujeta a los Criterios de Reembolso descritos anteriormente, salvo que la distribuidora utilice dichas instalaciones para atender otros suministros. Similar tratamiento se dará a los aumentos de potencia de los transformadores en este tipo de instalaciones.

9.3. Tasa de Rehabilitación del Servicio

Todo usuario a quien se le haya suspendido el suministro de energía eléctrica por falta de pago del servicio en el plazo establecido por las disposiciones vigentes, deberá abonar, previamente a la rehabilitación del servicio, la deuda que dio lugar a la interrupción del suministro, calculada de acuerdo con las normas vigentes y las sumas que se establezcan en cada Cuadro Tarifario en concepto de Cargo por Rehabilitación para cada tarifa.

Esta tasa será también de aplicación cuando deban efectuarse rehabilitaciones de suministro, derivadas de suspensiones efectuadas por motivos imputables al usuario.

9.4. Tasa por Envío Avisos de Suspensión

Todo usuario a quien se le deba remitir comunicación escrita (Aviso de Suspensión) informando sobre la falta de pago del servicio, y su suspensión en caso de no cancelar lo adeudado dentro de las fechas allí estipuladas, deberán abonar una tasa de envío de aviso de suspensión correspondiente, calculada de acuerdo con las normas vigentes y las sumas que se establezcan en cada Cuadro Tarifario. Esta tasa se incluirá en la factura posterior al envío del aviso.

9.5. Tasa por Gastos de Verificación en el Servicio

Cuando se efectuaren inspecciones de las conexiones domiciliarias a pedido de los usuarios y se constate que el motivo de dicho pedido es originado por problemas internos a las instalaciones del usuario, éste deberá abonar en facturaciones posteriores una tasa de Verificación, calculada de acuerdo con las normas vigentes y las sumas que se establezcan en cada Cuadro Tarifario.

9.6. Tasa por emisión de duplicado de factura

Todo usuario a quien se le deba extender un duplicado de factura por pérdida o extravío de la misma, deberá abonar una tasa de emisión de duplicado correspondiente, calculada de acuerdo con las normas vigentes y las sumas que se establezcan en cada Cuadro Tarifario. Esta tasa se incluirá en la factura posterior a la emisión del duplicado.

Quedarán exceptuados aquellos casos en que resulta necesario dicha emisión por la falta de recepción de la misma por parte del usuario.

ANEXO IV

PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACION DEL CUADRO
TARIFARIO

A)	CALCULO DEL PRECIO DE LA POTENCIA Y ENERGIA COMPRADA EN EL MERCADO MAYORISTA (MERCADO SPOT Y CONTRATOS A TÉRMINO).	7
A.1)	PRECIO DE LA POTENCIA	7
A.2)	PRECIO DE LA ENERGIA PARA CADA TRAMO HORARIO (HORAS DE PICO, VALLE Y RESTANTES)	9
B)	CALCULO DE LOS PARAMETROS DEL CUADRO TARIFARIO	11
B.1)	PEQUEÑAS DEMANDAS - USO RESIDENCIAL (Tarifa 1-R)	11
	B.1.1) Cargo fijo	11
	B.1.2) Cargo variable	12
B.2)	PEQUEÑAS DEMANDAS - RESIDENCIAL RURAL (Tarifa 1-Rural)	13
B.3)	PEQUEÑAS DEMANDAS - USO GENERAL (Tarifa 1-G)	16
	B.3.1) Cargo fijo	17
	B.3.2) Cargo variable	17
B.4)	MEDIANAS DEMANDAS (Tarifa 2)	19
	B.4.1) Cargo fijo mensual por capacidad de suministro contratada.	19
	B.4.2) Cargo variable por unidad de energía consumida.	19
B.5)	GRANDES DEMANDAS - VINCULACION INFERIOR EN BAJA TENSION (Tarifa 3 VI-BT)	20
	B.5.1) Cargo fijo por factura emitida	21
	B.5.2) Cargo fijo mensual por capacidad de suministro contratada en horas de punta.	21
	B.5.3) Cargo fijo mensual por unidad de potencia contratada en horas fuera de punta.	22
	B.5.4) Cargo por potencia adquirida	22
	B.5.5) Cargo variable por consumo de energía en horas de punta	23
	B.5.6) Cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno	23
	B.5.7) Cargo variable por consumo de energía en horas restantes	24
B.6)	GRANDES DEMANDAS - VINCULACION INFERIOR EN MEDIA TENSION (Tarifa 3 - VI-MT)	24

B.6.1)	Cargo fijo por factura emitida	25
B.6.2)	Cargo fijo mensual por capacidad de suministro contratada en horas de punta.	25
B.6.3)	Cargo fijo mensual por unidad de potencia contratada en horas fuera de punta.	26
B.6.4)	Cargo por potencia adquirida	26
B.6.5)	Cargo variable por consumo de energía en horas de punta	27
B.6.6)	Cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno	27
B.6.7)	Cargo variable por consumo de energía en horas restantes	27
B.7)	GRANDES DEMANDAS - VINCULACION INFERIOR EN ALTA TENSION (Tarifa 3 - VI-AT)	28
B.7.1)	Cargo fijo por factura emitida	29
B.7.2)	Cargo fijo mensual por capacidad de suministro contratada en horas de punta.	29
B.7.3)	Cargo fijo mensual por unidad de potencia contratada en horas fuera de punta.	29
B.7.4)	Cargo por potencia adquirida	30
B.7.5)	Cargo variable por consumo de energía en horas de punta	30
B.7.6)	Cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno	31
B.7.7)	Cargo variable por consumo de energía en horas restantes	31
B.8)	GRANDES DEMANDAS - VINCULACION SUPERIOR (Tarifa 3 - VS)	32
B.8.1)	Cargo fijo por factura emitida	32
B.8.2)	Cargo fijo mensual por capacidad de suministro contratada en horas de punta.	33
B.8.3)	Cargo fijo mensual por unidad de potencia contratada en horas fuera de punta.	34
B.8.4)	Cargo por potencia adquirida	35
B.8.5)	Cargo variable por consumo de energía en horas de punta	35
B.8.6)	Cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno	35
B.8.7)	Cargo variable por consumo de energía en horas restantes	36
B.9)	ALUMBRADO PUBLICO (Tarifa 4-AP)	36
B.10)	OTROS DISTRIBUIDORES PROVINCIALES - VINCULACION INFERIOR EN BAJA TENSION (Tarifa 5 VI-BT)	38
B.10.1)	Cargo fijo por factura emitida	39
B.10.2)	Cargo fijo mensual por unidad de potencia registrada en horas de punta.	39
B.10.3)	Cargo fijo mensual por unidad de potencia registrada en horas fuera de punta.	40
B.10.4)	Cargo por potencia adquirida	40
B.10.5)	Cargo variable por consumo de energía en horas de punta	41
B.10.6)	Cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno	41

B.10.7) Cargo variable por consumo de energía en horas restantes _____ 41

B.11) OTROS DISTRIBUIDORES PROVINCIALES - VINCULACION INFERIOR EN MEDIA TENSION (Tarifa 5 - VI-MT) _____ 42

B.11.1) Cargo fijo por factura emitida _____ 42

B.11.2) Cargo fijo mensual por unidad de potencia registrada en horas de punta. _____ 43

B.11.3) Cargo fijo mensual por unidad de potencia registrada en horas fuera de punta. _____ 43

B.11.4) Cargo por potencia adquirida _____ 44

B.11.5) Cargo variable por consumo de energía en horas de punta _____ 44

B.11.6) Cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno _____ 45

B.11.7) Cargo variable por consumo de energía en horas restantes _____ 45

B.12) OTROS DISTRIBUIDORES PROVINCIALES - VINCULACION INFERIOR EN ALTA TENSION (Tarifa 5 - VI-AT) _____ 46

B.12.1) Cargo fijo por factura emitida _____ 46

B.12.2) Cargo fijo mensual por unidad de potencia registrada en horas de punta. _____ 47

B.12.3) Cargo fijo mensual por unidad de potencia registrada en horas fuera de punta. _____ 47

B.12.4) Cargo por potencia adquirida _____ 48

B.12.5) Cargo variable por consumo de energía en horas de punta _____ 48

B.12.6) Cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno _____ 49

B.12.7) Cargo variable por consumo de energía en horas restantes _____ 49

B.13) OTROS DISTRIBUIDORES PROVINCIALES - VINCULACION SUPERIOR (Tarifa 5 - VS) _____ 50

B.13.1) Cargo fijo por factura emitida _____ 50

B.13.2) Cargo fijo mensual por unidad de potencia registrada en horas de punta. _____ 50

B.13.3) Cargo fijo mensual por unidad de potencia registrada en horas fuera de punta. _____ 51

B.13.4) Cargo por potencia adquirida _____ 52

B.13.5) Cargo variable por consumo de energía en horas de punta _____ 53

B.13.6) Cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno _____ 53

B.13.7) Cargo variable por consumo de energía en horas restantes _____ 54

B.14) TARIFA DE SERVICIOS DE PEAJE - VINCULACION INFERIOR EN BAJA TENSION _____ 54

B.14.1) Cargo fijo por factura emitida _____ 55

B.14.2) Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas de punta _____ 55

B.14.3) Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas fuera de punta. _____ 56

B.14.4) Cargo por potencia transportada _____ 56

B.14.5) Cargo variable en horas de punta _____ 57

B.14.6)	Cargo variable en horas de valle nocturno	57
B.14.7)	Cargo variable en horas restantes	58
B.15)	TARIFA DE SERVICIOS DE PEAJE - VINCULACION INFERIOR EN MEDIA TENSION	58
B.15.1)	Cargo fijo por factura emitida	59
B.15.2)	Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas de punta.	59
B.15.3)	Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas fuera de punta.	60
B.15.4)	Cargo por potencia transportada	60
B.15.5)	Cargo variable en horas de punta	61
B.15.6)	Cargo variable en horas de valle nocturno	61
B.15.7)	Cargo variable en horas restantes	62
B.16)	TARIFA DE SERVICIOS DE PEAJE - VINCULACION INFERIOR EN ALTA TENSION	63
B.16.1)	Cargo fijo por factura emitida	63
B.16.2)	Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas de punta.	63
B.16.3)	Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas fuera de punta.	64
B.16.4)	Cargo por potencia transportada	64
B.16.5)	Cargo variable en horas de punta	65
B.16.6)	Cargo variable en horas de valle nocturno	66
B.16.7)	Cargo variable en horas restantes	66
B.17)	TARIFA DE SERVICIOS DE PEAJE - VINCULACION SUPERIOR	67
B.17.1)	Cargo fijo por factura emitida	67
B.17.2)	Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas de punta.	68
B.17.3)	Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas fuera de punta.	69
B.17.4)	Cargo por potencia transportada	70
B.17.5)	Cargo variable en horas de punta	70
B.17.6)	Cargo variable en horas de valle nocturno	71
B.17.7)	Cargo variable en horas restantes	71
B.18)	TARIFA DE SERVICIOS DE PEAJE POR LA PRESTACIÓN DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES CORRESPONDIENTES SOLO A BAJA TENSION	72
B.18.1)	Cargo fijo por factura emitida	72
B.18.2)	Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas de punta.	73
B.18.3)	Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas fuera de punta.	73
B.18.4)	Cargo por potencia transportada	74
B.18.5)	Cargo variable en horas de punta	74
B.18.6)	Cargo variable en horas de valle nocturno	75

B.18.7) Cargo variable en horas restantes	76
B.19) TARIFA DE SERVICIOS DE PEAJE POR LA PRESTACIÓN DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES CORRESPONDIENTES SOLO A VINCULACIÓN INFERIOR EN MEDIA TENSIÓN	76
B.19.1) Cargo fijo por factura emitida	77
B.19.2) Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas de punta.	77
B.19.3) Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas fuera de punta.	78
B.19.4) Cargo por potencia transportada	78
B.19.5) Cargo variable en horas de punta	79
B.19.6) Cargo variable en horas de valle nocturno	79
B.19.7) Cargo variable en horas restantes	80
B.20) TARIFA DE SERVICIOS DE PEAJE POR LA PRESTACIÓN DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES CORRESPONDIENTES SOLO A VINCULACIÓN INFERIOR EN ALTA TENSIÓN	81
B.20.1) Cargo fijo por factura emitida	81
B.20.2) Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas de punta.	82
B.20.3) Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas fuera de punta.	82
B.20.4) Cargo por potencia transportada	83
B.20.5) Cargo variable en horas de punta	84
B.20.6) Cargo variable en horas de valle nocturno	84
B.20.7) Cargo variable en horas restantes	85
C) APLICACION DEL SUBSIDIO TARIFARIO	85
D) ADECUACIÓN DE LOS COSTOS DE DISTRIBUCIÓN	86
E) COSTOS DE DISTRIBUCIÓN	89

PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACION DEL CUADRO TARIFARIO

Este Anexo describe los procedimientos que deben utilizarse para el recálculo del Cuadro Tarifario Inicial correspondiente a LA DISTRIBUIDORA.

El Cuadro Tarifario se calculará en base a:

- El precio de la potencia y energía en el Mercado Eléctrico Mayorista MEM (contratos a término entre el distribuidor y los generadores, y mercado spot o spot estabilizado, según corresponda).
- El costo unitario por el uso del sistema de transporte.
- Los costos propios de distribución vigentes y los gastos de comercialización expresamente reconocidos.

Dicho Cuadro Tarifario se recalculará cuando se produzcan variaciones en los precios del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), en el costo unitario por el uso del sistema de transporte y cuando el Ente Provincial Regulador de la Energía asigne el Fondo Compensador de Tarifas. Estas serán las únicas variaciones que podrán trasladarse a las tarifas a usuarios y lo serán en las oportunidades y frecuencias que más abajo se indican.

1. Las variaciones de los precios mayoristas de la electricidad que se reconocerán y trasladarán a las tarifas son:

- Variaciones del precio medio estacional (mercado spot o spot estabilizado, según corresponda), calculado por el Organismo Encargado del Despacho, como consecuencia de la programación semestral y de su revisión trimestral.
- Actualización de los precios contenidos en los contratos celebrados por LA DISTRIBUIDORA, y de todos aquellos costos relacionados a la potencia y energía comprada en el mercado a término que sean facturados a la Distribuidora, y no estén considerados en el contrato. La Distribuidora podrá proponer al EPRE un procedimiento de contratación al que deba ajustarse; de

modo de garantizar transparencia y agilidad que permita su concreción en plazos cortos.

- Variaciones del Costo Unitario del uso de sistema de transporte, previstos para el trimestre.

2. Los costos propios de distribución y los gastos de comercialización reconocidos, los costos de conexión, el servicio de rehabilitación, los gastos de verificación y la emisión de duplicados de factura se adecuarán cada tres (3) meses y tendrán plena vigencia en los tres (3) meses siguientes a la fecha de actualización. La primera actualización se realizará el 1º de Mayo de 2012. Los criterios para adecuar los costos propios de distribución se indican en el punto D) del presente Procedimiento.

3. El Fondo Compensador de Tarifas se ajustará en ocasión de cada programación estacional del Organismo Encargado del Despacho, de acuerdo a las pautas que fije el Poder Ejecutivo al EPRE.

Todos los costos antes mencionados se calcularán y recalcularán en pesos. Los valores así determinados serán valores máximos.

El factor correspondiente a la Tasa de Fiscalización y Control EPRE será anualmente revisado conforme lo previsto en el Art. 60 de la Ley 8916.

A continuación se describen los Procedimientos para la determinación del Cuadro Tarifario.

A) CALCULO DEL PRECIO DE LA POTENCIA Y ENERGIA COMPRADA EN EL MERCADO MAYORISTA (MERCADO SPOT Y CONTRATOS A TÉRMINO).

A.1) PRECIO DE LA POTENCIA

$$Ppm = (Pps * y1 + Ppc * y2 + CUSTp) * FV$$

donde:

Ppm: Precio de la potencia a transferir a los parámetros de las tarifas a usuarios finales, expresado en \$/kW-mes.

Pps: Precio de referencia de la potencia para las tarifas de distribuidores, vigente en el período para el cual se calculan las tarifas, expresado en \$/kW-mes. Se aplicará el valor calculado por el Organismo Encargado del Despacho (OED) en base a la metodología descrita en la Resolución SE N° 326/94 y las que en lo sucesivo la modifiquen.

Ppc: Precio de la potencia en los contratos, expresado en \$/kW-mes. El mismo incluye todos aquellos costos relacionados a la potencia comprada en el mercado a término que sean facturados a la Distribuidora, y no estén considerados en el contrato.

y1: participación de la compra de potencia en el mercado spot o spot estabilizado, según corresponda, respecto al total de la potencia demandada.

y2: participación de la compra de potencia bajo contratos, respecto al total de la potencia demandada.

$$\text{CUSTp} = \text{CFT} / \text{PotArea}$$

donde:

CUSTp: Costo Unitario del cargo fijo por servicio de transporte. Este valor se expresará en \$/kW.

CFT: Monto total a pagar por LA DISTRIBUIDORA en concepto de cargos fijos de transporte (cargos de conexión y complementarios), por los servicios prestados por TRANSENER como por la Distribuidora Troncal Regional, Transportistas Independientes, la Función Técnica de Transporte prestada por otras Distribuidoras y pago de los cánones retributivos de las expansiones de los sistemas de transporte en AT y/o por distribución troncal y todo otro concepto que pudiera incorporarse a la remuneración del transporte. En CFT, el EPRE autorizará la inclusión de costos asociados al abastecimiento de potencia, servicios del MEM y CAMMESA no incluidos en Pps y Ppc. Este valor se expresará en pesos.

PotArea: Promedio simple de las potencias declaradas por LA DISTRIBUIDORA y sus clientes de peaje agentes del MEM ante el OED para cada uno de los meses del período para el que se efectúa el cálculo del Cuadro Tarifario, expresada en kW.

TF: Tasa de Fiscalización y Control EPRE.

El valor que se aplicará es el siguiente:

$$\text{TF} = 1 / (1 - 1,8\%) = 1,0183299$$

FRCV: Factor de Recupero de Costos Variables.

El valor que se aplicará es el siguiente:

$$\text{FRCV} = 1/(1-4\%) = 1,0416667$$

FV: Factor de Recupero Variable

$$\text{FV} = \text{TF} * \text{FRCV} = 1,0183299 * 1,0416667$$

El valor que se aplicará es el siguiente:

FV = 1,0607603 (este valor se aplicará en el resto de las fórmulas donde se cita este factor en este procedimiento)

NOTA: En función de la vigencia de las Res N° 93/04, N° 842/04, N° 1169/08 y N° 1301/11 de la Secretaría de Energía de la Nación y otras que en el futuro se emitan, el ítem definido como Ppm, será calculado en función a lo que dichas normativas establecen.

A.2) PRECIO DE LA ENERGIA PARA CADA TRAMO HORARIO (HORAS DE PICO, VALLE Y RESTANTES)

$$\text{Pei} = (y1i * \text{Pesi} + y2i * \text{Pecti} + \text{CUSTv} + \text{Pf} + \text{FEPPEprev/Eprev}) * \text{FV}$$

Donde:

Pei: Precio de la energía, en el horario i, a transferir a los parámetros de las tarifas a usuarios finales, expresado en \$/kWh.

Pesi: Precio de referencia de la energía en el horario i, para las tarifas de distribuidores, vigente en el período para el cual se calculan las tarifas, expresado en \$/kWh. Se considerará el valor calculado por el Organismo Encargado del Despacho (OED) en base a la metodología descrita en la Resolución SE N° 326/94 y las que en lo sucesivo la modifiquen.

Pecti: Precio de la energía en el horario i en los contratos, expresados en \$/kWh. El mismo incluye todos aquellos costos relacionados a la energía comprada en el mercado a término que sean facturados a la Distribuidora, y no estén considerados en el contrato.

Si el precio del contrato no discrimina entre potencia y energía, se descontará del precio monómico el precio de la potencia, suponiéndola valorizada al precio vigente en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

y1i: Diferencia entre el número uno (1) y la sumatoria de los factores y_{2i} , calculados de acuerdo a lo indicado en el presente.

y2i: Cociente entre la previsión de energía a adquirir por contratos en el horario i (expresada en kWh/trimestre o semestre), y la compra total de energía por parte de LA DISTRIBUIDORA (expresada en kWh/trimestre o semestre) en el mismo horario.

i - horas de punta (p), valle (v) o restantes (r).

Los horarios en que deberán considerarse estos tramos serán los que determine el Organismo Encargado del Despacho, para las transacciones al nivel mayorista.

$$\text{CUST}_v = \text{CVT}/\text{ET Area}$$

donde:

CUST_v: Costo Unitario del cargo variable por servicio de transporte. Este valor se expresará en \$/kWh.

CVT: Monto total a pagar por LA DISTRIBUIDORA en concepto de cargos variables de la energía transportada tanto por TRANSENER, como por la Distribuidora Troncal Regional, las Transportistas Independientes y la Función Técnica de Transporte prestada por otras Distribuidoras, siempre que la mencionada remuneración no esté incluida en el precio de la energía a través de los factores de nodo y todo otro concepto que pudiera incorporarse a la remuneración del transporte. En CVT, el EPRE autorizará la inclusión de costos asociados al abastecimiento de energía, servicios del MEM y CAMMESA no incluidos en Pesi y Pei. Este monto será expresado en pesos.

ET Área: Previsión de la energía total ingresada a la red de la distribuidora en el período de la programación semestral y de su revisión trimestral, para abastecer a sus clientes finales y de peaje, agentes del MEM, expresada en kWh.

Pf: Sobrepeso que debe aportar LA DISTRIBUIDORA al Fondo Nacional de la Energía Eléctrica creado por ley 24.065.

FEPPEprev: Monto en pesos propuesto por el EPRE y que autorice la Secretaría de Energía de la Provincia, a fin de atenuar las variaciones que se produjeran en las tarifas a Usuarios Finales.

Eprev: Previsión de la energía a adquirir por LA DISTRIBUIDORA en el mercado spot estabilizado en el período de la programación semestral y de su revisión trimestral, sin incluir los otros agentes del MEM, expresada en kWh.

FV: Factor de Recupero Variable

NOTA: En función de la vigencia de las Res N° 93/04, N° 842/04, N° 1169/08 y N° 1301/11 de la Secretaría de Energía de la Nación y otras que en el futuro se emitan, los ítems definidos como Pep, Per y Pev serán calculados en función a lo que dichas normativas establecen.

B) CALCULO DE LOS PARAMETROS DEL CUADRO TARIFARIO

Los valores de los costos propios de distribución y los gastos de comercialización a aplicar en las fórmulas detalladas a continuación serán los indicados en el punto E) COSTOS DE DISTRIBUCIÓN del presente procedimiento.

B.1) PEQUEÑAS DEMANDAS - USO RESIDENCIAL (Tarifa 1-R)

Para usuarios encuadrados en la tarifa de Pequeñas Demandas, Uso Residencial (Tarifa 1-R), descrita en el "Régimen Tarifario", se aplicará una única tarifa con cuatro escalones de consumo y una tarifa para conexiones directas sin medidor

La Tarifa 1-R se compondrá de un cargo fijo y tres cargos variables por unidad de energía consumida, excepto para la tarifa a conexiones directas, a las que se facturará un monto fijo.

B.1.1) Cargo fijo

$$CFR = Ppm * FPPABT * K1R + CDFR1 * FV$$

donde:

CFR: Cargo fijo que se aplicará a todos los usuarios residenciales, expresado en \$/mes.

Ppm: Precio de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista, calculada según A.1) del presente.

FPPABT: factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

K1R: Coeficiente que representa la incidencia del precio mayorista de la potencia, en el cargo fijo de los usuarios encuadrados en tarifa 1-R. Este valor no estará sujeto a variación.

CDFR1: costo propio de distribución asignado al cargo fijo de la tarifa 1-R, expresado en \$/mes.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores que se aplicarán son los siguientes:

FPPABT = 1,183

K1R = 0,439 kW-mes

B.1.2) Cargo variable

$$\text{CVRi} = (\text{Pep} * \text{YpR} + \text{Per} * \text{YrR} + \text{Pev} * \text{YvR}) * \text{FPEABT} + \text{CDVRi} * \text{FV}$$

donde:

CVRi: cargo variable que se aplicará a la escala de consumo i de los usuarios de esta categoría, expresado en \$/kWh.

Pep: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de punta, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

YpR: participación del consumo de los usuarios de esta categoría en horas de punta respecto al total. Este valor no estará sujeto a variación.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas restantes, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

YrR: participación del consumo de los usuarios de esta categoría en horas restantes respecto al total. Este valor no estará sujeto a variación.

Pev: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de valle, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

YvR: participación del consumo de los usuarios de esta categoría en horas de valle respecto al total. Este valor no estará sujeto a variación.

FPEABT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

CDVRi: costo propio de distribución asignado al cargo variable de la escala de consumo i , expresado en \$/kWh.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores de aplicación son los siguientes:

$$Y_{pR} = 0,27$$

$$Y_{rR} = 0,63$$

$$Y_{vR} = 0,10$$

$$FPEABT = 1,167$$

B.2) PEQUEÑAS DEMANDAS - RESIDENCIAL RURAL (Tarifa 1-Rural)

B.2) PEQUEÑAS DEMANDAS - USO RURAL

B.2.1) PEQUEÑAS DEMANDAS - RURAL RESIDENCIAL

Para usuarios encuadrados en la tarifa de Pequeñas Demandas, Residencial Rural, descripta en el "Régimen Tarifario", se aplicará una única tarifa con tres escalones de consumo.

La Tarifa 1 - Residencial Rural se compondrá de un cargo fijo y tres cargos variables por unidad de energía consumida.

B.2.1.1) Cargo fijo

$$CFRR = P_{pm} * FPPABTR * K1Rr + CDFRR * FV$$

donde:

CFRR: Cargo fijo que se aplicará a todos los usuarios residenciales rurales, expresado en \$/mes.

P_{pm}: Precio de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista, calculada según A.1) del presente.

FPPABTR: factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de baja tensión rural. Este valor no estará sujeto a variación.

K1Rr: Coeficiente que representa la incidencia del precio mayorista de la potencia, en el cargo fijo de los usuarios encuadrados en tarifa 1-Rural. Este valor no estará sujeto a variación.

CDFRR: costo propio de distribución asignado al cargo fijo de la tarifa 1-Rural, expresado en \$/mes.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores que se aplicarán son los siguientes:

FPPABTR = 1,201

K1Rr = 0,486 kW-mes

B.2.1.2) Cargo variable

$$CVRRi = \frac{(Pep * YpRR + Per * YrRR + Pev * YvRR) * FPEABTR + CDVRRi * FV}{FV}$$

donde:

CVRRi: cargo variable que se aplicará a la escala de consumo i de los usuarios de esta categoría, expresado en \$/kWh.

Pep: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de punta, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

YpRR: participación del consumo de los usuarios de esta categoría en horas de punta respecto al total. Este valor no estará sujeto a variación.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas restantes, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

YrRR: participación del consumo de los usuarios de esta categoría en horas restantes respecto al total. Este valor no estará sujeto a variación.

Pev: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de valle, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

YvRR: participación del consumo de los usuarios de esta categoría en horas de valle respecto al total. Este valor no estará sujeto a variación.

FPEABTR: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

CDVRRi: costo propio de distribución asignado al cargo variable de la escala de consumo i, expresado en \$/kWh.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores de aplicación son los siguientes:

YpRR = 0,27

YrRR = 0,63

$$YvRR = 0,10$$

$$FPEABTR = 1,189$$

B.2.2) PEQUEÑAS DEMANDAS - RURAL GENERAL

Para usuarios encuadrados en la tarifa de Pequeñas Demandas, Rural General, descripta en el "Régimen Tarifario", se aplicará una única tarifa con tres escalones de consumo.

La Tarifa 1 - Rural General se compondrá de un cargo fijo y tres cargos variables por unidad de energía consumida.

B.2.2.1) Cargo fijo

$$CFRR = Ppm * FPPABTR * K1Rr + CDFRR * FV$$

donde:

CFRR: Cargo fijo que se aplicará a todos los usuarios residenciales rurales, expresado en \$/mes.

Ppm: Precio de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista, calculada según A.1) del presente.

FPPABTR: factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de baja tensión rural. Este valor no estará sujeto a variación.

K1Rr: Coeficiente que representa la incidencia del precio mayorista de la potencia, en el cargo fijo de los usuarios encuadrados en tarifa 1-Rural. Este valor no estará sujeto a variación.

CDFRR: costo propio de distribución asignado al cargo fijo de la tarifa 1-Rural General, expresado en \$/mes.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores que se aplicarán son los siguientes:

$$FPPABTR = 1,201$$

$$K1Rr = 0,486 \text{ kW-mes}$$

B.2.2.2) Cargo variable

$$CVRRi = (Pep * YpRR + Per * YrRR + Pev * YvRR) * FPEABTR + CDVRRi * FV$$

donde:

CVRRi: cargo variable que se aplicará a la escala de consumo *i* de los usuarios de esta categoría, expresado en \$/kWh.

Pep: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de punta, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

YpRR: participación del consumo de los usuarios de esta categoría en horas de punta respecto al total. Este valor no estará sujeto a variación.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas restantes, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

YrRR: participación del consumo de los usuarios de esta categoría en horas restantes respecto al total. Este valor no estará sujeto a variación.

Pev: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de valle, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

YvRR: participación del consumo de los usuarios de esta categoría en horas de valle respecto al total. Este valor no estará sujeto a variación.

FPEABTR: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

CDVRRi: costo propio de distribución asignado al cargo variable de la escala de consumo *i*, expresado en \$/kWh.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores de aplicación son los siguientes:

$$YpRR = 0,27$$

$$YrRR = 0,63$$

$$YvRR = 0,10$$

$$FPEABTR = 1,189$$

B.3) PEQUEÑAS DEMANDAS - USO GENERAL (Tarifa 1-G)

Para usuarios encuadrados en la tarifa de Pequeñas Demandas, Uso General (1-G), descripta en el "Régimen Tarifario", se aplicará una única tarifa con tres escalones de consumo.

La Tarifa 1-G se compondrá de un cargo fijo y tres cargos variables por unidad de energía consumida.

Los cargos fijos y variables se determinarán de acuerdo a las siguientes expresiones:

B.3.1) Cargo fijo

$$CFG = Ppm * FPPABT * K1G + CDFG * FV$$

donde:

CFG: Cargo fijo que se aplicará a todos los usuarios de esta categoría, expresado en \$/mes.

Ppm: Precio de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista, calculada según A.1) del presente.

FPPABT: factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

K1G: Coeficiente que representa la incidencia del precio mayorista de la potencia, en el cargo fijo de los usuarios encuadrados en Tarifa 1-General. Este valor no estará sujeto a variación.

CDFG: costo propio de distribución asignado al cargo fijo de la tarifa 1-General, expresado en \$/mes.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores que se aplicarán son los siguientes:

$$FPPABT = 1,183$$

$$K1G = 1,704 \text{ kW-mes}$$

B.3.2) Cargo variable

$$CVGi = (Pep * YpG + Per * YrG + Pev * YvG) * FPEABT + CDVGi * FV$$

donde:

CVGi: cargo variable que se aplicará a la escala de consumo i de los usuarios de esta categoría, expresado en \$/kWh.

Pep: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de punta, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

YpG: participación del consumo de los usuarios de esta categoría en horas de punta respecto al total. Este valor no estará sujeto a variación.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas restantes, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

YrG: participación del consumo de los usuarios de esta categoría en horas restantes respecto al total. Este valor no estará sujeto a variación.

Pev: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de valle, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

YvG: participación del consumo de los usuarios de esta categoría en horas de valle respecto al total. Este valor no estará sujeto a variación.

FPEABT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

CDVGi: costo propio de distribución asignado al cargo variable de la escala de consumo i , expresado en \$/kWh.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores de aplicación son los siguientes:

$$YpG = 0,11$$

$$YrG = 0,75$$

$$YvG = 0,14$$

$$FPEABT = 1,167$$

B.4) MEDIANAS DEMANDAS (Tarifa 2)

Para usuarios encuadrados en la tarifa de Medianas Demandas (Tarifa T2), descripta en el "Régimen Tarifario", se aplicará una tarifa única, que se compondrá de un cargo fijo mensual por capacidad de suministro contratada en tramo horario único y un cargo variable por unidad de energía consumida en tramo horario único.

Los cargos fijo y variable se determinarán de acuerdo a las siguientes expresiones:

B.4.1) Cargo fijo mensual por capacidad de suministro contratada.

$$CFMD = Ppm * FPPABT + CDFMD * FV$$

donde:

CFMD: Cargo fijo mensual por unidad de potencia contratada, expresado en \$/kW-mes.

Ppm: Precio de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista, calculada según A.1) del presente.

FPPABT: factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

CDFMD: costo propio de distribución asignado al cargo fijo de la tarifa 2, expresado en \$/kW-mes.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores de aplicación son los siguientes:

$$FPPABT = 1,183$$

B.4.2) Cargo variable por unidad de energía consumida.

$$CVMD = (Pep * YpMD + Per * YrMD + Pev * YvMD) * FPEABT + CDVMD * TF$$

donde:

733

CVMD: cargo variable de la Tarifa 2, expresado en \$/kWh.

Pep: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de punta, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

YpMD: participación del consumo de los usuarios de esta categoría en horas de punta respecto al total.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas restantes, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

YrMD: participación del consumo de los usuarios de esta categoría en horas restantes respecto al total.

Pev: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de valle, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

YvMD: participación del consumo de los usuarios de esta categoría en horas de valle respecto al total.

FPEABT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de baja tensión.

CDVMD: costo propio de distribución asignado al cargo variable de la Tarifa 2, expresado en \$/kWh.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores de aplicación son los siguientes:

$$YpMD = 0,14$$

$$YrMD = 0,65$$

$$YvMD = 0,21$$

$$FPEABT = 1,167$$

B.5) GRANDES DEMANDAS - VINCULACION INFERIOR EN BAJA TENSION (Tarifa 3 VI-BT)

Para usuarios encuadrados en la tarifa de Grandes Demandas Vinculación Inferior en Baja Tensión (T3 - VI-BT), descrita en el "Régimen Tarifario", se aplicará una tarifa que se compondrá de:

- un cargo fijo por factura emitida;
- tres (3) cargos fijos mensuales, dos por capacidad de suministro contratada en horas de punta y fuera de punta y un cargo por potencia adquirida;
- tres (3) cargos variables por unidad de energía consumida en horas de punta, de valle nocturno y restantes.

Los horarios en que deberán considerarse los tramos mencionados serán coincidentes con los que determine el Organismo Encargado del Despacho, para las transacciones al nivel mayorista.

Los cargos fijos y variables se determinarán de acuerdo a las siguientes expresiones:

B.5.1) Cargo fijo por factura emitida

$$\text{CFFEGVIB} = \text{CCGVIB} * \text{FV}$$

donde:

CFFEGVIB: Cargo fijo mensual por factura emitida, expresado en \$/mes.

CCGVIB: Costo comercial correspondientes a los usuarios de la Tarifa 3 - VI-BT, expresado en \$/mes.

FV: Factor de Recupero Variable

B.5.2) Cargo fijo mensual por capacidad de suministro contratada en horas de punta.

$$\text{CFPGVIB} = \text{CDFGB} * \text{FAHP} * \text{FV}$$

donde:

CFPGVIB: Cargo fijo mensual por unidad de potencia contratada en horas de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFGB: costo propio de distribución de la Tarifa 3 - VI-BT, expresado en \$/kW-mes.

FAHP: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas de punta. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores de aplicación son los siguientes:

FAHP: 0,55

B.5.3) Cargo fijo mensual por unidad de potencia contratada en horas fuera de punta.

$$\text{CFFGVIB} = \text{CDFGB} * \text{FAHFP} * \text{FV}$$

donde:

CFFGVIB : Cargo fijo mensual por unidad de potencia contratada en horas fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFGB: costo propio de distribución de la Tarifa 3 - VI-BT, expresado en \$/kW-mes.

FAHFP: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas fuera de punta. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores de aplicación son los siguientes:

FAHFP: 0,45

B.5.4) Cargo por potencia adquirida

$$\text{CPAVIB} = \text{Ppm} * \text{FPPABT}$$

donde:

CPAVIB: Cargo fijo mensual por unidad de potencia adquirida promedio entre horas de punta y fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

Ppm: Precio de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista, calculada según A.1) del presente.

FPPABT: Factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

Los valores de aplicación son los siguientes:

$$FPPABT = 1,183$$

B.5.5) Cargo variable por consumo de energía en horas de punta

$$CVPGVIB = Pep * FPEABT$$

donde:

CVPGVIB: cargo variable por consumo de energía en horas de punta, de la Tarifa 3 - VI-BT, expresado en \$/kWh.

Pep: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de punta, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEABT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

Los valores de aplicación son los siguientes:

$$FPEABT = 1,167$$

B.5.6) Cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno

$$CVVGIVB = Pev * FPEABT$$

donde:

CVVGIVB: cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno, de la Tarifa 3 - VI-BT, expresado en \$/kWh.

Pev: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de valle nocturno, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEABT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

Los valores de aplicación son los siguientes:

$$\text{FPEABT} = 1,167$$

B.5.7) Cargo variable por consumo de energía en horas restantes

$\text{CVRGVIB} = \text{Per} * \text{FPEABT}$

donde:

CVRGVIB: cargo variable por consumo de energía en horas restantes, de la Tarifa 3 - VI-BT, expresado en \$/kWh.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas restantes, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEABT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

Los valores de aplicación son los siguientes:

$$\text{FPEABT} = 1,167$$

B.6) GRANDES DEMANDAS - VINCULACION INFERIOR EN MEDIA TENSION (Tarifa 3 - VI-MT)

Para usuarios encuadrados en la tarifa de Grandes Demandas Vinculación Inferior en Media Tensión (T3 - VI-MT), descrita en el "Régimen Tarifario", se aplicará una tarifa que se compondrá de:

- un cargo fijo por factura emitida;
- tres (3) cargos fijos mensuales, dos por capacidad de suministro contratada en horas de punta y fuera de punta y un cargo por potencia adquirida;
- tres (3) cargos variables por unidad de energía consumida en horas de punta, de valle nocturno y restantes.

Los horarios en que deberán considerarse los tramos mencionados serán coincidentes con los que determine el Organismo Encargado del Despacho, para las transacciones al nivel mayorista.

Los cargos fijos y variables se determinarán de acuerdo a las siguientes expresiones:

B.6.1) Cargo fijo por factura emitida

$$\text{CFEFGVIM} = \text{CCGVIM} * \text{FV}$$

donde:

CFEFGVIM: Cargo fijo mensual por factura emitida, expresado en \$/mes.

CCGVIM: Costo comercial correspondientes a los usuarios de la Tarifa 3 - VI-MT, expresado en \$/mes.

FV: Factor de Recupero Variable

B.6.2) Cargo fijo mensual por capacidad de suministro contratada en horas de punta.

$$\text{CFPGVIM} = \text{CDFGM} * \text{FAHP} * \text{FV}$$

donde:

CFPGVIM: Cargo fijo mensual por unidad de potencia contratada en horas de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFGM: costo propio de distribución de la Tarifa 3 - VI-MT, expresado en \$/kW-mes.

FAHP: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas de punta. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores de aplicación son los siguientes:

FAHP: 0,55

B.6.3) Cargo fijo mensual por unidad de potencia contratada en horas fuera de punta.

$$\text{CFFGVIM} = \text{CDFGM} * \text{FAHFP} * \text{FV}$$

donde:

CFFGVIM: Cargo fijo mensual por unidad de potencia contratada en horas fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFGM: costo propio de distribución de la Tarifa 3 - VI-MT, expresado en \$/kW-mes.

FAHFP: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas fuera de punta. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores de aplicación son los siguientes:

FAHFP: 0,45

B.6.4) Cargo por potencia adquirida

$$\text{CPAVIM} = \text{Ppm} * \text{FPPAMT}$$

donde:

CPAVIM: Cargo fijo mensual por unidad de potencia adquirida promedio entre horas de punta y fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

Ppm: Precio de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista, calculada según A.1) del presente.

FPPAMT: Factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de media tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

Los valores de aplicación son los siguientes:

FPPAMT = 1,144

B.6.5) Cargo variable por consumo de energía en horas de punta

$$\text{CVPGVIM} = \text{Pep} * \text{FPEAMT}$$

donde:

CVPGVIM: cargo variable por consumo de energía en horas de punta, de la Tarifa 3 - VI-MT, expresado en \$/kWh.

Pep: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de punta, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAMT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de media tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

Los valores de aplicación son los siguientes:

$$\text{FPEAMT} = 1,125$$

B.6.6) Cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno

$$\text{CVVGVIM} = \text{Pev} * \text{FPEAMT}$$

donde:

CVVGVIM: cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno, de la Tarifa 3 - VI-MT, expresado en \$/kWh.

Pev: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de valle nocturno, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAMT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de media tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

Los valores de aplicación son los siguientes:

$$\text{FPEAMT} = 1,125$$

B.6.7) Cargo variable por consumo de energía en horas restantes

$$\text{CVRGVIM} = \text{Per} * \text{FPEAMT}$$

donde:

CVRGVIM: cargo variable por consumo de energía en horas restantes, de la Tarifa 3 - VI-MT, expresado en \$/kWh.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas restantes, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAMT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de media tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

Los valores de aplicación son los siguientes:

$$\text{FPEAMT} = 1,125$$

B.7) GRANDES DEMANDAS - VINCULACION INFERIOR EN ALTA TENSION (Tarifa 3 - VI-AT)

Para usuarios encuadrados en la tarifa de Grandes Demandas Vinculación Inferior en Alta Tensión (T3 - VI-AT), descrita en el "Régimen Tarifario", se aplicará una tarifa que se compondrá de:

- un cargo fijo por factura emitida;
- tres (3) cargos fijos mensuales, dos por capacidad de suministro contratada en horas de punta y fuera de punta y un cargo por potencia adquirida;
- tres (3) cargos variables por unidad de energía consumida en horas de punta, de valle nocturno y restantes.

Los horarios en que deberán considerarse los tramos mencionados serán coincidentes con los que determine el Organismo Encargado del Despacho, para las transacciones al nivel mayorista.

Los cargos fijos y variables se determinarán de acuerdo a las siguientes expresiones:

B.7.1) Cargo fijo por factura emitida

$$\text{CFFEGVIA} = \text{CCGVIA} * \text{FV}$$

donde:

CFFEGVIA: Cargo fijo mensual por factura emitida, expresado en \$/mes.

CCGVIA: Costo comercial correspondientes a los usuarios de la Tarifa 3 - VI-AT, expresado en \$/mes.

FV: Factor de Recupero Variable

B.7.2) Cargo fijo mensual por capacidad de suministro contratada en horas de punta.

$$\text{CFPGVIA} = \text{CDFGA} * \text{FAHP} * \text{FV}$$

donde:

CFPGVIA: Cargo fijo mensual por unidad de potencia contratada en horas de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFGA: costo propio de distribución de la Tarifa 3 - VI-AT, expresado en \$/kW-mes.

FAHP: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas de punta. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores de aplicación son los siguientes:

$$\text{FAHP} = 0,55$$

B.7.3) Cargo fijo mensual por unidad de potencia contratada en horas fuera de punta.

$$\text{CFFGVIA} = \text{CDFGA} * \text{FAHFP} * \text{FV}$$

donde:

CFFGVIA: Cargo fijo mensual por unidad de potencia contratada en horas fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFGA: costo propio de distribución de la Tarifa 3 - VI-AT, expresado en \$/kW-mes.

FAHFP: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas fuera de punta. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores de aplicación son los siguientes:

$$FAHFP = 0,45$$

B.7.4) Cargo por potencia adquirida

$$CPAVIA = Ppm * FPPAAT$$

donde:

CPAVIA: Cargo fijo mensual por unidad de potencia adquirida promedio entre horas de punta y fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

Ppm: Precio de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista, calculada según A.1) del presente.

FPPAAT: Factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de alta tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

Los valores de aplicación son los siguientes:

$$FPPAAT = 1,071$$

B.7.5) Cargo variable por consumo de energía en horas de punta

$$CVPGVIA = Pep * FPEAAT$$

donde:

CVPGVIA: cargo variable por consumo de energía en horas de punta, de la Tarifa 3 - VI-AT, expresado en \$/kWh.

Pep: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de punta, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAAT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de alta tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

Los valores de aplicación son los siguientes:

$$\text{FPEAAT} = 1,059$$

B.7.6) Cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno

$$\text{CVVGVIA} = \text{Pev} * \text{FPEAAT}$$

donde:

CVVGVIA: cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno, de la Tarifa 3 - VI-AT, expresado en \$/kWh.

Pev: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de valle nocturno, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAAT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de alta tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

Los valores de aplicación son los siguientes:

$$\text{FPEAAT} = 1,059$$

B.7.7) Cargo variable por consumo de energía en horas restantes

$$\text{CVRGVIA} = \text{Per} * \text{FPEAAT}$$

donde:

CVRGVIA: cargo variable por consumo de energía en horas restantes, de la Tarifa 3 - VI-AT, expresado en \$/kWh.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas restantes, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAAT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de alta tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

Los valores de aplicación son los siguientes:

$$\text{FPEAAT} = 1,059$$

B.8) GRANDES DEMANDAS - VINCULACION SUPERIOR (Tarifa 3 - VS)

Para usuarios encuadrados en la tarifa de Grandes Demandas Vinculación Superior (T3 - VS), descrita en el "Régimen Tarifario", se aplicará una tarifa que se compondrá de:

- un cargo fijo por factura emitida;
- tres (3) cargos fijos mensuales, dos por capacidad de suministro contratada en horas de punta y fuera de punta y un cargo por potencia adquirida;
- tres (3) cargos variables por unidad de energía consumida en horas de punta, de valle nocturno y restantes.

Los horarios en que deberán considerarse los tramos mencionados serán coincidentes con los que determine el Organismo Encargado del Despacho, para las transacciones al nivel mayorista.

Los cargos fijos y variables se determinarán de acuerdo a las siguientes expresiones:

B.8.1) Cargo fijo por factura emitida

$$\text{CFFEGVS} = \text{CCGVS} * \text{FV}$$

donde:

CFFEGVS: Cargo fijo mensual por factura emitida, expresado en \$/mes.

CCGVS: Costo comercial correspondientes a los usuarios de la Tarifa 3 - VS, expresado en \$/mes.

FV: Factor de Recupero Variable

B.8.2) Cargo fijo mensual por capacidad de suministro contratada en horas de punta.

Este cargo se desagrega en dos componentes:

- Cargo por operación y mantenimiento y
- Cargo por expansión.

$$\text{CFPGVS} = (\text{CFPGVSOM} + \text{CFPGVSEX}) * \text{FV}$$

$$\text{CFPGVSOM} = (\text{CFVSOM} * \text{FAHP}) * \text{FV}$$

$$\text{CFPGVSEX} = (\text{CFVSEX} * \text{FAHP}) * \text{FV}$$

donde:

CFPGVS: Cargo fijo mensual por unidad de potencia contratada en horas de punta, expresado en \$/kW-mes.

CFPGVSOM = Cargo fijo por operación y mantenimiento en horas de punta de la Tarifa 3 - VS, expresado en \$/kW-mes.

CFPGVSEX = Cargo fijo por expansión en horas de punta de la Tarifa 3 - VS, expresado en \$/kW-mes.

CFVSOM = Cargo por operación y mantenimiento de la Tarifa 3 - VS, expresado en \$/kW-mes.

CFVSEX = Cargo fijo por expansión en horas de punta de la Tarifa 3 - VS, expresado en \$/kW-mes.

FAHP: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas de punta. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores de aplicación son los siguientes:

FAHP: 0,55

B.8.3) Cargo fijo mensual por unidad de potencia contratada en horas fuera de punta.

Este cargo se desagrega en dos componentes:

- Cargo por operación y mantenimiento y
- Cargo por expansión.

$$\text{CFFGVS} = (\text{CFFGV SOM} + \text{CFFGVSEX}) * \text{FV}$$

$$\text{CFFGV SOM} = \text{CFVSOM} * \text{FAHFP} * \text{FV}$$

$$\text{CFFGVSEX} = \text{CFVSEX} * \text{FAHFP} * \text{FV}$$

donde:

CFFGVS: Cargo fijo mensual por unidad de potencia contratada en horas fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

CFFGV SOM = Cargo fijo por operación y mantenimiento en horas fuera de punta de la Tarifa 3 - VS, expresado en \$/kW-mes.

CFFGVSEX = Cargo fijo por expansión en horas fuera de punta de la Tarifa 3 - VS, expresado en \$/kW-mes.

CFVSOM = Cargo por operación y mantenimiento de la Tarifa 3 - VS, expresado en \$/kW-mes.

CFVSEX = Cargo fijo por expansión en horas de punta de la Tarifa 3 - VS, expresado en \$/kW-mes.

FAHFP: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas fuera de punta. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

FAHFP: 0,45

B.8.4) Cargo por potencia adquirida

$$\text{CPAVS} = \text{Ppm} * \text{FPPAVS}$$

donde:

CPAVSi: Cargo fijo mensual por unidad de potencia adquirida promedio entre horas de punta y fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

Ppm: Precio de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista, calculada según A.1) del presente.

FPPAVS: Factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de Vinculación Superior. Este valor no estará sujeto a variación.

Los valores de aplicación son los siguientes:

$$\text{FPPAVS} = 1,026$$

B.8.5) Cargo variable por consumo de energía en horas de punta

$$\text{CVPGVS} = \text{Pep} * \text{FPEAVS}$$

donde:

CVPGVS: cargo variable por consumo de energía en horas de punta, de la Tarifa 3 - VS, expresado en \$/kWh.

Pep: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de punta, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAVS: Factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de Vinculación Superior. Este valor no estará sujeto a variación.

Los valores de aplicación son los siguientes:

$$\text{FPEAVS} = 1,022$$

B.8.6) Cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno

$$\text{CVVGVS} = \text{Pev} * \text{FPEAVS}$$

donde:

CVVGVS: cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno, de la Tarifa 3 - VS, expresado en \$/kWh.

Pev: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de valle nocturno, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAVS: Factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de Vinculación Superior. Este valor no estará sujeto a variación.

Los valores de aplicación son los siguientes:

$$\text{FPEAVS} = 1,022$$

B.8.7) Cargo variable por consumo de energía en horas restantes

$$\text{CVRGVS} = \text{Per} * \text{FPEAVS}$$

donde:

CVRGVS: cargo variable por consumo de energía en horas restantes, de la Tarifa 3 - VS, expresado en \$/kWh.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas restantes, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAVS: Factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de Vinculación Superior. Este valor no estará sujeto a variación.

Los valores de aplicación son los siguientes:

$$\text{FPEAVS} = 1,022$$

B.9) ALUMBRADO PUBLICO (Tarifa 4-AP)

Para usuarios encuadrados en la Tarifa Alumbrado Público (T4-AP), descripta en el "Régimen Tarifario", se aplicará una tarifa que remunerará el suministro de energía eléctrica (Tarifa 4-AP).

La tarifa se compondrá únicamente de un cargo variable que se aplicará a cada unidad de energía consumida. El cargo variable se determinará de acuerdo a la siguiente expresión:

Cargo variable de la Tarifa 4-AP

$$CVA = Ppm * FPPABT * KMA + (Pep * YpAP + Per * YrAP + Pev * YvAP) * FPEABT + CDA * FV$$

donde:

CVA : Cargo variable de la Tarifa 4-AP, expresado en \$/kWh.

Ppm: Precio de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista, calculada según A.1) del presente.

FPPABT: factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

KMA: Coeficiente que representa la incidencia del precio mayorista de la potencia en el cargo variable de la tarifa 1-AP1. Este valor no estará sujeto a variación.

Pep: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de punta, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

YpAP: participación del consumo de los usuarios de esta categoría en horas de punta respecto al total.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas restantes, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

YrAP: participación del consumo de los usuarios de esta categoría en horas restantes respecto al total.

Pev: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de valle, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

YvAP: participación del consumo de los usuarios de esta categoría en horas de valle respecto al total.

FPEABT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de baja tensión.

CDA: costo propio de distribución asignado al cargo variable de la Tarifa 4-API, expresado en \$/kWh.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores de aplicación son los siguientes:

FPPABT = 1,183

KMA = 0,00342 kW-mes/kWh

YpAP = 0,46

YrAP = 0,00

YvAP = 0,54

FPEABT = 1,167

B.10) OTROS DISTRIBUIDORES PROVINCIALES - VINCULACION INFERIOR EN BAJA TENSION (Tarifa 5 VI-BT)

Para usuarios encuadrados en la tarifa de Otros Distribuidores Provinciales Vinculación Inferior en Baja Tensión (T5 - VI-BT), descrita en el "Régimen Tarifario", se aplicará una tarifa que se compondrá de:

- un cargo fijo por factura emitida;
- tres (3) cargos fijos mensuales, dos por unidad de potencia registrada en horas de punta y fuera de punta y un cargo por potencia adquirida;
- tres (3) cargos variables por unidad de energía consumida en horas de punta, de valle nocturno y restantes.

Los horarios en que deberán considerarse los tramos mencionados serán coincidentes con los que determine el Organismo Encargado del Despacho, para las transacciones al nivel mayorista.

Los cargos fijos y variables se determinarán de acuerdo a las siguientes expresiones:

B.10.1) Cargo fijo por factura emitida

$$\text{CFFEODVIB} = \text{CCODVIB} * \text{FV}$$

donde:

CFFEODVIB: Cargo fijo mensual por factura emitida, expresado en \$/mes.

CCODVIB: Costo comercial correspondientes a los usuarios de la Tarifa 5 - VI-BT, expresado en \$/mes.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores de aplicación son los siguientes:

CCODVIB = para clientes con potencias registradas iguales o superiores a 50 kW.

CCODVIB1 = para clientes con potencias registradas inferiores a 50 kW.

B.10.2) Cargo fijo mensual por unidad de potencia registrada en horas de punta.

$$\text{CFPODVIB} = \text{CDFODB} * \text{FAHP} * \text{FV}$$

donde:

CFPODVIB: Cargo fijo mensual por unidad de potencia registrada en horas de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFODB: costo propio de distribución de la Tarifa 5 - VI-BT, expresado en \$/kW-mes.

FAHP: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas de punta. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores de aplicación son los siguientes:

FAHP: 0,55

B.10.3) Cargo fijo mensual por unidad de potencia registrada en horas fuera de punta.

$$\text{CFFODVIB} = \text{CDFODB} * \text{FAHFP} * \text{FV}$$

donde:

CFFODVIB: Cargo fijo mensual por unidad de potencia registrada en horas fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFODB: costo propio de distribución de la Tarifa 5 - VI-BT, expresado en \$/kW-mes.

FAHFP: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas fuera de punta. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores de aplicación son los siguientes:

FAHFP: 0,45

B.10.4) Cargo por potencia adquirida

$$\text{CPAVIB} = \text{Ppm} * \text{FPPABT}$$

donde:

CPAVIB: Cargo fijo mensual por unidad de potencia adquirida promedio entre horas de punta y fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

Ppm: Precio de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista, calculada según A.1) del presente.

FPPABT: Factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

Los valores de aplicación son los siguientes:

FPPABT = 1,183

B.10.5) Cargo variable por consumo de energía en horas de punta

$$\text{CVPODVIB} = \text{Pep} * \text{FPEABT} \text{ donde:}$$

CVPODVIB: cargo variable por consumo de energía en horas de punta, de la Tarifa 5 - VI-BT, expresado en \$/kWh.

Pep: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de punta, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEABT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

Los valores de aplicación son los siguientes:

$$\text{FPEABT} = 1,167$$

B.10.6) Cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno

$$\text{CVVODVIB} = \text{Pev} * \text{FPEABT}$$

donde:

CVVODVIB: cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno, de la Tarifa 5 - VI-BT, expresado en \$/kWh.

Pev: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de valle nocturno, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEABT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

Los valores de aplicación son los siguientes:

$$\text{FPEABT} = 1,167$$

B.10.7) Cargo variable por consumo de energía en horas restantes

$$\text{CVRODVIB} = \text{Per} * \text{FPEABT}$$

donde:

CVRODVIB: cargo variable por consumo de energía en horas restantes, de la Tarifa 5 - VI-BT, expresado en \$/kWh.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas restantes, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEABT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

Los valores de aplicación son los siguientes:

$$FPEABT = 1,167$$

B.11) OTROS DISTRIBUIDORES PROVINCIALES - VINCULACION INFERIOR EN MEDIA TENSION (Tarifa 5 - VI-MT)

Para usuarios encuadrados en la tarifa de Otros Distribuidores Provinciales Vinculación Inferior en Media Tensión (T5 - VI-MT), descrita en el "Régimen Tarifario", se aplicará una tarifa que se compondrá de:

- un cargo fijo por factura emitida;
- tres (3) cargos fijos mensuales, dos por unidad de potencia registrada en horas de punta y fuera de punta y un cargo por potencia adquirida;
- tres (3) cargos variables por unidad de energía consumida en horas de punta, de valle nocturno y restantes.

Los horarios en que deberán considerarse los tramos mencionados serán coincidentes con los que determine el Organismo Encargado del Despacho, para las transacciones al nivel mayorista.

Los cargos fijos y variables se determinarán de acuerdo a las siguientes expresiones:

B.11.1) Cargo fijo por factura emitida

$$CFEODVIM = CCODVIM * FV$$

donde:

CFEODVIM: Cargo fijo mensual por factura emitida, expresado en \$/mes.

CCODVIM: Costo comercial correspondientes a los usuarios de la Tarifa 5 - VI-MT, expresado en \$/mes.

FV: Factor de Recupero Variable

B.11.2) Cargo fijo mensual por unidad de potencia registrada en horas de punta.

$$\text{CFPODVIM} = \text{CDFODM} * \text{FAHP} * \text{FV}$$

donde:

CFPODVIM: Cargo fijo mensual por unidad de potencia registrada en horas de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFODM: costo propio de distribución de la Tarifa 5 - VI-MT, expresado en \$/kW-mes.

FAHP: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas de punta. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores de aplicación son los siguientes:

FAHP: 0,55

B.11.3) Cargo fijo mensual por unidad de potencia registrada en horas fuera de punta.

$$\text{CFFODVIM} = \text{CDFODM} * \text{FAHFP} * \text{FV}$$

donde:

CFFODVIM: Cargo fijo mensual por unidad de potencia registrada en horas fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFODM: costo propio de distribución de la Tarifa 5 - VI-MT, expresado en \$/kW-mes.

FAHFP: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas fuera de punta. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores de aplicación son los siguientes:

FAHFP: 0,45

B.11.4) Cargo por potencia adquirida

$$\text{CPAVIM} = \text{Ppm} * \text{FPPAMT}$$

donde:

CPAVIM: Cargo fijo mensual por unidad de potencia adquirida promedio entre horas de punta y fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

Ppm: Precio de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista, calculada según A.1) del presente.

FPPAMT: Factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de media tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

Los valores de aplicación son los siguientes:

FPPAMT = 1,144

B.11.5) Cargo variable por consumo de energía en horas de punta

$$\text{CVPODVIM} = \text{Pep} * \text{FPEAMT}$$

donde:

CVPODVIM: cargo variable por consumo de energía en horas de punta, de la Tarifa 5 - VI-MT, expresado en \$/kWh.

Pep: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de punta, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAMT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de media tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

Los valores de aplicación son los siguientes:

FPEAMT = 1,125

B.11.6) Cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno

CVVODVIM = Pev * FPEAMT

donde:

CVVODVIM: cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno, de la Tarifa 5 - VI-MT, expresado en \$/kWh.

Pev: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de valle nocturno, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAMT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de media tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

Los valores de aplicación son los siguientes:

FPEAMT = 1,125

B.11.7) Cargo variable por consumo de energía en horas restantes

CVRODVIM = Per * FPEAMT

donde:

CVRODVIM: cargo variable por consumo de energía en horas restantes, de la Tarifa 5 - VI-MT, expresado en \$/kWh.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas restantes, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAMT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de media tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

Los valores de aplicación son los siguientes:

FPEAMT = 1,125

B.12) OTROS DISTRIBUIDORES PROVINCIALES - VINCULACION INFERIOR EN ALTA TENSION (Tarifa 5 - VI-AT)

Para usuarios encuadrados en la tarifa de Otros Distribuidores Provinciales Vinculación Inferior en Alta Tensión (T5 - VI-AT), descripta en el "Régimen Tarifario", se aplicará una tarifa que se compondrá de:

- un cargo fijo por factura emitida;
- tres (3) cargos fijos mensuales, dos por unidad de potencia registrada en horas de punta y fuera de punta y un cargo por potencia adquirida;
- tres (3) cargos variables por unidad de energía consumida en horas de punta, de valle nocturno y restantes.

Los horarios en que deberán considerarse los tramos mencionados serán coincidentes con los que determine el Organismo Encargado del Despacho, para las transacciones al nivel mayorista.

Los cargos fijos y variables se determinarán de acuerdo a las siguientes expresiones:

B.12.1) Cargo fijo por factura emitida

$$\text{CFFEODVIA} = \text{CCODVIA} * \text{FV}$$

donde:

CFFEODVIA: Cargo fijo mensual por factura emitida, expresado en \$/mes.

CCODVIA: Costo comercial correspondientes a los usuarios de la Tarifa 5 - VI-AT, expresado en \$/mes.

FV: Factor de Recupero Variable

B.12.2) Cargo fijo mensual por unidad de potencia registrada en horas de punta.

$$\text{CFPODVIA} = \text{CDFODA} * \text{FAHP} * \text{FV}$$

donde:

CFPODVIA: Cargo fijo mensual por unidad de potencia registrada en horas de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFODA: costo propio de distribución de la Tarifa 5 - VI-AT, expresado en \$/kW-mes.

FAHP: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas de punta. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores de aplicación son los siguientes:

FAHP: 0,55

B.12.3) Cargo fijo mensual por unidad de potencia registrada en horas fuera de punta.

$$\text{CFFODVIA} = \text{CDFODA} * \text{FAHFP} * \text{FV}$$

donde:

CFFODVIA: Cargo fijo mensual por unidad de potencia registrada en horas fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFODA: costo propio de distribución de la Tarifa 5 - VI-AT, expresado en \$/kW-mes.

FAHFP: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas fuera de punta. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores de aplicación son los siguientes:

FAHFP: 0,45

B.12.4) Cargo por potencia adquirida

$$\text{CPAVIA} = \text{Ppm} * \text{FPPAAT}$$

donde:

CPAVIA: Cargo fijo mensual por unidad de potencia adquirida promedio entre horas de punta y fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

Ppm: Precio de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista, calculada según A.1) del presente.

FPPAAT: Factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de alta tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

Los valores de aplicación son los siguientes:

$$\text{FPPAAT} = 1,071$$

B.12.5) Cargo variable por consumo de energía en horas de punta

$$\text{CVPODVIA} = \text{Pep} * \text{FPEAAT}$$

donde:

CVPODVIA: cargo variable por consumo de energía en horas de punta, de la Tarifa 5 - VI-AT, expresado en \$/kWh.

Pep: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de punta, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAAT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de alta tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

Los valores de aplicación son los siguientes:

$$\text{FPEAAT} = 1,059$$

B.12.6) Cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno

$$\text{CVVODVIA} = \text{Pev} * \text{FPEAAT}$$

donde:

CVVODVIA: cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno, de la Tarifa 5 - VI-AT, expresado en \$/kWh.

Pev: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de valle nocturno, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAAT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de alta tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

Los valores de aplicación son los siguientes:

$$\text{FPEAAT} = 1,059$$

B.12.7) Cargo variable por consumo de energía en horas restantes

$$\text{CVRODVIA} = \text{Per} * \text{FPEAAT}$$

donde:

CVRODVIA: cargo variable por consumo de energía en horas restantes, de la Tarifa 5 - VI-AT, expresado en \$/kWh.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas restantes, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAAT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de alta tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

Los valores de aplicación son los siguientes:

$$\text{FPEAAT} = 1,059$$

B.13) OTROS DISTRIBUIDORES PROVINCIALES - VINCULACION SUPERIOR (Tarifa 5 - VS)

Para usuarios encuadrados en la tarifa de Otros Distribuidores Provinciales Vinculación Superior (T5 - VS), descrita en el "Régimen Tarifario", se aplicará una tarifa que se compondrá de:

- un cargo fijo por factura emitida;
- tres (3) cargos fijos mensuales, dos por unidad de potencia registrada en horas de punta y fuera de punta y un cargo por potencia adquirida;
- tres (3) cargos variables por unidad de energía consumida en horas de punta, de valle nocturno y restantes.

Los horarios en que deberán considerarse los tramos mencionados serán coincidentes con los que determine el Organismo Encargado del Despacho, para las transacciones al nivel mayorista.

Los cargos fijos y variables se determinarán de acuerdo a las siguientes expresiones:

B.13.1) Cargo fijo por factura emitida

$$\text{CFEODVS} = \text{CCODVS} * \text{FV}$$

donde:

CFEODVS: Cargo fijo mensual por factura emitida, expresado en \$/mes.

CCODVS: Costo comercial correspondientes a los usuarios de la Tarifa 5 - VS, expresado en \$/mes.

FV: Factor de Recupero Variable

B.13.2) Cargo fijo mensual por unidad de potencia registrada en horas de punta.

Este cargo se desagrega en dos componentes:

7
02

- Cargo por operación y mantenimiento y
- Cargo por expansión.

$$\text{CFPODVS} = (\text{CFPODVSOM} + \text{CFPODVSEX}) * \text{FV}$$

$$\text{CFPODVSOM} = \text{CFVSOM} * \text{FAHP} * \text{FV}$$

$$\text{CFPODVSEX} = \text{CFVSEX} * \text{FAHP} * \text{FV}$$

donde:

CFPODVS: Cargo fijo mensual por unidad de potencia registrada en horas de punta, expresado en \$/kW-mes.

CFPODVSOM: Cargo fijo por operación y mantenimiento en horas de punta de la Tarifa 5 - VS, expresado en \$/kW-mes.

CFPODVSEX: Cargo fijo por expansión en horas de punta de la Tarifa 5 - VS, expresado en \$/kW-mes.

CFVSOM: Cargo por operación y mantenimiento de la Tarifa 5 - VS, expresado en \$/kW-mes.

CFVSEX: Cargo fijo por expansión en horas de punta de la Tarifa 5 - VS, expresado en \$/kW-mes.

FAHP: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas de punta. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores de aplicación son los siguientes:

FAHP: 0,55

B.13.3) Cargo fijo mensual por unidad de potencia registrada en horas fuera de punta.

Este cargo se desgrega en dos componentes:

- Cargo por operación y mantenimiento y
- Cargo por expansión.

$$\text{CFFODVS} = (\text{CFFODVSOM} + \text{CFFODVSEX}) * \text{FV}$$

$$\text{CFFODVSOM} = \text{CFVSOM} * \text{FAHFP} * \text{FV}$$

$$\text{CFFODVSEX} = \text{CFVSEX} * \text{FAHFP} * \text{FV}$$

donde:

CFFODVS: Cargo fijo mensual por unidad de potencia registrada en horas fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

CFFODVSOM: Cargo fijo por operación y mantenimiento en horas fuera de punta de la Tarifa 5 - VS, expresado en \$/kW-mes.

CFFODVSEX: Cargo fijo por expansión en horas fuera de punta de la Tarifa 5 - VS, expresado en \$/kW-mes.

CFVSOM: Cargo por operación y mantenimiento de la Tarifa 5 - VS, expresado en \$/kW-mes..

CFVSEX: Cargo fijo por expansión en horas de punta de la Tarifa 5 - VS, expresado en \$/kW-mes.

FAHFP: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas fuera de punta. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores de aplicación son los siguientes:

FAHFP: 0,45

B.13.4) Cargo por potencia adquirida

$$\text{CPAVS} = \text{Ppm} * \text{FPPAVS}$$

donde:

CPAVSi: Cargo fijo mensual por unidad de potencia adquirida promedio entre horas de punta y fuera de punta para el Nodo i, expresado en \$/kW-mes.

Ppm: Precio de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista, calculada según A.1) del presente.

FPPAVS: Factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de Vinculación Superior. Este valor no estará sujeto a variación.

Los valores de aplicación son los siguientes:

$$FPPAVS = 1,026$$

B.13.5) Cargo variable por consumo de energía en horas de punta

$$CVPODVS = P_{ep} * FPEAVS$$

donde:

CVPODVS: cargo variable por consumo de energía en horas de punta, de la Tarifa 5 - VS, expresado en \$/kWh.

Pep: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de punta, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAVS: Factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de Vinculación Superior. Este valor no estará sujeto a variación.

Los valores de aplicación son los siguientes:

$$FPEAVS = 1,022$$

B.13.6) Cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno

$$CVVODVS = P_{ev} * FPEAVS$$

donde:

CVVODVS: cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno, de la Tarifa 5 - VS, expresado en \$/kWh.

Pev: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de valle nocturno, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAVS: Factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de Vinculación Superior. Este valor no estará sujeto a variación.

Los valores de aplicación son los siguientes:

$$\text{FPEAVS} = 1,022$$

B.13.7) Cargo variable por consumo de energía en horas restantes

$\text{CVRODVS} = \text{Per} * \text{FPEAVS}$

dónde:

CVRODVS: cargo variable por consumo de energía en horas restantes, de la Tarifa 5 - VS, expresado en \$/kWh.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas restantes, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAVS: Factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de Vinculación Superior. Este valor no estará sujeto a variación.

Los valores de aplicación son los siguientes:

$$\text{FPEAVS} = 1,022$$

B.14) TARIFA DE SERVICIOS DE PEAJE - VINCULACION INFERIOR EN BAJA TENSION

La Tarifa de Peaje se compondrá de:

- un cargo fijo por factura emitida;
- tres (3) cargos fijos mensuales, dos por capacidad de transporte en horas de punta y fuera de punta y un cargo por potencia transportada;
- tres (3) cargos variables por unidad de energía transportada en horas de punta, de valle nocturno y restantes.

Los horarios en que deberán considerarse los tramos mencionados serán coincidentes con los que determine el Organismo Encargado del Despacho, para las transacciones al nivel mayorista.

Los cargos fijos y variables se determinarán de acuerdo a las siguientes expresiones:

B.14.1) Cargo fijo por factura emitida

$$\text{CFFESPVIB} = \text{CCSPVIB} * \text{FV}$$

donde:

CFFESPVIB: Cargo fijo mensual por factura emitida, expresado en \$/mes.

CCSPVIB: Costo comercial correspondientes a los usuarios de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/mes.

FV: Factor de Recupero Variable

B.14.2) Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas de punta.

$$\text{CFPSPVIB} = \text{CDFSPB} * \text{FAHP} * \text{FV}$$

donde:

CFPSPVIB: Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFSPB: costo propio de distribución de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kW-mes.

FAHP: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas de punta. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores de aplicación son los siguientes:

FAHP: 0,55

B.14.3) Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas fuera de punta.

$$\text{CFFSPVIB} = \text{CDFSPB} * \text{FAHFP} * \text{FV}$$

donde:

CFFSPVIB: Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFSPB: costo propio de distribución de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kW-mes.

FAHFP: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas fuera de punta. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores de aplicación son los siguientes:

FAHFP: 0,45

B.14.4) Cargo por potencia transportada

$$\text{CPAVIB} = \text{Ppm} * (\text{FPPABT} - 1) + \text{CUSTp} * \text{FV}$$

donde:

CPAVIB: Cargo fijo mensual por unidad de potencia transportada promedio entre horas de punta y fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

Ppm: Precio de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista, calculada según A.1) del Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario que figura en los Contratos de Concesión de las Distribuidoras.

FPPABT: Factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores de aplicación son los siguientes:

FPPABT = 1,183

CUSTp: Costo unitario del cargo fijo por servicio de transporte expresado en \$/kW.

B.14.5) Cargo variable en horas de punta

$$\text{CVSPVIB} = \text{Pep} * (\text{FPEABT} - 1) + \text{CUSTv} * \text{FV}$$

donde:

CVSPVIB: cargo variable en horas de punta, de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kWh.

Pep: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de punta, calculado de acuerdo al punto A.2) del Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario que figura en los Contratos de Concesión de las Distribuidoras.

FPEABT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores de aplicación son los siguientes:

$$\text{FPEABT} = 1,167$$

CUSTv: Costo unitario del cargo variable por servicio de transporte expresado en \$/kWh

B.14.6) Cargo variable en horas de valle nocturno

$$\text{CVVSPVIB} = \text{Pev} * (\text{FPEABT} - 1) + \text{CUSTv} * \text{FV}$$

donde:

CVVSPVIB: cargo variable en horas de valle nocturno, de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kWh.

Pev: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de valle nocturno, calculado de acuerdo al punto A.2) del Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario que figura en los Contratos de Concesión de las Distribuidoras.

FPEABT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

Los valores de aplicación son los siguientes:

$$\text{FPEABT} = 1,167$$

CUSTv: Costo unitario del cargo variable por servicio de transporte expresado en \$/kWh

B.14.7) Cargo variable en horas restantes

$$\text{CVRSPVIB} = \text{Per} * (\text{FPEABT} - 1) + \text{CUSTv} * \text{FV}$$

donde:

CVRSPVIB: cargo variable en horas restantes, de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kWh.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas restantes, calculado de acuerdo al punto A.2) del Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario que figura en los Contratos de Concesión de las Distribuidoras.

FPEABT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores de aplicación son los siguientes:

$$\text{FPEABT} = 1,167$$

CUSTv: Costo unitario del cargo variable por servicio de transporte expresado en \$/kWh.

B.15) TARIFA DE SERVICIOS DE PEAJE - VINCULACION INFERIOR EN MEDIA TENSION

La Tarifa de Peaje se compondrá de:

- un cargo fijo por factura emitida;

- tres (3) cargos fijos mensuales, dos por capacidad de transporte en horas de punta y fuera de punta y un cargo por potencia transportada;
- tres (3) cargos variables por unidad de energía transportada en horas de punta, de valle nocturno y restantes.

Los horarios en que deberán considerarse los tramos mencionados serán coincidentes con los que determine el Organismo Encargado del Despacho, para las transacciones al nivel mayorista.

Los cargos fijos y variables se determinarán de acuerdo a las siguientes expresiones:

B.15.1) Cargo fijo por factura emitida

$$\text{CFFESPVIM} = \text{CCSPVIM} * \text{FV}$$

donde:

CFFESPVIM: Cargo fijo mensual por factura emitida, expresado en \$/mes.

CCSPVIM: Costo comercial correspondientes a los usuarios de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/mes.

FV: Factor de Recupero Variable

B.15.2) Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas de punta.

$$\text{CFPSPVIM} = \text{CDFSPM} * \text{FAHP} * \text{FV}$$

donde:

CFPSPVIM: Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFSPM: costo propio de distribución de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kW-mes.

FAHP: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas de punta. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores de aplicación son los siguientes:

FAHP: 0,55

B.15.3) Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas fuera de punta.

$$\text{CFFSPVIM} = \text{CDFSPM} * \text{FAHFP} * \text{FV}$$

donde:

CFFSPVIM: Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFSPM: costo propio de distribución de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kW-mes.

FAHFP: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas fuera de punta. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores de aplicación son los siguientes:

FAHFP: 0,45

B.15.4) Cargo por potencia transportada

$$\text{CPAVIM} = \text{Ppm} * (\text{FPPAMT} - 1) + \text{CUSTp} * \text{FV}$$

donde:

CPAVIM: Cargo fijo mensual por unidad de potencia transportada promedio entre horas de punta y fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

Ppm: Precio de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista, calculada según A.1) del presente.

FPPAMT: Factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de media tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores de aplicación son los siguientes:

$$FPPAMT = 1,144$$

CUSTp: Costo unitario del cargo fijo por servicio de transporte expresado en \$/kW.

B.15.5) Cargo variable en horas de punta

$$CVPSPVIM = P_{ep} * (FPEAMT - 1) + CUST_v * FV$$

donde:

CVPSPVIM: cargo variable en horas de punta, de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kWh.

Pep: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de punta, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAMT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de media tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores de aplicación son los siguientes:

$$FPEAMT = 1,125$$

CUSTv: Costo unitario del cargo variable por servicio de transporte expresado en \$/kWh.

B.15.6) Cargo variable en horas de valle nocturno

$$CVVSPVIM = P_{ev} * (FPEAMT - 1) + CUST_v * FV$$

donde:

CVVSPVIM: cargo variable en horas de valle nocturno, de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kWh.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de valle nocturno, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAMT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de media tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores de aplicación son los siguientes:

$$FPEAMT = 1,125$$

CUSTv: Costo unitario del cargo variable por servicio de transporte expresado en \$/kWh.

B.15.7) Cargo variable en horas restantes

$$CVRSPVIM = Per * (FPEAMT - 1) + CUSTv * FV$$

donde:

CVRSPVIM: cargo variable en horas restantes, de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kWh.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas restantes, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAMT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de media tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores de aplicación son los siguientes:

$$FPEAMT = 1,125$$

CUSTv: Costo unitario del cargo variable por servicio de transporte expresado en \$/kWh.

B.16) TARIFA DE SERVICIOS DE PEAJE - VINCULACION INFERIOR EN ALTA TENSION

La Tarifa de Peaje se compondrá de:

- un cargo fijo por factura emitida;
- tres (3) cargos fijos mensuales, dos por capacidad de transporte en horas de punta y fuera de punta y un cargo por potencia transportada;
- tres (3) cargos variables por unidad de energía transportada en horas de punta, de valle nocturno y restantes.

Los horarios en que deberán considerarse los tramos mencionados serán coincidentes con los que determine el Organismo Encargado del Despacho, para las transacciones al nivel mayorista.

Los cargos fijos y variables se determinarán de acuerdo a las siguientes expresiones:

B.16.1) Cargo fijo por factura emitida

$$\text{CFFESPVIA} = \text{CCSPVIA} * \text{FV}$$

donde:

CFFESPVIA: Cargo fijo mensual por factura emitida, expresado en \$/mes.

CCSPVIA: Costo comercial correspondientes a los usuarios de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/mes.

FV: Factor de Recupero Variable

B.16.2) Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas de punta.

$$\text{CFPSPVIA} = \text{CDFSPA} * \text{FAHP} * \text{FV}$$

donde:

CFPSPVIAi: Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFSPA: costo propio de distribución de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kW-mes.

FAHP: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas de punta. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores de aplicación son los siguientes:

FAHP: 0,55

B.16.3) Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas fuera de punta.

$$\text{CFPSPVIA} = \text{CDFSPA} * \text{FAHFP} * \text{FV}$$

donde:

CFPSPVIA: Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFSPA: costo propio de distribución de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kW-mes.

FAHFP: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas fuera de punta. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores de aplicación son los siguientes:

FAHFP: 0,45

B.16.4) Cargo por potencia transportada

$$\text{CPAVIA} = \text{Ppm} * (\text{FPPAAT} - 1) + \text{CUSTp} * \text{FV}$$

donde:

CPAVIA: Cargo fijo mensual por unidad de potencia transportada promedio entre horas de punta y fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

Ppm: Precio de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista, calculada según A.1) del presente.

FPPAAT: Factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de alta tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores de aplicación son los siguientes:

$$FPPAAT = 1,071$$

CUSTp: Costo unitario del cargo fijo por servicio de transporte expresado en \$/kW.

B.16.5) Cargo variable en horas de punta

$$CVSPVIA = Pep * (PEAAT - 1) + CUSTv * FV$$

donde:

CVSPVIA: cargo variable en horas de punta, de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kWh.

Pep: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de punta, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAAT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de alta tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores de aplicación son los siguientes:

$$FPEAAT = 1,059$$

CUSTv: Costo unitario del cargo variable por servicio de transporte expresado en \$/kWh.

B.16.6) Cargo variable en horas de valle nocturno

$$\text{CVVSPVIA} = \text{Pev} * (\text{FPEAAT} - 1) + \text{CUSTv} * \text{FV}$$

donde:

CVVSPVIA: cargo variable en horas de valle nocturno, de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kWh.

Pev: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de valle nocturno, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAAT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de alta tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores de aplicación son los siguientes:

$$\text{FPEAAT} = 1,059$$

B.16.7) Cargo variable en horas restantes

$$\text{CVRSPVIA} = \text{Per} * (\text{FPEAAT} - 1) + \text{CUSTv} * \text{FV}$$

donde:

CVRSPVIA: cargo variable en horas restantes, de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kWh.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas restantes, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAAT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de alta tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores de aplicación son los siguientes:

Per: se calculará de acuerdo a A.2), con los valores de la programación estacional vigente, elaborada por el Organismo Encargado del Despacho.

FPEAAT = 1,059

CUSTv: Costo unitario del cargo variable por servicio de transporte expresado en \$/kWh.

B.17) TARIFA DE SERVICIOS DE PEAJE - VINCULACION SUPERIOR

La Tarifa de Peaje se compondrá de:

- un cargo fijo por factura emitida;
- tres (3) cargos fijos mensuales, dos por capacidad de transporte en horas de punta y fuera de punta y un cargo por potencia transportada;
- tres (3) cargos variables por unidad de energía transportada en horas de punta, de valle nocturno y restantes.

Los horarios en que deberán considerarse los tramos mencionados serán coincidentes con los que determine el Organismo Encargado del Despacho, para las transacciones al nivel mayorista.

Los cargos fijos y variables se determinarán de acuerdo a las siguientes expresiones:

B.17.1) Cargo fijo por factura emitida

$$\text{CFFESPVS} = \text{CCSPVS} * \text{FV}$$

donde:

CFFESPVS: Cargo fijo mensual por factura emitida, expresado en \$/mes.

CCSPVS: Costo comercial correspondientes a los usuarios de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/mes.

FV: Factor de Recupero Variable

B.17.2) Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas de punta.

Este cargo se desagrega en dos componentes:

- Cargo por operación y mantenimiento y
- Cargo por expansión.

$$\text{CFPSPVS} = (\text{CFPSPVSOM} + \text{CFPSPVSEX}) * \text{FV}$$

$$\text{CFPSPVSOM} = \text{CFVSOM} * \text{FAHP} * \text{FV}$$

$$\text{CFPSPVSEX} = \text{CFVSEX} * \text{FAHP} * \text{FV}$$

donde:

CFPSPVS: Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas de punta, expresado en \$/kW-mes.

CFPSPVSOM: Cargo fijo por operación y mantenimiento en horas de punta de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kW-mes.

CFPSPVSEX: Cargo fijo por expansión en horas de punta de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kW-mes.

CFVSOM: Cargo por operación y mantenimiento de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kW-mes.

CFVSEX: Cargo fijo por expansión en horas de punta de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kW-mes.

FAHP: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas de punta. Este valor no estará sujeto a variación

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores de aplicación son los siguientes:

FAHP: 0,55

70

B.17.3) Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas fuera de punta.

Este cargo se desagrega en dos componentes:

- Cargo por operación y mantenimiento y
- Cargo por expansión.

$$\text{CFFSPVS} = (\text{CFFSPVSOM} + \text{CFFSPVSEX}) * \text{FV}$$

$$\text{CFFSPVSOM} = (\text{CFVSOM} * \text{FAHFP}) * \text{FV}$$

$$\text{CFFSPVSEX} = (\text{CFVSEX} * \text{FAHFP}) * \text{FV}$$

donde:

CFFSPVS: Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

CFFSPVSOM: Cargo fijo por operación y mantenimiento en horas fuera de punta de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kW-mes.

CFFSPVSEX: Cargo fijo por expansión en horas fuera de punta de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kW-mes.

CFVSOM: Cargo por operación y mantenimiento de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kW-mes.

CFVSEX: Cargo fijo por expansión en horas de punta de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kW-mes.

FAHFP: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas fuera de punta. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores de aplicación son los siguientes:

FAHFP: 0,45

B.17.4) Cargo por potencia transportada

$$\text{CPAVS} = \text{Ppm} * (\text{FPPAVS} - 1) + \text{CUSTp} * \text{FV}$$

donde:

CPAVS: Cargo fijo mensual por unidad de potencia transportada promedio entre horas de punta y fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

Ppm: Precio de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista, calculada según A.1) del presente.

FPPAVS: Factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de Vinculación Superior. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores de aplicación son los siguientes:

$$\text{FPPAVS} = 1,026$$

CUSTp: Costo unitario del cargo fijo por servicio de transporte expresado en \$/kW.

B.17.5) Cargo variable en horas de punta

$$\text{CVSPVS} = \text{Pep} * (\text{FPEAVS} - 1) + \text{CUSTv} * \text{FV}$$

donde:

CVSPVS: cargo variable en horas de punta, de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kWh.

Pep: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de punta, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAVS: Factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de Vinculación Superior. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores de aplicación son los siguientes:

$$\text{FPEAVS} = 1,022$$

CUSTv: Costo unitario del cargo variable por servicio de transporte expresado en \$/kWh.

B.17.6) Cargo variable en horas de valle nocturno

$$\text{CVVSPVS} = \text{Pev} * (\text{FPEAVS} - 1) + \text{CUSTv} * \text{FV}$$

donde:

CVVSPVS: cargo variable en horas de valle nocturno, de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kWh.

Pev: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de valle nocturno, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAVS: Factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de Vinculación Superior. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores de aplicación son los siguientes:

$$\text{FPEAVS} = 1,022$$

CUSTv: Costo unitario del cargo variable por servicio de transporte expresado en \$/kWh.

B.17.7) Cargo variable en horas restantes

$$\text{CVRSPVS} = \text{Per} * (\text{FPEAVS} - 1) + \text{CUSTv} * \text{FV}$$

donde:

CVRSPVS: cargo variable en horas restantes, de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kWh.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas restantes, calculado de acuerdo al punto A.2), del presente.

FPEAVS: Factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de Vinculación Superior. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores de aplicación son los siguientes:

FPEAVS = 1,022

CUSTv: Costo unitario del cargo variable por servicio de transporte expresado en \$/kWh.

B.18) TARIFA DE SERVICIOS DE PEAJE POR LA PRESTACIÓN DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES CORRESPONDIENTES SOLO A BAJA TENSIÓN

La Tarifa de Peaje se compondrá de:

- un cargo fijo por factura emitida;
- tres (3) cargos fijos mensuales, dos por capacidad de transporte en horas de punta y fuera de punta y un cargo por potencia transportada;
- tres (3) cargos variables por unidad de energía transportada en horas de punta, de valle nocturno y restantes.

Los horarios en que deberán considerarse los tramos mencionados serán coincidentes con los que determine el Organismo Encargado del Despacho, para las transacciones al nivel mayorista.

Los cargos fijos y variables se determinarán de acuerdo a las siguientes expresiones:

B.18.1) Cargo fijo por factura emitida

$$\text{CFFESPVIBE} = \text{CCSPVIB} * \text{FV}$$

donde:

CFFESPVIBE: Cargo fijo mensual por factura emitida, expresado en \$/mes.

CCSPVIB: Costo comercial correspondientes a los usuarios de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/mes.

FV: Factor de Recupero Variable

B.18.2) Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas de punta.

$$\text{CFPSPVIBE} = (\text{CDFSPB} - \text{CDFSPM}) * \text{FAHP} * \text{FV}$$

donde:

CFPSPVIBE: Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFSPB: costo propio de distribución de la Tarifa de Servicios de Peaje en baja tensión, expresado en \$/kW-mes.

CDFSPM: costo propio de distribución de la Tarifa de Servicios de Peaje en media tensión, expresado en \$/kW-mes.

FAHP: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas de punta. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores de aplicación son los siguientes:

FAHP: 0,55

B.18.3) Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas fuera de punta.

$$\text{CFFSPVIBE} = (\text{CDFSPB} - \text{CDFSPM}) * \text{FAHFP} * \text{FV}$$

donde:

CFFSPVIBE : Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFSPB: costo propio de distribución de la Tarifa de Servicios de Peaje en baja tensión, expresado en \$/kW-mes.

CDFSPM: costo propio de distribución de la Tarifa de Servicios de Peaje en media tensión, expresado en \$/kW-mes.

FAHFP: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas fuera de punta. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores de aplicación son los siguientes:

FAHFP: 0,45

B.18.4) Cargo por potencia transportada

$$\text{CPAVIBE} = \text{Ppm} * (\text{FPPABT} - \text{FPPAMT})$$

donde:

CPAVIBE: Cargo fijo mensual por unidad de potencia transportada promedio entre horas de punta y fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

Ppm: Precio de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista, calculada según A.1) del Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario que figura en los Contratos de Concesión de las Distribuidoras.

FPPABT: Factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FPPAMT: Factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de media tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

Los valores de aplicación son los siguientes:

FPPABT = 1,183

FPPAMT = 1,144

B.18.5) Cargo variable en horas de punta

$$\text{CVPSVIBE} = \text{Pcp} * (\text{FPEABT} - \text{FPEAMT})$$

donde:

CVPSPVIBE: cargo variable en horas de punta, de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kWh.

Pep: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de punta, calculado de acuerdo al punto A.2) del Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario que figura en los Contratos de Concesión de las Distribuidoras.

FPEABT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FPEAMT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de media tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

Los valores de aplicación son los siguientes:

$$FPEABT = 1,167$$

$$FPEAMT = 1,125$$

B.18.6) Cargo variable en horas de valle nocturno

$CVVSPVIBE = Pev * (FPEABT - FPEAMT)$

donde:

CVVSPVIBE: cargo variable en horas de valle nocturno, de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kWh.

Pev: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de valle nocturno, calculado de acuerdo al punto A.2) del Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario que figura en los Contratos de Concesión de las Distribuidoras.

FPEABT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FPEAMT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de media tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

Los valores de aplicación son los siguientes:

$$FPEABT = 1,167$$

$$\text{FPEAMT} = 1,125$$

B.18.7) Cargo variable en horas restantes

$$\text{CVRSPVIBE} = \text{Per} * (\text{FPEABT} - \text{FPEAMT})$$

donde:

CVRSPVIBE: cargo variable en horas restantes, de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kWh.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas restantes, calculado de acuerdo al punto A.2) del Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario que figura en los Contratos de Concesión de las Distribuidoras.

FPEABT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FPEAMT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de media tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

Los valores de aplicación son los siguientes:

$$\text{FPEABT} = 1,167$$

$$\text{FPEAMT} = 1,125$$

B.19) TARIFA DE SERVICIOS DE PEAJE POR LA PRESTACIÓN DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES CORRESPONDIENTES SOLO A VINCULACIÓN INFERIOR EN MEDIA TENSIÓN

La Tarifa de Peaje se compondrá de:

- un cargo fijo por factura emitida;
- tres (3) cargos fijos mensuales, dos por capacidad de transporte en horas de punta y fuera de punta y un cargo por potencia transportada;

- tres (3) cargos variables por unidad de energía transportada en horas de punta, de valle nocturno y restantes.

Los horarios en que deberán considerarse los tramos mencionados serán coincidentes con los que determine el Organismo Encargado del Despacho, para las transacciones al nivel mayorista.

Los cargos fijos y variables se determinarán de acuerdo a las siguientes expresiones:

B.19.1) Cargo fijo por factura emitida

$$\text{CFFESPVIME} = \text{CCSPVIM} * \text{FV}$$

donde:

CFFESPVIME: Cargo fijo mensual por factura emitida, expresado en \$/mes.

CCSPVIM: Costo comercial correspondientes a los usuarios de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/mes.

FV: Factor de Recupero Variable

B.19.2) Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas de punta.

$$\text{CFPSPVIME} = (\text{CDFSPM} - \text{CDFSPA}) * \text{FAHP} * \text{FV}$$

donde:

CFPSPVIME: Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFSPM: costo propio de distribución de la Tarifa de Servicios de Peaje en media tensión, expresado en \$/kW-mes.

CDFSPA: costo propio de distribución de la Tarifa de Servicios de Peaje en alta tensión, expresado en \$/kW-mes.

FAHP: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas de punta. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores de aplicación son los siguientes:

FAHP: 0,55

B.19.3) Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas fuera de punta.

$$\text{CFFSPVIME} = (\text{CDFSPM} - \text{CDFSPA}) * \text{FAHFP} * \text{FV}$$

donde:

CFFSPVIME: Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFSPM: costo propio de distribución de la Tarifa de Servicios de Peaje en media tensión, expresado en \$/kW-mes.

CDFSPA: costo propio de distribución de la Tarifa de Servicios de Peaje en alta tensión, expresado en \$/kW-mes.

FAHFP: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas fuera de punta. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores de aplicación son los siguientes:

FAHFP: 0,45

B.19.4) Cargo por potencia transportada

$$\text{CPAVIME} = \text{Ppm} * (\text{FPPAMT} - \text{FPPAAT})$$

donde:

CPAVIME: Cargo fijo mensual por unidad de potencia transportada promedio entre horas de punta y fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

Ppm: Precio de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista, calculada según A.1) del presente.

FPPAMT: Factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de media tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FPPAAT: Factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de alta tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

Los valores de aplicación son los siguientes:

$$\text{FPPAMT} = 1,144$$

$$\text{FPPAAT} = 1,071$$

B.19.5) Cargo variable en horas de punta

$$\text{CVSPVIME} = \text{Pep} * (\text{FPEAMT} - \text{FPEAAT})$$

donde:

CVSPVIME: cargo variable en horas de punta, de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kWh.

Pep: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de punta, calculado de acuerdo al punto A.2) del Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario que figura en los Contratos de Concesión de las Distribuidoras, del presente.

FPEAMT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de media tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FPEAAT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de alta tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

Los valores de aplicación son los siguientes:

$$\text{FPEAMT} = 1,125$$

$$\text{FPEAAT} = 1,059$$

B.19.6) Cargo variable en horas de valle nocturno

$$\text{CVVSPVIME} = \text{Pev} * (\text{FPEAMT} - \text{FPEAAT})$$

donde:

CVVSPVIME: cargo variable en horas de valle nocturno, de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kWh.

Pev: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de valle nocturno, calculado de acuerdo al punto A.2) del Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario que figura en los Contratos de Concesión de las Distribuidoras, del presente.

FPEAMT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de media tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FPEAAT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de alta tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

Los valores de aplicación son los siguientes:

$$FPEAMT = 1,125$$

$$FPEAAT = 1,059$$

B.19.7) Cargo variable en horas restantes

$$CVRSPVIME = Per * (FPEAMT - FPEAAT)$$

donde:

CVRSPVIME: cargo variable en horas restantes, de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kWh.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas restantes, calculado de acuerdo al punto A.2) del Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario que figura en los Contratos de Concesión de las Distribuidoras, del presente.

FPEAMT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de media tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FPEAAT: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de alta tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

Los valores de aplicación son los siguientes:

FPEAMT = 1,125

FPEAAT = 1,059

B.20) TARIFA DE SERVICIOS DE PEAJE POR LA PRESTACIÓN DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES CORRESPONDIENTES SOLO A VINCULACIÓN INFERIOR EN ALTA TENSION

La Tarifa de Peaje se compondrá de:

- un cargo fijo por factura emitida;
- tres (3) cargos fijos mensuales, dos por capacidad de transporte en horas de punta y fuera de punta y un cargo por potencia transportada;
- tres (3) cargos variables por unidad de energía transportada en horas de punta, de valle nocturno y restantes.

Los horarios en que deberán considerarse los tramos mencionados serán coincidentes con los que determine el Organismo Encargado del Despacho, para las transacciones al nivel mayorista.

Los cargos fijos y variables se determinarán de acuerdo a las siguientes expresiones:

B.20.1) Cargo fijo por factura emitida

$$\text{CFFESPVIAE} = \text{CCSPVIA} * \text{FV}$$

donde:

CFFESPVIAE: Cargo fijo mensual por factura emitida, expresado en \$/mes.

CCSPVIA: Costo comercial correspondientes a los usuarios de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/mes.

FV: Factor de Recupero Variable

B.20.2) Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas de punta.

$$\text{CFPSPVIAE} = (\text{CDFSPA} - \text{CFVSOM} - \text{CFVSEX}) * \text{FAHP} * \text{FV}$$

donde:

CFPSPVIAE: Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFSPA: costo propio de distribución de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kW-mes.

CFVSOM: Cargo por operación y mantenimiento de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kW-mes.

CFVSEX: Cargo fijo por expansión en horas de punta de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kW-mes.

FAHP: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas de punta. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores de aplicación son los siguientes:

FAHP: 0,55

B.20.3) Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas fuera de punta.

$$\text{CFFSPVIAE} = (\text{CDFSPA} - \text{CFVSOM} - \text{CFVSEX}) * \text{FAHFP} * \text{FV}$$

donde:

CFFSPVIAE: Cargo fijo mensual por capacidad de transporte en horas fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

CDFSPA: costo propio de distribución de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kW-mes

CFVSOM: Cargo por operación y mantenimiento de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kW-mes.

CFVSEX: Cargo fijo por expansión en horas de punta de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kW-mes.

FAHFP: Factor de asignación del costo propio de distribución en horas fuera de punta. Este valor no estará sujeto a variación.

FV: Factor de Recupero Variable

Los valores de aplicación son los siguientes:

FAHFP: 0,45

B.20.4) Cargo por potencia transportada

$$\text{CPAVIAE} = \text{Ppm} * (\text{FPPAAT} - \text{FPPAVS})$$

donde:

CPAVIAE: Cargo fijo mensual por unidad de potencia transportada promedio entre horas de punta y fuera de punta, expresado en \$/kW-mes.

Ppm: Precio de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista, calculada según A.1) del presente.

FPPAAT: Factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de alta tensión.

FPPAVS: Factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de vinculación superior. Este valor no estará sujeto a variación.

Los valores de aplicación son los siguientes:

FPPAAT = 1,071

FPPAVS = 1,026

